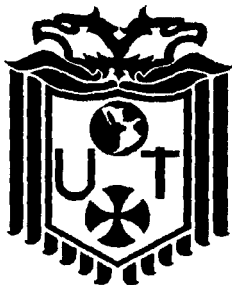


321309
12
Zey

UNIVERSIDAD TEPEYAC AC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COADYUVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
ALVARO MERAZ PARDO

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. JOSE BERNARDO COUTO SAID
CED. PROFESIONAL 15102-200324



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por el gozo de permitirme
venir a esta Tierra, lleno de
bendiciones desmesuradas para
cumplir la misión: "Sembrar un
árbol, Escribir un libro y tener un
hijo". Gracias.

A mi padre Licenciado Alvaro Meraz Suárez, por enseñarme al lograr mis metas, superando cualquier obstáculo en el camino. Por su sólidos cimientos y sabiduría que me encauzaron adecuadamente a este logro que hago suyo como muestra de mi agradecimiento y amor por el.

A mi madre Alicia Pardo de Meraz, mujer que desde siempre me ha brindado su amor e impulso, sacrificando por mí los mejores años de su vida; de quien he escuchado los más preciados consejos que me han servido para fortalecer mi vida entera. A tan ingente amor le dedico este logro profesional.

A mi esposa Ursula, amiga y compañera
ejemplar, a quien agradezco su
confianza, apoyo y paciencia durante
todo este tiempo; siendo la mujer
irreemplazable que comparte mis ideas. El
presente trabajo es modelo de nuestra
simultánea superación. Con todo mi
amor.

A mis hijos Alvaro Y Samuel,
personas a quienes más amo en el
mundo; buscando ser para ellos un
ejemplo a seguir en esta vida,
deseando su desarrollo pleno y
total; pequeños que me motivan para
seguir luchando y brindándoles lo
mejor de lo mejor; siendo ellos mi
tesoro invaluable.

‡ A mis siempre recordados abuelitos
Lic. Samuel Meraz Arriola y Esperanza
Suárez de Meraz, de quienes he heredado
los detalles más entrañables de mi ser;
por la gran satisfacción de haberlos
conocido y compartido tantas alegrías,
les dedico este estudio profesional en
gratitud a su tan invaluable ejemplo de
orden, tenacidad y sacrificio.

A mis queridos abuelitos Roberto
Pardo Villarreal y Alicia Lozano de
Pardo ya que con su experiencia y
cariño, han forjado en mí bases
sólidas respecto a la vida. Dedico
este ensayo a Ustedes como muestra
de agradecimiento por todo lo que me
han brindado.

A mis hermanos Adriana y Alejandro, cuya compañía y apoyo han sido determinantes a lo largo de mi vida, con quienes he compartido todo desde nuestro nacimiento, y ahora compartimos esta satisfacción.

A mi profesor, Licenciado Bernardo Couto Said, en agradecimiento por compartir conmigo sus conocimientos y honrarme con su gran apoyo, comprensión e interés al presente trabajo, reconociendo que fue un privilegio contar con su sapiencia.

A mis familiares y amigos, como un reconocimiento a su apoyo, cariño y afecto con que siempre he contado.

I N D I C E

INDICE

INTRODUCCION.	I
CAPITULO I ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO.	1
1.1 Grecia y Roma	8
1.2 España	11
1.3 Francia	16
1.4 México	19
CAPITULO II ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES	23
2.1 Constitución de Apatzingán de 1814	24
2.2 Constitución Federal de 1824	26
2.3 Constitución Liberal de 1857	27
2.4 Constitución de 1917	30
2.4.1 Art. 21 Constitucional	30
2.4.2 Art. 73 Fracc. VI, Base 5a. Constitucional	41
CAPITULO III COGNOTACION DEL REPRESENTANTE SOCIAL DEL ESTADO	45
3.1 Concepto del Ministerio Público	46
3.2 Naturaleza Jurídica del Ministerio Público	49
3.2.1 Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales	49
3.2.2 Como órgano administrativo	50

3.2.3	Como órgano Judicial	51
3.2.4	Como colaborador de la función Jurisdiccional	52
3.3	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	53
3.4	Principios que rigen la Institución del Ministerio Público.	60
CAPITULO IV FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL DEL ESTADO		68
4.1	Atribuciones del Ministerio Público	69
4.2	Funciones Constitucionales y legales del Ministerio Público	72
4.2.1	Función persecutoria de los delitos	72
4.2.2	El ejercicio de la acción penal	96
4.2.3	El ejercicio como parte en el proceso	118
CAPITULO V LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COADYUVANCIA.		168
5.1	El ofendido	169
5.1.1	Concepto	169
5.1.2	Breves antecedentes Históricos	169
5.1.3	Sus facultades y limitaciones	171
5.1.4	Como parte procesal	174
5.2	La coadyuvancia	176
5.2.1	Definición	176
5.2.2	Su importancia	177
5.3	El abogado particular	182

5.3.1	Noción	182
5.3.2	Antecedentes	182
5.3.3	Evolución de la abogacía	183
5.3.4	Su vínculo procesal	187
5.3.5	Su intervención en el proceso penal	189
5.3.6	Su necesidad	191
5.4	El Ministerio Público y sus detalles	193
5.4.1	Noción	193
5.4.2	La necesidad del abogado particular	194
5.4.3	La apatía del Ministerio Público	196
5.5	Propuesta	207
CONCLUSIONES		212
BIBLIOGRAFÍAS		219

INTRODUCCION

En el desarrollo del presente trabajo, se apreciará un estilo poco común en el que la insistencia de la participación activa del abogado particular como Representante legítimamente autorizado por su cliente en su carácter de Ofendido o Víctima del delito, y en su momento como Coadyuvante, sea frecuente y con matiz poco elegante y un tanto desenfrenado, más atento a la idea de ser fiel a lo que se expondrá y deseando que este trabajo tenga algo del calor del verbo; las polémicas y soluciones que de éste surjan, me inquietan en sobremanera, pues es el fin primordial de mi Tesis.

Es patente que el contenido ideológico revela el pensamiento de mis años mozos, pues la inquietud que me motivó a abordar este tema, se gestó en mí desde hace diez años aproximadamente.

Sin embargo, con el correr de esos dos lustros, y procurando dejar atrás la precipitación y ayunos de la sabiduría que da la experiencia, he observado las variadas y complejas reformas que han sufrido los Ordenamientos Penales, sin que realmente tengan a bien considerar al Ofendido como "parte" en el proceso, ni mucho menos a su abogado particular concederle participación autónoma del abominable Ministerio Público, con lo que se subsanarían gran número de vicios que actualmente ostenta perjudicando a su Representado y a la Sociedad misma.

El presente estudio, además de ser requisito indispensable

III

para obtener el Título de Licenciado en Derecho, es un tratado que incumbe a la Sociedad en General, y muy en especial al abogado que se le encomienda un asunto de carácter penal, donde su cliente es un elemento básico del Procedimiento al que hasta ahora ignoran: El Ofendido.

Es por ello que éste documento está elaborado con todo cuidado, esmero y detenimiento. Esta exigencia impidió durante muchos años el ánimo de concluirla, a pesar del requerimiento constante que al respecto hacían familiares y amigos; mas recapacitando, concluí que tanto a ellos como al resto de la Sociedad les debía la obra que hoy tiene en sus manos, a efecto de que si actualmente el Ofendido de un delito y en especial el abogado particular adolecen de reconocimiento jurídico en el Proceso, la presente sea una pauta a seguir para que, convencidos de su necesidad, se reflejen en las próximas reformas penales.

Esta investigación la emprendí procurando mantener un tono sencillo para que sea de fácil comprensión para cualquier persona que se interese en ella; asimismo, se intenta una correcta ilación siendo enemigo de la cita innecesaria que confunde al lector sumergiéndolo en un crucigrama mental.

Resulta pues, absurdo que el abogado particular, debidamente reconocido como tal por el Estado, no tenga hospedaje en el Proceso, pues más aberrante es el hecho que sólo el Ministerio Público represente en forma fallida y mediocre los intereses de la

colectividad, y en especial los de un sujeto agraviado por otro.

Este ensayo lucha sin desmayo para destruir las manifestaciones barrocas que se contienen en las Leyes Penales, inclusive las últimas Reformas de principio de este 1994, que olvidando que el Derecho es un producto social y para la sociedad, lo convierten en juego de laboratorio, con éxito mayor mientras más complicado y absurdo se presente. El Derecho no es, por tanto, diversión de sujetos que coleccionan citas para su soláz y hacer complejo lo que en la existencia ofrece diáfana sencillez.

Gracias al Licenciado Bernardo Couto Said, me fue posible concretizar un tema que considero de vital importancia, dada la trascendencia y magnitud de la función que el Ministerio Público, en su carácter de "parte procesal" desempeña; sin embargo, por múltiples y diversas razones, tales como burocratismo, exceso de trabajo, falta de personal y organización, apatía y desinterés entre tantas otras, deja en estado de indefensión al Ofendido que por lo general se constituye en Coadyuvante de aquél. Y es por esto, que aquí se propone que el abogado particular del ofendido o víctima del delito, pueda en un momento dado; formar parte integral en el Proceso, sin la imperiosa necesidad de que el Representante Social otorgue su Visto Bueno (VoBo.), o que sea indispensable que esté presente en alguna de las Diligencias que se practiquen; cuando el ofendido quizá ni requiera de él, ya que cuenta con el apoyo legal de su abogado particular, tal y como sucede con el Presunto Responsable que tiene el derecho de nombrar un abogado de

su confianza que desempeñe la función de defenderlo.

En la práctica profesional, en lo personal, me he enfrentado con una actitud por parte de esa Institución, que resulta tan arraigada, sólida e incomprensible, que el legendario Muro de Berlín, en comparación, hubiera parecido más frágil, y a pesar de ello, por su nefasta situación, igual a la del Ministerio Público, fue derrumbado, por lo que se espera que este trabajo de investigación sirva de herramienta para socabar y desterrar la agonía que sufre la sociedad en manos exclusivas del llamado "Representante de la Sociedad".

La conducta del Ministerio Público en su carácter de parte procesal, aunada a la de los Jueces y Secretarios, quienes en forma vil y rotunda, y en perjuicio del Ofendido, han diferido Audiencias ya que el Ministerio Público está ausente, han extendido en demasía el tiempo de duración de las mismas a consecuencia de que el Ministerio Público tiene que conocer y analizar sobre rodillas el expediente, para estar en posibilidad de "interrogar" únicamente para satisfacer mediocrementemente la exigencia Constitucional, sin realmente conocer el asunto; y más aún, por la negligencia de la Institución del Ministerio Público, han liberado a verdaderos responsables del delito. Lo anterior, no es sino el reflejo de un perjuicio irreparable que se le causa al ofendido y a la sociedad, misma que sólo es representada de derecho y no de hecho.

En la actualidad, ese Muro de Berlín al que nos referimos, por

falta de funcionalidad ha desaparecido en beneficio de la humanidad como muestra de civilización; empero, las Leyes Penales Mexicanas continúan manteniendo vigente la idea de que el ofendido no es "parte" en el Proceso, y que es debido que quien lo represente sea exclusivamente el Ministerio Público, cerrando los ojos ante la apatía con que éste se conduce, sin importarle su investidura.

Es por ello que el principal objetivo de esta investigación es:

En primer lugar, proponer que el ofendido cuente con un abogado particular de su confianza, debidamente acreditado como tal.

En 2º término, que el Legislador considere legal que dicho abogado se constituya en el Representante Legal del ofendido como Coadyuvante.

Por último, siendo el más destacado, que se autorice al Representante Legal de la Coadyuvancia participar activamente en el Procedimiento Penal con autonomía del Ministerio Público; esto es, promover escritos y comparecer en Audiencias y Diligencias, a fin de que el ofendido se vea realmente representado, para que en un momento dado se aplique el derecho al caso en concreto, y de proceder se efectúe la reparación del daño causado.

Lo anterior quedará plenamente expuesto de la siguiente manera:

VII

El primer Capítulo de éste trabajo contemplará el origen y la evolución histórica del Ministerio Público en las regiones donde existe las raíces más profundas de esa Institución.

El segundo Capítulo, hará referencias a las diversas etapas Constitucionales en México, de donde nace nuestro actual Ministerio Público.

El tercer Capítulo que se referirá a la naturaleza jurídica del Ministerio Público y en forma breve se analizará cada uno de los principios que rigen esa Institución.

El cuarto Capítulo abordará y profundizará en las funciones y atribuciones de que está investido el Representante Social, analizando su intervención a lo largo del proceso en su carácter de "parte" procesal.

Finalmente, como momento cumbre de este ensayo, el quinto Capítulo expone y propone en forma diáfana la realidad que vive el Coadyuvante y su abogado ante los Tribunales de la materia, así como la imperiosa necesidad de que el segundo participe en forma determinante en el procedimiento que se sigue en el Proceso Penal, ya que el Ministerio Público, generalmente hace las veces de ornato. Por lo que, para salvaguardar los intereses y los derechos del ofendido o víctima en su carácter de Coadyuvante, así como los de la Sociedad misma, se contempla la propuesta para que se regule la intervención del Representante Legal de la Coadyuvancia en el Proceso Penal.

CAPITULO I

" ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO ".

En la historia de la humanidad, el hombre ha tenido diversas conductas que lo han encaminado hacia la consumación de los delitos, pero ¿qué es delito?; según el Código Penal, "Delito es el acto u omisión sancionado por las Leyes Penales"(1). Así pues, el crimen es el acto que ocasiona un desorden en la vida de nuestra sociedad, y por ello, se considera oportuno dar una idea general en relación a la evolución y desarrollo histórico del hombre, respecto a los diversos elementos de su conducta relacionados con su conducta antijurídica.

Las etapas de la evolución de las ideas penales, según el maestro FERNANDO CASTELLANDS, son, a saber, la Venganza Privada, la Venganza Divina, la Venganza Pública y por último, el período humanitario.

"La Venganza Privada es la que se encontraba en manos de los particulares, quienes ejercían su derecho de justicia cuando se les lesionaba físicamente, eran dañados en sus bienes o familias; también se le conoce como Venganza de Sangre, por que sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delito que por su naturaleza son denominados de sangre; esta venganza en ocasiones ejercía un mal mayor al ocasionado, es por ello que hubo que limitar la Venganza y así apareció la fórmula del Talión: "ojo por

(1).- Código Penal Mexicano. p. 9.

ojo, diente por diente" para significar que sólo se le reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Mas tarde surgió el sistema de composiciones, según el cual, el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

"La Venganza Divina era ejercitada comunmente por los Sacerdotes, ya que se decía que éstos estaban dotados de facultades por los Dioses para ejercitar el derecho y establecer penas cuando estimaban que el delito era causa de descontento de sus Divinidades y de esta forma satisfacían su indignación. En esta etapa, la Justicia represiva era manejada generalmente por la clase Sacerdotal y aparece en la mayoría de las civilizaciones.

"La Venganza Pública, surge a partir de la formación de los Estados y estos a su vez, cuando van adquiriendo solidez, comienzan a crear un orden distinguiéndose entre Delito Público y Delito Privado; para así ejercer el derecho de juzgar en nombre de la colectividad; siendo injustos y caracterizándose por usar la tortura, como una cuestión preparatoria durante la Instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones para finalmente dictar penas inhumanas.

"El período humanitario, nace en respuesta a la crueldad imperante, creando un movimiento humanizador de las penas y los sistemas penales". (2)

(2).- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos elementales de Derecho Penal. p. 31.

Dentro de esta última corriente, encontramos a CESAR BECCARIA y MANUEL DE LARDIZABAL, quienes en sus obras "Tratado de los Delitos y de las penas" y "Discurso sobre las Penas", respectivamente, critican severamente el sistema penal de su época en sus Estados natales Italia y España.

Las ideas de Beccaria son básicamente que la multitud, es decir, el género de la Sociedad no adopta principios estables de conducta, todas las Leyes son las condiciones con que los hombres se unieron en Sociedad, es por ello que sólo las Leyes pueden decretar las penas de los Delitos; y la Autoridad debe radicar únicamente en el Legislador que representa a toda la Sociedad, unida por el Contrato Social.

A decir de Montesquieu, toda pena que no deriva de la absoluta necesidad, es tiránica. No solo es interés común que no se cometan delitos, pero aún lo es que sean menos frecuentes; a proporción del daño que causa en la Sociedad, así pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos, a medida que son contrarios al bien Público y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Es por lo anterior que debe existir una proporción entre los delitos y las penas. A mayor abundamiento, nos encontramos con la imposibilidad de prevenir todas las dificultades o desórdenes causados entre los hombres por el impulso de sus pasiones humanas, esto es, si hablamos en un plano general y vemos a través de la historia, veremos los desastres de los confines de los Imperios que se menoscaban en la misma proporción a la máxima

nacional, de esta forma se aumenta el impulso hacia los delitos conforme al interés que cada uno toma dentro de los mismos desórdenes. Así se encuentra como efecto de esta fuerza la confusión entre las relaciones humanas.

Por otro lado, encontramos la necesidad de reunión de los hombres, así como los pactos que necesariamente resultan de la oposición de intereses privados, estableciéndose una serie de desórdenes, cuyo primer grado, consiste en aquellos que destruyen en forma inmediata a la Sociedad y el último en la más pequeña injusticia posible cometida contra los miembros particulares de ella.

Así, entre ambos extremos, están comprendidas todas las acciones opuestas al bien público, llamadas comunmente "Delitos". Beccaria hace una comparación que dice que si la geometría fuese adaptable a las infinitas y oscuras combinaciones de las acciones humanas debería existir una escala correspondiente de penas, en que se graduasen desde la mayor hasta la menor; pero bastará al Legislador señalar los puntos principales, sin turbar el orden, no decretando contra los delitos de primer grado las penas del último. Cualquier acción no comprendida entre los límites señalados, no puede ser llamada delito o ser castigada como tal, sino por aquellos que encuentran su interés en darle este nombre. La incertidumbre de estos límites produjo en las Naciones, una moral que contradice a la Legislación de su tiempo; múltiples legislaciones posteriores fueron excluidas recíprocamente, una

multitud de leyes que exponen al hombre de bien a las penas más rigurosas, y es así como existen las personas que miden los delitos más por la dignidad de la persona ofendida que por su importancia respecto del bien público. En contrario a esto, otros pensaron que la gravedad del pecado se considerase en la graduación de los delitos.

Esto último se considera como un engaño, ya que esta opinión se descubrirá a los ojos de un indiferente examinador de las verdaderas relaciones entre hombres y hombres y entre hombres y Dios. Las primeras relaciones de igualdad y las segundas son relaciones de dependencia de un ser perfecto y creador, que se ha reservado a sí solo el derecho de ser a un mismo tiempo Legislador y Juez.

El daño hecho a la Sociedad es la verdadera medida de los delitos; así algunos delitos destruyen inmediatamente la Sociedad o a quien la representa, otros ofenden la particular seguridad de alguno o algunos ciudadanos en la vida, en los bienes o en el honor; y otros son acciones contrarias a lo que cada uno esté obligado de hacer o no hacer, según las Leyes del bien público. La seguridad de cada particular es el fin primario de toda Sociedad legítima. Si las acciones indiferentes, si aún las útiles al público se llaman delitos, las acusaciones y juicios nunca son bastante secretos.

El pensamiento de MANUEL LARDIZABAL Y URIBE, se centra en una exposición de motivos por los cuales los hombres incurren en

delitos, señalando que son ocasionados por el desenfreno de las pasiones de los mismos y de su malicia; ya que el corazón humano produce la perfidia, el dolo, la injusticia, la violencia, la opresión y demás vicios que derivan en delitos y causan así, la preocupación de los particulares, quienes a su vez, causan una agitación general poniendo en peligro la seguridad de la Sociedad. Para prevenir tal situación, hay que encadenar la fuerza y la violencia con lazos suaves pero fuertes, sujetar las voluntades de los hombres sin perjudicar su justa libertad, conciliar el interés común de la Sociedad con los derechos particulares de los ciudadanos, combinarlos de suerte que no se destruyan mutuamente con su oposición, dirigir y manejar con destreza las pasiones de los hombres, encaminadolas al bien público, llegando de esta forma al fin de toda Legislación criminal.

El hombre como ser racional y superior, actuando conforme a lo establecido por la Sociedad, debería sin presión alguna, actuar conforme al bien colectivo y no dejarse llevar por sus pasiones, cegándose por el egoísmo del gran amor profesado a si mismo; traspasando los límites que le impone la Sociedad y la equidad, la justicia, y la razón, siendo éste, el verdadero origen de las potestades supremas, sin las cuales ni la Sociedad podría subsistir, ni gozar en ella el hombre de su verdadera libertad, la cual consiste en una obediencia ciega, sujetándose a las leyes pronunciadas con equidad y justicia.(3)

(3).- Teodoro Mommsen. Derecho Penal Romano. p. 10.

Para los efectos del presente estudio, se vió la importancia de realizar el anterior análisis de la evolución de la conducta del hombre en la Sociedad a través de las diversas etapas de la historia para relacionar así el surgimiento de la figura del Ministerio Público, ya que si no existieran conductas delictivas y sujetos pasivos del delito, no tendría el Ministerio Público razón de ser, porque éste es el encargado de representar la defensa de los sujetos víctimas de estas conductas que derivan en delitos; por lo que a continuación se expone el origen y evolución histórica de dicha Institución.

1.1.- GRECIA Y ROMA.

Los antecedentes históricos sobre el Ministerio Público, se deben ubicar con el nacimiento del Derecho Romano, porque nuestro sistema jurídico tiene como fuente sustancial a las instituciones del Derecho Romano. Sobre este particular y, dado que el Ministerio Público tiene su principal y original función en la secuela del procedimiento penal, conviene plantear los antecedentes sobre las causas criminales en las diversas épocas de la antigua Roma.

El Derecho Penal observa dos modalidades, es decir, la propia defensa del Estado en caso de haber causado daño a la comunidad; y la intervención del mismo Estado entre la persona que daña y la dañada, cuando el daño recae sobre un particular. (4)

(4).- Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p. 14.

La base del procedimiento acusatorio consistía en que llevaba en él la Representación de la comunidad, por causa de los daños inferidos a ésta, una persona que echaba sobre sí tal carga y asumía la correspondiente responsabilidad, no de oficio, sino por propia y libre resolución suya; esta persona era el Acusador o Demandante. La regla dominante era, sin duda alguna, que en ese procedimiento el Actor no representaba su particular interés, sino el interés de la comunidad, salvo ciertos casos de excepción, aparentes o reales, en que sólo se permitía que acusaran los individuos que personalmente hubieran sido lesionados.

Siguiendo la idea tradicional de que el ofendido fuera el que llevara la acusación al Tribunal del Pueblo, esta fué sustituida al determinar que la debía de realizar un ciudadano independiente, en nombre de la colectividad, es decir, que este ciudadano ejerciera la acción Pública, desapareciendo el uso de la *Invicta Privata*. La aparición del Acusador Público, emanó de una Constitución jurídica, inspirada en los incipientes sistemas democráticos de las Repúblicas Griega y Romana.

En la época mas remota del Derecho Romano, se observó un formulismo acentuado, que a su vez, en parte, constituía un símbolo. Adoptó un caracter privado; las funciones recaían en un Representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes.(5)

(5).- Guillermo Colín Sánchez, *op. cit.*, p. 16.

Es en este momento cuando surge la figura del Ministerio Público, para despues surgir Magistrados, a los que se les encarga la persecución de los criminales, auxiliados por empleados de la policia llamados "curiosi".

La desigación del Acusador Oficial, la determina el Emperador o el Senado, existiendo bajo el Imperio Romano los "Procuratores Caesaris", quienes juzgaban las cuestiones en las que estaba intersado el fisco. Los actos procesales se ventilaban en público pero el representante del grupo no actuaba, en tanto el Ofendido no le comunicara su voluntad para que se persiguiera al inculpado.

El Procurador del Cesar, que está plasmado en El Digesto, Libro Primero, Título 19, se estima que es un antecedente del Ministerio Público, ya que el citado Procurador, tenía facultades para intervenir en los asuntos fiscales y velar por el orden en las Colonias del Imperio.

En Grecia, encontramos como precursor del Ministerio Público, al Arconte; Magistrado que actuba en representación del Ofendido y sus familiares, por ser estos incapaces o negligentes para hacerlo por sí mismos en los Juicios.

Es así como en el Derecho Griego encontramos que el orden del procedimiento penal, según el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ es:

"Se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por

los apéndices en el Derecho Griego, en donde el Rey, El Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos llevaba a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos y costumbres.

Para esos fines, el Ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de Delito privado y según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas".(6)

Es en estos pueblos donde surge la figura del Ministerio Público, ya que es en estos momentos cuando surgen Autoridades que representaban a los ciudadanos para intervenir en los juicios, dejando a un lado la Venganza Privada y, si bien es cierto, estas Autoridades no poseen las características que en la actualidad tiene el Ministerio Público como Representante Social que actúa en nombre del Estado; también lo es que, es un antecedente que dió a las ciudadanos la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y de esta forma protegerse de los actos delictivos mediante la intervención de estas Autoridades que desempeñaban un papel protector hacia su Pueblo.

1.2.- ESPAÑA.

(6).- Guillermo Colín Sánchez, op. cit., p. 44.

En el año de 1436, se emitieron los Ordenamientos de Don Juan II, y en 1480, las Disposiciones de los Reyes Católicos, a raíz de los que se determinó y precisó, respectivamente, la Organización de la Promotoría y Procuraduría Fiscal, estableciéndose que las Denuncias se formularan a través de estas Instituciones, para efecto de que los delitos no quedaran sin castigo por defecto de la acusación y se les atribuyó el deber de vigilar en la ejecución de las penas.

Tiempo después, en 1528, Carlos I expide una Ley, la cual distinguía las funciones encomendadas a Procuradores y Promotores Fiscales, siendo los primeros Representantes de la Corona en lo referente a asuntos fiscales; y los segundos como acusadores y perseguidores de delito.

La Reina Isabel La Católica, en el año de 1503, dispuso que si el Procurador Fiscal no hacía efectivas las penas ejercitando su Acción, como afectaba a la Corona, la Audiencia y los Oidores se encontraban obligados aún sin que el Fiscal se los pidiera, a castigar a los infractores. También se precisó que en determinados casos el Fiscal no podría proceder sin que hubiese un delator.

En 1606, en los Ordenamientos dados por Felipe III, respecto a las funciones de los Promotores y Procuradores, se les obligaba a actuar con prontitud, para que no existiera retraso en la administración de Justicia, asimismo, tenían obligación de dar cuenta semanalmente por escrito a Consejos, Tribunales, Audiencias y Cancillerías, de todos los pleitos, causas y negocios

en los que fueron Actores, y a su vez, informar del estado de los Procesos.

Los Promotores Fiscales, no podían acusar ni hacer Denuncias, sin dar Delator a los Oidores y a otras Justicias; tenían que comunicarles en qué consistía el delito y qué persona lo había delatado; asimismo, tenía la obligación de asegurar a los Oidores o Alcaldes que tenían conocimiento del asunto, que el delator había llenado el requisito y que presentaría la carta del Escribano en donde constaba la declaración, teniendo el delator un determinado plazo en el que si no presentaba las cartas, se le aplicaría la pena en cuestión.

Existía una diferencia entre Delator y Acusador, consistiendo en que el primero de ellos era parte en el Juicio, y el Acusador no; en la inteligencia de que si el primero de los nombrados no probaba la Declaración, incurría en las penas que el derecho común establecía a los falsos Delatadores. También constituyó otra diferencia el hecho de que, la Denuncia es la manifestación de posibles delitos; y la Delación comprende delitos Políticos y puede llegar a ser utilizada para cumplir venganzas personales.

En los Ordenamientos de Antonio de Mendoza, primer Virrey de la Nueva España, en 1548, en lo referente al Fiscal, determinaba que el Promotor Fiscal tiene la voz en el pleito de las causas que concernían a la ejecución de la Justicia de que se apelara a los Corregidores; de que no se acuse sin que proceda Delator, salvo en

hecho notorio o cuando la pesquisa fuere hecha; de que no ayuden contra el derecho del Fisco ni contra el Rey de manera alguna, so pena pérdida de oficio y la mitad de los bienes para la Cámara.

En el Cedulaario de Encinas, en cuanto al ejercicio de funciones en relación a las causas criminales, se encuentran las siguientes disposiciones: En 1575, se ordena el auxilio que deben dar los Fiscales a los Indios en las causas Civiles y Penales; estas disposiciones también las encontramos en las Leyes de Indias; y posteriormente en 1583, se determina la intervención de los Fiscales cuando exista Apelación.

La intervención del Promotor Fiscal ocurría por Denuncia, cuando el delincuente era aprehendido en el momento del ilícito y por pesquisa; en lo referente a Pruebas, los escribanos les facilitaban todo lo relacionado a la Testimonial, a fin de que ésta fuera ratificada dentro del tercer día.

En la Legislación Recopilada, se aprecian las diferencias entre las funciones del Promotor Fiscal y las del Procurador Fiscal; encontrando que al último le corresponden las de asuntos netamente fiscales que interesaban a la Real Corona; y las del Promotor Fiscal estaban dirigidas exclusivamente a los asuntos del Orden Penal y tendientes a promover la justicia Penal. El Promotor solo intervenía pervia actuación del Denunciante, pero para tener tal calidad, era necesario que fuese la persona Ofendida la acusadora por el delito que fuera perseguible de Oficio, ni tampoco en donde

se necesitara la Querrela, delitos estos, que sólo se podían perseguir mediante la solicitud del Ofendido, impidiéndole al Juez actuar; lo que ocurría únicamente en dos casos: en el de Injurias y en el de Adulterio, ya que eran los únicos delitos perseguibles por Querrela de la parte ofendida, por considerarse que la lesión era causada en el honor del Ofendido y por lo tanto nadie podía reemplazarlo.

Otra situación, en la que actuaba el Fiscal, era en los casos de flagrancia o en el de pesquisa, ya que en los casos de acusación o Querrela, quien hacía la formulación del Pliego de Acusación, como ya se mencionó, era el Ofendido directamente.

El Pliego de Acusación, que es en la actualidad lo que conocemos como " Conclusiones ", se constituía de la siguiente manera:

La primera parte contenía la Declaración formal del Promotor Fiscal que acusaba; señalaba a la persona a quien acusaba y proporcionaba los datos para que se identificara, puntualizaba los hechos de qué lo acusaba y expresaba los hechos que integraban los delitos motivo de su acusación.

En la segunda parte, en capítulos separados, analizaba las pruebas que obraban en la Causa y con las cuales se probaba la responsabilidad penal y el porqué con esta se encontraba probando el Delito.

En la tercera y última parte, realizaba proposiciones concretas de:

- Delitos comprobados.
- De como del examen de las pruebas se desprendía el responsable de los delitos.
- Pedimento al Juez, de que se tuviera comprobada la responsabilidad del acusado.
- De cómo se tenían por probados los hechos.
- Señalar las penas en que incurrió el acusado.
- Petición de que le fueren aplicadas dichas penas.
- Pedimentos de la ejecución de las penas.

De lo anterior, podemos concluir que el Pliego de Acusación, tiene la siguiente forma:

- Formulación formal de acusación.
- Fundamentos de los hechos materia de la acusación.
- Aplicación de las pruebas de los hechos.
- Delitos que constituyen tales hechos.
- Imputación directa del delito al responsable.
- Proposición concreta de las penas aplicables al caso.

1.3.- FRANCIA.

En Francia, los abogados Generales del Rey, eran en primer lugar, Apoderados de las personas del Monarca; para cuidar sus intereses particulares de cualquier índole, pero principalmente Autoridades

Fiscales, encaminados a aumentar el tesoro del Monarca, para después ascender a ser Funcionarios Públicos con facultades de interés social perfectamente determinados.

Al ir evolucionando en su intervención en los asuntos penales, se invirtió la importancia de sus fines y acabaron por convertirse en Representantes permanentes, ya no del Monarca, sino del Estado, teniendo como objeto asegurar el castigo del Delito en interés social.

A partir de las Ordenanzas en 1301 de Felipe el Hermoso, puede seguirse la transformación que fue operando en esos cargos, ya que se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y Abogado del Rey, como una Magistratura encargada de los negocios Judiciales de la Corona.

Es en esta época cuando la Acusación del Ofendido decayó en forma notable, surgiendo el procedimiento de Oficio o por Pesquisa, dando así, origen al nacimiento de la figura del Ministerio Público, aunque sus funciones eran limitadas.

Al surgimiento de la Revolución Francesa, esta Magistratura sufrió el ataque consiguiente; pero la reacción Napoleónica y el Imperio de 1808 resucitó a los Funcionarios Monarquistas, convirtiéndolos en la Institución del Ministerio Público; siendo sus funciones precisadas en forma más clara durante la época de Napoleón, llegándose incluso, a la conclusión de que dependiera del

Poder Ejecutivo, por considerarse del interés social en la persecución de Delitos. Dichas funciones son de requerimiento y de acción.

Ya instituida la Magistratura, se empezó a dividir para el ejercicio de sus funciones, en secciones denominadas "Parquets" formando cada una de ellas parte de un Tribunal Francés: La Cámara de Acusación.

Los mencionados parquets, tenían un Procurador y varios auxiliares sustitutos en los Tribunales de Justicia o Sustitutos Generales o Abogados Generales, en los Tribunales de Apelación. Es de ésta forma que la Legislación Francesa establece una gran diferencia entre las funciones de acción y requerimiento, que constituyen el Ejercicio de la Acción Penal y las funciones de la Policía Judicial.

El Procurador del Rey, interviene sólo en casos excepcionales; en la práctica de las Diligencias más indispensables para la comprobación del cuerpo del Delito y en tomar declaraciones de los testigos presenciales, dando aviso al Juez de Instrucción en Turno.

El Ministerio Público, tiene delimitadas sus funciones que son las de control y vigilancia en las actuaciones que se practiquen; y es así como los funcionarios del Ministerio Público como el Fiscal General y los Abogados Fiscales y Sustitutos, no pueden desempeñar

funciones de Policía Judicial; y la investigación de los Delitos se ejerce bajo la Autoridad de los Tribunales, pero siempre bajo la vigilancia del Procurador.

1.4.- MEXICO.

Es importante señalar en la evolución histórica del Ministerio Público en México. Los antecedentes existentes en los pueblos prehispánicos, haciendo referencia a la organización del Pueblo Azteca, ya que la fuente de nuestras Instituciones Jurídicas no debe buscarse solamente en el antiguo Derecho Romano, Español y Francés, sino también en la de los Pueblos Prehispánicos que tienen fundamental importancia por ser nuestros antepasados.

En el Derecho Azteca, imperaban una serie de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil y contraria a las costumbres y usos sociales. El Derecho no era escrito, tenía un carácter consuetudinario y ante todo, se sujetaba al Régimen Absolutista. El poder del Monarca era delegado en Funcionarios Especiales en materia de Justicia, como el "Cihuacoalt", que desempeñaba funciones muy singulares; auxiliaba al "Hueytlatoni", vigilaba la recaudación de los de los Tributos, presidía el Tribunal de Apelación y era Consejero del Monarca.

Otro Funcionario de importancia era el "Tlatoni", quien representaba a la Divinidad y gozaba de libertad para disponer de las vidas humanas a su antojo; y dentro de sus facultades

encontramos la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente se delegaba esta función a los Jueces.

Es importante hacer la observación de que la persecución de los delitos estaba en manos de los Jueces por delegación de los "Tlatoani" eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, ya que la persecución del Delito se encomendaba a los Jueces.

También resulta importante comentar algo referente a la Colonia. En la época Colonial, la organización Jurídica Azteca, experimentó una profunda transformación al realizarse la Conquista, pues fué desplazada por los Ordenamientos Jurídicos traídos de España y de los cuales ya se comentó en el capítulo referente a España.

Durante esta época, todavía es incierto el antecedente del Ministerio Público, de acuerdo con lo que nos dice GUILLERMO COLIN SANCHEZ:

"En la persecución del Delito, imperaba una absoluta Anarquía; Autoridades Civiles, Militares y Religiosas, invadían Jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin más limitaciones que su capricho. Tal estado de cosas, se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros Ordenamientos Jurídicos, estableciendo la obligación de respetar las normas Jurídicas de Indias en su gobierno, política, usos y

encontramos la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente se delegaba esta función a los Jueces.

Es importante hacer la observación de que la persecución de los delitos estaba en manos de los Jueces por delegación de los "Tlatoani" eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, ya que la persecución del Delito se encomendaba a los Jueces.

También resulta importante comentar algo referente a la Colonia. En la época Colonial, la organización Jurídica Azteca, experimentó una profunda transformación al realizarse la Conquista, pues fué desplazada por los Ordenamientos Jurídicos traídos de España y de los cuales ya se comentó en el capítulo referente a España.

Durante esta época, todavía es incierto el antecedente del Ministerio Público, de acuerdo con lo que nos dice GUILLERMO COLIN SANCHEZ:

"En la persecución del Delito, imperaba una absoluta Anarquía; Autoridades Civiles, Militares y Religiosas, invadían Jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin más limitaciones que su capricho. Tal estado de cosas, se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros Ordenamientos Jurídicos, estableciendo la obligación de respetar las normas Jurídicas de Indias en su gobierno, política, usos y

costumbres, siempre y cuando no contravinieren el Derecho Hispano. La persecución del Delito en esta etapa, no se encomienda a una Institución o a un Funcionario en particular; tanto el Virrey, como los Gobernadores, Capitanes Generales, Corregidores y otras Autoridades tuvieron atribuciones para ello".(7)

La aparición del señor Fiscal, en la época Colonial, se puede considerar el primer antecedente del Ministerio Público, ya que sus funciones eran las de promover la Justicia, perseguir a los delinquentes y proteger a los Indios. También estaba a su cargo el litigio y patrocinio de las Causas que afectaban al Fisco.

En el año de 1527, se forma lo que se conoció como la "Audiencia", la cual estaba integrada por varios Funcionarios, entre ellos dos Fiscales; uno Civil y otro de carácter criminal.

El Fiscal era el Funcionario que presentaba y formulaba las Demandas ante los tribunales; y también era el contacto entre Tribunales y el Virrey, asumiendo el carácter de "Promotores de Justicia".

En el presente Capítulo se ha analizado el origen y evolución histórica del Ministerio Público en algunos países; y por lo que respecta a México, sólo se presentó dos de las tres etapas en las que consiste tal evolución, que son la prehispánica y colonial, ya

(7).- IBID. p. 44.

que es de considerar que la tercera etapa, que es la denominada de la época Independiente, merece un estudio más amplio por lo que será tema del siguiente Capítulo.

CAPITULO II

" ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES " .

2.1.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

Al estar consumada la Independencia en México, las únicas Leyes vigentes eran las Españolas y es entonces cuando se tiene la necesidad de crear una Legislación que se apegara a la realidad que se estaba viviendo, por lo que se realiza la formulación del Primer Congreso Constituyente, el cual quedó instalado en Chilpancingo el día 14 de septiembre de 1813, con seis Diputados que fueron nombrados por el General José María Morelos y Pavón. De este Congreso, resultó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, firmado y sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814.

En el Congreso mencionado, se dió lectura al documento que guardara "Los sentimientos de la Nación", los que sirvieron de apoyo para la realización de la primera Constitución, cuya redacción y deliberaciones duraron más de un año, quedando concluida con un contenido de 242 Artículos.

Es así como se dictaron preceptos que en su naturaleza estaban acordes a la realidad Mexicana que en esos momentos existía, a pesar de que estos mostraban influencia de la Constitución de Cadiz.

Dentro de su articulado se reconoce la existencia de los

"Fiscales auxiliares de la Administración de Justicia", en el que se establecía uno para cada rama del Derecho, quedando conformados de la siguiente manera: uno para lo criminal y otro para lo Civil, quedando la designación a cargo del Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo, con duración en su cargo de cuatro años.

Es de esta forma que quedaron suprimidos los Juicios por Comisión y Tormentos, se rodeó de seguridad al régimen de detención, se reglamentaron los Cateos y Allanamientos, se proscribió el juramento del inculpado al declarar sobre hechos propios, se consagraron los derechos de Audiencia y Defensa, entre otros.

Con esto se consideró a los Fiscales como indispensable en la Administración de Justicia. Con la promulgación de esta Constitución, el Fiscal pasa a formar parte de la Suprema Corte de Justicia.

En los Artículos 124 y 125, se estableció la forma en que se integraría la Suprema Corte de Justicia, a saber; once Ministros en tres Salas y un Fiscal propuesto por la Legislación de los Estados.

Por otro lado, es en esta Constitución donde se establece que la Ley es la única que puede determinar los casos en que alguien puede ser acusado, el rigor con el que se debe tratar y solo decretar penas cuando sean necesarias para el beneficio de la Sociedad; es ésta misma la que establecerá las formalidades con las

que actuará y contemplará el castigo para quien no cumpla con ellas. También se establece por primera vez, que todo ciudadano es inocente mientras no se le demuestre lo contrario; principio conocido como "indubio pro reo", y para ser juzgado o sentenciado deberá haber sido oído legalmente con anterioridad.

2.2.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

El 31 de enero de 1824, se promulga el Acta Constitutiva de la República Mexicana, como una Nación Independiente, organizada como una República Federal y Representativa; es un período en el cual hay una gran agitación por las diversas ideologías.

Finalmente, el 4 de octubre del mismo año, se promulga la Constitución Federal donde se deposita el Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

" La Administración de Justicia en los Estados y Territorios, se sujeta a las reglas siguientes: se presentará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los Jueces y demás Autoridades de otros Estados; el Congreso General uniformará las Leyes, según las que deberán aprobarse por dichos actos, registros y procedimientos. Quedan prohibidos la confiscación de bienes, el tormento, la detención sin que haya semi-plena prueba o indicio de que alguien es delincuente; la detención por indicios

que se haya decretado, no debe exceder de setenta horas; el cateo sin orden expresa y fundada legalmente, el juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales; entablar pleito en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio conciliatorio". (8)

Uno de los puntos más importantes, es que es en esta Constitución donde se encuadra al Fiscal como un Integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.3.- CONSTITUCION LIBERAL DE 1857.

Después de treinta y tres años, surge con gran diferencia a las Constituciones anteriores, la cual empieza con una Declaración General sobre los derechos del hombre que son el precedente inmediato de las Garantías Individuales que consagra la Constitución de 1917.

Es en esta Constitución Liberal, donde continuaron los Fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, para que en Representación de la Sociedad promoviera la Instancia; pero se consideró que el Ofendido no debía ser obligado a esperar que el Ministerio Público ejercitara Acción Penal, por lo que se rechazó la idea, y fueron instituidos los fiscales en el Orden Federal.

(8).- Felipe Tena Ramirez, Derecho Constitucional Mexicano. p. 557

Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado, aunque desvinculadas del agravio de la parte Civil y solo acusaban en el nombre de la Sociedad por el daño que causaba el delincuente.

Se le otorga a la Autoridad Judicial en forma exclusiva, la facultad de imponer penas; estableciéndose además que los Juicios Criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

El Artículo 27 de la Constitución de 1857, disponía:

" A todo Procedimiento del orden Criminal, debe preceder Querrela o Acusación de la parte Ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la Sociedad.(9)

De acuerdo con este precepto, el Ejercicio de la Acción Penal correspondía por igual al Ofendido y al Ministerio Público, como Representante de la Sociedad.

A pesar de que el proyecto de Constitución de 1857 presentado a la Asamblea significaba dar consistencia de Sistema Moderno a la Institución, los Constituyentes, fieles a su ideal individualista, rechazaron en su totalidad la iniciativa correspondiente al precepto citado.

(9).- Mateos Escobedo. El Juicio de Amparo en contra de la indebida inercia del Ministerio Publico. p. 118.

Es de esta forma que se reguló nuevamente la inclusión del Fiscal y del Procurador General en la Corte Suprema de Justicia, como se desprende del Artículo 91 de la citada Constitución.

Por reforma de 1900, el Artículo 91 pasó a organizar la Corte exclusivamente con Ministros; conforme al nuevo texto del Artículo 96, quedó a la Ley establecer y estructurar al Ministerio Público de la Federación, presidido por el Procurador General de la República. Por lo tanto, se puede señalar que éste procede de la fusión de dos Magistraturas: el Procurador General, que defendía intereses Federales, y el Fiscal General, quién tenía bajo su dirección a los Agentes del Ministerio Público.

Con el transcurso del tiempo, surgieron varios ordenamientos con gran importancia en lo que se refiere a la historia del Ministerio Público en México. Primeramente se cita a la Ley de Jurados en materia Criminal para el Distrito Federal, de 15 de julio de 1869, que organizó la Institución, creando tres Promotores Fiscales, sin unidad orgánica, que habrían de fungir como parte Acusadora independiente del Agraviado.

En el Código de 1880, adoptando lineamientos franceses el Ministerio Público quedó conceptuado como una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta Administración de Justicia, en nombre de la Sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta. El Ministerio Público, fue miembro de la Policía Judicial, de la que el Juez era el jefe. Y

este mismo sistema siguió el Código de 1894.

La Ley Orgánica Distrital de 12 de septiembre de 1903, creó el cuerpo del Ministerio Público, independiente del Poder Judicial. En la exposición de motivos se hizo ver que dicho Ministerio, no era un auxiliar del Juzgador, sino una parte procesal.

Posteriormente y en forma cronológica, apareció la Ley de 1903, seguida de la de 1908, hasta el advenimiento de nuestra Ley Suprema en vigor.

2.4.- CONSTITUCION DE 1917.

A).- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

En la Constitución de 1917, se realiza una reforma que propone una innovación que revolucionará completamente el sistema de procedimientos que rigió el País durante muchos años; recogiendo en esta Constitución en su amplitud los principios y naturaleza del Ministerio Público.

El Licenciado Mateos Escobedo dice: "Que la conciencia humana aspira a asegurar la máxima forma pidiendo a la Autoridad Judicial nueva autolimitación del Poder, exigiendo que el Acusador sea distinto del Juez, a fin de que éste conserve su postura de estrecha imparcialidad en un proceso de libre controversia y de

parte; pues siendo el Representante del Poder Jurisdiccional, Juez y Parte a la vez, difícilmente puede pensarse en hacer una Justicia auténtica. (10)

Al promulgarse la Constitución Política de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una Institución para perseguir el Delito con independencia absoluta del Poder Judicial. Por lo expuesto, el Ministerio Público adquiere una fisonomía distinta con la dinámica necesaria para Institucionalizarlo y para que sus funciones, en las múltiples y variadas intervenciones legales, constituyan una auténtica función Social.

Para el mejor entendimiento del Precepto Constitucional en cuestión, es necesario acudir a los criterios de los Constituyentes de 1916, para que posteriormente se aborde el estudio del mismo.

En primer lugar, es de tomarse en cuenta el Mensaje de Don Venustiano Carranza, dirigido al Congreso Constituyente de Querétaro el 19 de diciembre de 1917, en la parte conducente al Ministerio Público y que a continuación se expone.

" El Artículo 21 de la Constitución de 1857, dió a la Autoridad Administrativa la facultad de imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión en los

(10).- Diario de los Debates. pp. 7, 8 y 9.

casos y modo que expresamente determine la Ley, reservando a la Autoridad Judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente. El precepto, abrió una puerta al abuso, pues la Autoridad Administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este particular se propone, a la vez confirma a los Jueces la facultad exclusiva de imponer penas, y solo concede a la Autoridad Administrativa castigar la infracción de los reglamentos de Policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la Reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el Sistema Procesal que durante tanto tiempo ha regido en el País, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las Leyes vigentes, tanto del orden Federal como en el Común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene carácter meramente decorativo para la pronta y recta administración de Justicia. Los Jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los de la época Colonial; ellos

son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la Judicatura.

La Sociedad recuerda horrorizada los atentados cometidos por Jueces, que ansiosos de renombre, veían con entusiasmo el allegarse a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema de opresión, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas de la Ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese mismo Sistema Procesal tan vicioso, restituyendo a los Jueces toda la dignidad y respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía Común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más meritos que su criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público tal y como se

propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el Artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de Autoridad Judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

Proyecto del Artículo 21: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. Sólo incumbe a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de la Policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste. (11)

"Dictamen y voto particular.- En la 39a. Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del viernes 12 de enero de 1917, se dió lectura al Dictamen modificado y al voto particular sobre el Artículo 21 del Proyecto de Constitución.

Dictamen.- Ciudadanos Diputados: Con permiso de esta Honorable Asamblea fue retirado nuestro dictamen relativo al Artículo 21 del Proyecto de Constitución, para presentarlo reformado siguiendo el texto original con la edición relativa a la limitación de la Autoridad Administrativa para imponer castigos por infracciones a los reglamentos de Policía; edición que mereció ser aprobada por la Asamblea.

Cumple la comisión su encargo, sometiendo a la aprobación de

(11).- Mateos Escobedo.- op. cit., p. 112

ustedes el siguiente:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. Incumbe a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones a los Reglamentos de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. También incumbe a la propia Autoridad, la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposiciones de éste".(12)

"Sala de Comisión. Querétaro de Arteaga, 10 de enero de 1917, Francisco J. Mújica.- Alberto Román.- L.G. Monzón.- Enrique Recio.- Voto Particular del Diputado Colunga.

Señores Diputados:

La Comisión está de acuerdo en la necesidad de reformar nuestro sistema de enjuiciamiento penal, siguiendo las ideas emitidas por el Ciudadano Primer Jefe, en su informe del 1° de diciembre próximo pasado; conviene también la Comisión en que el Artículo 21, tal como fue formulado en su dictámen anterior, no traduce fielmente aquellas ideas; pero mientras el suscrito opina que igual defecto se advierte en el Artículo 21 del Proyecto de Constitución, la mayoría de la Comisión cree que es congruente éste

(12).- Ibid.

Artículo con los motivos que se exponen para fundarlo en el citado informe. Esta diferencia de apreciación me obliga a formular el presente voto particular.

Leyendo el informe mencionado, en el pasaje relativo al Artículo 21, se nota que el Ciudadano Primer Jefe, se propone introducir una reforma que de seguro revolucionará completamente el Sistema Procesal que ha regido en el País. Observa que la adopción del Ministerio Público entre nosotros, ha sido puramente decorativo; que los Jueces han sido los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, y que el medio de evitar ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los Jueces su dignidad y al Ministerio Público su importancia que le corresponde, es organizar éste último de manera de dejar a su exclusivo cargo la persecución de los Delitos y la busca de los elementos de convicción. De esta suerte el Ministerio Público con la Policía Judicial a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía Común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas según su criterio particular. Instituido así el Ministerio Público, quedará asegurada la libertad individual, supuesto que en el Artículo 16, se fijan los requisitos sin los cuales no podrá nadie ser detenido. Estas ideas pueden comprenderse expresando que la persecución de los Delitos quedará a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial, quedando ésta bajo la autoridad y mando de aquel.

Comparando la relación anterior con el texto original del

Artículo 21, se advierte la incongruencia claramente, pues el precepto establece que incumbe a la Autoridad Administrativa castigar las faltas de la policía, y la persecución de los Delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial. Siendo las faltas de Policía exclusivamente de la esfera Municipal, y por lo mismo, a esta Autoridad Municipal es a la que se le confía la persecución de los Delitos, la que no está conforme con las ideas emitidas en la exposición de motivos ni se aviene tampoco con un rama de la Autoridad Administrativa, de la cual debe de tener cierta dependencia, y todas las Autoridades de la Policía Ordinaria no deben de utilizarse sino como auxiliares de la Policía Judicial. En el Proyecto se establece lo contrario; la Autoridad Municipal tendrá a su cargo la persecución de los Delitos, empleando como instrumento en esta tarea al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

Por otro lado, no sólo los Reglamentos de Policía ameritan castigo en caso de ser infringidos sino también los Reglamentos Gubernativos.

El castigo de éstos últimos debe también atribuirse, en terminos generales, a la Autoridad Administrativa, en consecuencia, soy del parecer que debe redactarse el Artículo en mención en los terminos siguientes:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los Delitos incumbe al

Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de la Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días.

TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 21.-

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los Delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso".(13)

(13).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p. 19

Una de las más trascendentales novedades de la Constitución de 1917, en relación con los Organos encargados de la Administración de Justicia, fue la redacción del Ordenamiento anterior. Este precepto, erigió al Ministerio Público en el único Titular de la Acción Penal; y separó e independizó sus funciones de las de la Autoridad Judicial, que hasta entonces, y dentro de su sistema inquisitorio además de la facultad de Juzgar y sentenciar, ejercía una actividad oficiosa de pesquisa, quedando la Representación Social, como una figura decorativa.

Al respecto nos dice Gonzalez Bustamante que:

"La Institución del Ministerio Público quedó organizada de la siguiente forma:

- a) El monopolio de la Acción Penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único Organó Estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público;
- b) De conformidad con el Pacto Federal, los Estados que integran la República, deben ajustarse a las disposiciones Constitucionales, estableciendo en sus entidades la Institución del Ministerio Público;
- c) El Ministerio Público, como Titular de la Acción Penal, tiene las funciones de acción y requerimientos, prosiguiendo y acusando ante los Tribunales a los responsables de un Delito;

el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio, es necesario la petición del Ministerio Público;

d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, debiendo estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, y entendiéndose que dicha Policía constituye una función;

e) Los Jueces de los Penal, pierden su carácter de Policía Judicial; no están facultados para buscar las pruebas por iniciativa propia, y sólo desempeñan en el Proceso Penal, funciones decisorias;

f) Los particulares no pueden concurrir directamente ante los Jueces como Denunciantes o Querellantes. Lo harán ante el Ministerio Público para que éste, dejando los requisitos satisfechos como lo marca la Ley, promueva la Acción Penal correspondiente, y

g) El Ministerio Público interviene en los asuntos de interés público y en los casos de los menores e incapacitados. (14)

A mayor abundamiento, el Maestro Burgoa manifiesta que:

(14).- Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Mexicano. p. 183.

"El Ministerio Público consagra una Garantía de Seguridad Jurídica, ya que el gobernado sólo puede ser acusado por una Entidad especial, que goza de características propias; ella es el Ministerio Público, a quien debe acudir el Ofendido por el hecho delictuoso para que se le haga justicia.

En efecto, en ningún caso puede el particular obrar por cuenta propia, ya que la misma Ley Suprema, en su Artículo 17, expresamente lo prohíbe. No se trata de una Garantía Constitucional propiamente dicha, puesto que se traduce en una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado, y el Estado y sus Autoridades por el otro lado; en virtud del cual se crea para el primero un derecho subjetivo público, y para los segundos una obligación correlativa. En síntesis, impone al sujeto dos deberes negativos además de que tácitamente contiene para los gobernados un deber positivo, que es el de acudir a las Autoridades Estatales en demanda de justicia para reclamar sus derechos, a fin de que prevalezca el orden y la seguridad, y se respeten las Garantías Individuales y la totalidad del Sistema Jurídico; en efecto, se requiere que una Entidad, distinta y ajena a las personas interesadas, sea la que juzgue y resuelva los conflictos que surjan entre ellas". (15)

B).- ARTICULO 73 FRACCION VI, BASE 5a. CONSTITUCIONAL.

(15).- Ignacio Burgoa Orihuela, Las Garantías Individuales. p. 540.

En el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fechado en la Ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916, el precepto Constitucional en cita quedó redactado de la siguiente manera:

" Artículo 73. El Congreso tiene la facultad: VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

5a.- El Ministerio Público en el Distrito Federal y en todos los Territorios, estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del numero de Agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, el que lo nombrará y removerá libremente.

Dictamen.- Por lo que ve al Ministerio Público del Distrito Federal, siendo una Institución dependiente del Ejecutivo, no presenta ninguna dificultad la admisión del Sistema que propone el inciso V de la fracción VI del Artículo 73, igual caso puede decirse respecto del Artículo 102 que organiza al Ministerio Público de la Federación, que establece como novedad el principio legal de que el Procurador General de la República será el Consejero Jurídico del Gobierno, lo que obedece al proyecto de suprimir la Secretaría de Justicia".(16)

(16).- Diario de los Debates. pp. 163, 261, 287, 468.

En el Dictamen, el texto de la Base 5a., no cambió la redacción del texto original. Es decir, se aprobó igual que como se presentó.

Texto actual de la Base 5a. contenida en la fracción VI del Artículo 73 Constitucional:

" Artículo 73. El Congreso tiene la facultad: VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes: 5a.-El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México, y del número de Agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente. (17)

De lo antes señalado, puede decirse que, la norma fundamental, en el Artículo 21 Constitucional, institucionaliza la función del Ministerio Público en la Base 5a. de la fracción VI del Artículo 73, en donde se precisa su ámbito de Competencia al señalar que la función del Ministerio Público del Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador General.

Respecto del Artículo 21 de nuestra Constitución, concede a un Órgano Constitucional, Autónomo e Independiente de los demás Poderes, la facultad de persecución de los delitos; de dicho

(17).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p. 20

precepto se desprende la dignidad del Ministerio Público que hace de sus representantes detentadores de una función alta y noble que es la de garantizar a la colectividad la existencia inalterable de la Justicia.

CAPITULO III

" COGNOTACION DEL REPRESENTANTE SOCIAL DEL ESTADO " .

En los anteriores Capítulos, se hizo referencia al surgimiento y evolución Ministerio Público en las diversas etapas históricas de la humanidad y en particular de México; posteriormente se hace referencia al soporte Constitucional de ésta Institución dentro de nuestra Legislación, y de esta forma se da una perspectiva general; por lo que es de considerarse oportuno en el presente Capítulo que se entre de lleno al tema motivo del presente trabajo, para lo cual, cabe efectuar un breve esbozo sobre la Institución del Ministerio Público.

Gramaticalmente la palabra MINISTERIO, proviene del Latín Ministerium, significado que se le da al cargo que uno ejerce, empleo, oficina u ocupación especialmente noble y elevado; por lo que se refiere a la expresión PUBLICO, se deriva igualmente del Latín Publicus, Populus, pueblo; se aplica a la potestad o derecho general que afecta en la relación social como tal. Puede decirse entonces, que la Institución del Ministerio Público, en su acepción mas general se refiere al cargo ejercicio en relación al Pueblo.

3.1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

Colín Sánchez, dice que " El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en

Representación del interés social en el Ejercicio de la Acción Penal y la Tutela Social en todos aquellos casos que le asignen las Leyes".(18)

Por su parte el maestro Rafael De Pina manifiesta que:

" El Ministerio Público es el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la Jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de la función Estatal".(19)

Por último, Sergio García Ramírez señala al Ministerio Público como:

" La pieza fundamental del Proceso Penal moderno, del Sistema Mixto, acusador del Estado cuya aparición en el panorama del enjuiciamiento apareja una de los caracteres relevantes de tal Sistema Mixto".(20)

Después de analizar los conceptos anteriores, se desprende que el Ministerio Público es una Institución que nació por la necesidad de crear una Representación de los intereses de la Sociedad que

(18).- Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. p. 251.

(19).- Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho Penal. p. 353.

(20).- Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Mexicano. p. 251.

depende del Estado, para ejercer la Acción Penal en todos los asuntos que se presenten dentro de nuestro ámbito Jurídico, convirtiéndose de ésta forma en un órgano de bienestar social. Ello con independencia de otras atribuciones que con el paso del tiempo se han venido dando, motivo por el cual es necesario regular en forma concreta y efectuar un acoplamiento de la gran diversidad de funciones que realiza; pues puede afirmarse que debido a esa abundancia de atribuciones, en la mayoría de las veces sólo se menciona pero no se regula en forma amplia y específica, mediante un control jurisdiccional; lo cual ha dado origen a no pocas injusticias que se traducen en la praxis en desconfianza y rechazo por parte de los ciudadanos a una de las Instituciones cuyo fin y utilidad debe encaminarse hacia el bien de esa colectividad; pues es ella quien le brinda su origen a través del Estado. Para dejar claro esta manifestación es necesario considerar su Naturaleza Jurídica.

No pocas veces ha sido tema de polémica y controversia en el campo doctrinario lo referente a la Naturaleza Jurídica de ésta Institución, existiendo las opiniones que se exponen.

3.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

3.2.1.- COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES.

Tomando como fundamento a la autoridad del Estado como una Tutela Jurídica general con respecto a la Sociedad, el Ministerio Público tiene facultad para perseguir judicialmente a quien atente contra la seguridad de la Sociedad, de la cual emana dicho interés, por lo cual no puede ser considerado como Representante de uno de los tres Poderes, aún encontrándose subordinado al Ejecutivo. Debe, sin embargo, tomarse en cuenta y considerarlo como Organo del Estado creado para conducirlo al logro de sus fines.

Diversos autores coinciden al manifestar que el Ministerio Público representa el interés público; cabe señalar que en los capítulos que anteceden relativo a la historia del Representante Social, se hizo mención que el representante de grupo asumió las funciones de Acusador Público, ya que cuando un particular violaba las ordenes establecidas, surge el derecho del Estado para perseguirlo y castigarlo; y es el Ministerio Público el encargado de velar y proteger los intereses de la colectividad.

Recordemos que el Ministerio Público no pide la Actuación Legal en nombre propio, sino que su actividad se refiere a la facultad-deber de promover dicha actuación; a él le inspira en todo momento un deber de imparcialidad en el mantenimiento del Orden Jurídico, ejercitándose en el Proceso el Ius Punendi del Estado y siendo el Fiscal un Organo del mismo.

" Según la Ley Mexicana, corresponde al Ministerio Público cuidar en general de la Legalidad, y en especial del respeto a la

Constitución, aconsejar al Gobierno en materia Jurídica; defender a la colectividad de los ataques de los individuos, especialmente en materia delictiva y defender los intereses de la Federación".(21)

El Ministerio Público es el Representante de la Sociedad en cuanto tiene carácter de Órgano del Estado y en nuestro Procedimiento Penal sólo él puede ejercitar la Acción Penal, convirtiéndose en elemento indispensable para la existencia del Proceso; por lo que es un Representante Público de buena fe, que actúa con imparcialidad.

3.2.2.- COMO ORGANO ADMINISTRATIVO.

En la actuación del Ministerio Público como Órgano Administrativo, radica principalmente la Discrecionalidad, es decir, que en él queda la facultad decisoria con respecto a la persecución de los Delitos.

Los partidarios en considerarlo como Órgano Administrativo, se basan en que éste, no se encarga de aplicar las Leyes, y por lo tanto tampoco ejerce funciones jurisdiccionales, sino sólo procura que la misma se obtenga; su función es paralela a la Judicial. Además debe también tomarse en cuenta, como ya se dijo, la facultad discrecional de sus actos para determinar si se procede o no en

(21).- Humberto Briseño Sierra, El Enjuiciamiento Penal Mexicano. p. 102.

contra de una persona; cabe igualmente agregar, que es el propio Artículo 21 Constitucional, en su primer párrafo, que determina que únicamente el Poder Judicial es el encargado de las funciones Jurisdiccionales, otorgándole función distinta al Ministerio Público, que aún en el caso de la Averiguación Previa, en que los hechos denunciados no son consignados y son archivados, dicha Resolución no causa estado, y por lo tanto al aparecer los elementos necesarios que exige la Ley, su obligación es la de ejercer la Acción Penal.

Por su parte, Guarneri manifiesta estar de acuerdo en que "es un Organó de la Administración Pública cuya función es el Ejercicio de la Acción Penal establecida en la Ley y por tanto, su tarea es la Representación del Poder Ejecutivo en el Proceso Penal; y forma parte del organó Judicial sin pertenecer al Poder Judicial", (22) lo que da lugar a que no atienda por sí mismo a la aplicación de las Leyes, pero trata de obtenerla del Tribunal cuando así lo exige el interés público.

Es por lo anterior que el Ministerio Público tiene funciones Administrativas, ya que inclusive, en su carácter de "Parte" en el Proceso Penal, fórmula peticiones, presenta impugnaciones, así como promociones de todo tipo.

3.2.3.- COMO ORGANÓ JUDICIAL.

(22) Luis Guarneri José, Las Partes en el Proceso Penal, p. 86.

En opinión propia, al Ministerio Público no debe considerársele como un Órgano Judicial, pues no tiene funciones Jurisdiccionales, ya que éstas son exclusivas y propias de los Jueces; al Ministerio Público sólo compete solicitar la aplicación del Derecho y no emitirlo, ya que se caería en un error.

El Artículo 21 Constitucional, manifiesta con precisión que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, y la persecución de los Delitos del Ministerio Público. Se establece, de esta forma, la actividad del mismo, circunscribiéndose a perseguir los Delitos.

En el Procedimiento Penal Mexicano, el Ministerio Público actúa como Autoridad en la primera etapa, que es la Averiguación Previa y ejercitando la Acción Penal; para posteriormente actuar como Parte dentro del Proceso ante la Autoridad Jurisdiccional, es decir, ante los Jueces; éste pedirá que se cumpla con la aplicación de las Leyes, por lo que es obvio que el Ministerio Público no debe considerársele como un Órgano Judicial.

3.2.4.- COMO COLABORADOR DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.

Se dice que el Ministerio Público es un colaborador de la función Jurisdiccional, porque toda su actividad se encuentra encaminada a un fin último, que es la aplicación del Derecho, es decir, de la Ley al caso concreto.

Lo antes expuesto tiene razón de ser, si se toma en cuenta que es el Ministerio Público quien aporta las pruebas, realiza la Consignación del Presunto Responsable, y lleva a cabo todas las Diligencias necesarias para que después de realizar la formal acusación en contra del sujeto activo del delito, el Juez, tomando en cuenta el enlace lógico y natural de los elementos obtenidos en el transcurso del Proceso, declarar un Juicio en contra del Procesado.

Se debe entender al Ministerio Público como un Representante Social del Estado en el ejercicio de la Acción Penal dentro de nuestro Procedimiento, y a pesar de que su intervención es múltiple en las esferas diversas de la Administración de Justicia, esto es consecuencia de la evolución de las Instituciones Sociales, las que para cumplir con sus fines y tomando en cuenta la naturaleza específica del Ministerio Público, se ha considerado indispensable incluirlo en otras ramas del Derecho, como son la Civil y Mercantil, como Representante del Estado y en otras muchas actividades de carácter legal, ya que actúa como Autoridad dentro de la etapa preparatoria en el ejercicio de la Acción Penal, como Parte en el Proceso de la función Jurisdiccional, o ejerce la Tutela sobre menores y en todas y cada una de las atribuciones señaladas por la Ley.

3.3.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Con el fin de que la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal se ajustara Constitucionalmente en su funcionamiento, fue expedida en 1919 su Ley Orgánica, que consagraba entre otros puntos los siguientes:

- a) El desistimiento por parte del Ministerio Público de la Acción Penal intentada, una vez que existiera el acuerdo expreso del Procurador, el cual debía, en forma procedente, escuchar la opinión de los Agentes Auxiliares.
- b) El perjudicado podía ocurrir en forma directa ante el Procurador General de Justicia, en el supuesto de que un Agente del Ministerio Público, no formulare acusación de los hechos que éste le hubiere denunciado, teniendo como facultad, la decisión definitiva sobre la procedibilidad del ejercicio de la Acción Penal; a la que únicamente restaba el recurso extraordinario y el de Responsabilidad.

Jose Franco Villa, en su obra "El Ministerio Público Federal", hace referencia a la falta de técnica, al uso impropio de la utilización de los términos, los cuales tampoco eran concretos y precisos, y por lo tanto causaron el mal funcionamiento de la Institución.

Siendo Procurador de Justicia del Distrito, el Licenciado Jose

Aguilar y Maya, fué expedida en 1929 una nueva Ley, en la cual se vislumbra un intento formal para el funcionamiento de la Institución con arreglo a la Constitución.

Consagró como funciones del Ministerio Público:

- a) La investigación y comprobación de los Delitos del Orden Común y la Responsabilidad de los indiciados, exigir la Reparación del daño cuando provenga de la violación de derechos consagrados y protegidos por la Ley Penal, promoviendo lo necesario para una recta y pronta Administración de Justicia.
- b) Los particulares deberán acudir directamente ante el Ministerio Público a formular sus Denuncias o Querellas; por otro lado, las Autoridades quedan obligadas a darle parte inmediatamente, si tiene conocimiento de una infracción Penal.
- c) El Ministerio Público no podrá, sin instrucciones expresadas del Procurador, desistirse de la Acción Penal, el que previamente deberá oír la opinión de los Agentes Auxiliares, quedando prohibido el desistimiento de la Acción Penal en el caso de los Delitos Oficiales.

Dicha Ley estuvo vigente hasta que entró en vigor la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios

Federales, conocida como la Ley del '54, aunque inició su vigencia hasta el 19 de enero de 1955, siendo Procurador General de la República, el Licenciado Carlos Franco Sodi.

Se establecieron igualmente las obligaciones y facultades de la Institución; su estructura, encabezada por el Procurador General de Justicia, así como los requisitos necesarios para formar parte integrante de la misma.

Entre las facultades trascendentales señaladas a los Agentes Auxiliares, se encuentra la necesidad de emitir su Dictámen en los asuntos en que el Procurador deba decidir sobre la procedencia del desistimiento de la Acción Penal, la falta de elementos para ejercitarla y sobre la formulación de Conclusiones no Acusatorias.

Fue hasta el año de 1971 en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales; la cual conservó el estilo de las Leyes anteriores, tomando en consideración, dentro de sus atribuciones, la intervención en la protección de incapaces, así como su ingerencia en los Juicios de Orden Familiar, por considerarlos como asuntos de interés público.

La experiencia adquirida a lo largo de cinco años de vigencia de la Ley anterior, permitieron en el mes de diciembre de 1977, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con un enfoque más humanitario, incluyendo claro está, una

filosofía del Ministerio Público, que no quedase en el ámbito Legislativo, sino que trascendiera a la Práctica, conciliando su eficacia con respecto a los derechos elementales que cada hombre posee, citándose de entre otros principios:

--- La presunción de la inocencia hasta que sea declarada formalmente la Responsabilidad.

--- La importancia que reviste que al principio de un Procedimiento Penal, no conlleve a la privación de la libertad del acusado, sino por el contrario, sea la consecuencia.

--- Se orientó su actividad hacia la procuración estricta de la aplicación de la Ley, por lo que resultó necesario un mejoramiento en la tarea legislativa, que tuvo que contemplar la Ley a que se hace referencia, creándose y reestructurándose unidades administrativas de apoyo, congruentes con las variadas actividades desarrolladas por la Institución.

Puede decirse que ésta Ley sufrió las modificaciones necesarias congruentes con la creación y reestructuración de la Institución; las atribuciones del Ministerio Público se establecieron de acuerdo a la secuencia correspondiente al Procedimiento Penal, incluyéndose lógicamente la Averiguación Previa. Además se puntualizó que tanto los Agentes del Ministerio Público, como los agentes de la Policía Judicial y los Peritos, serían nombrados y removidos libremente por el Procurador, por

considerarse empleado de confianza.

Otra adición en relación al Procurador y sus Atribuciones, es la de tratar de englobar sus facultades dispersas en otras Leyes y Reglamentos; ejemplo de ello es lo referente a la integración del Jurado Popular, acerca del desistimiento de la Acción Penal, contemplado en el Artículo 302 del Código Federal de Procedimiento Penales, etc.

Como puede apreciarse, a través de esta Ley, se alcanzaron ciertas metas que dieron en la práctica grandes beneficios, tanto en el nivel estructural de la Institución, como en el papel al servicio del Ciudadano que acude al mismo por necesidad o bien porque ha cometido algún ilícito, dándole a éste último un mayor número de posibilidades para su defensa y dignificación como ser humano.

Fueron necesarios seis años de investigaciones y de un arduo trabajo para que surgiera la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que actualmente se encuentra en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de 1983, con el fin de regular debidamente, en base a los cambios que necesariamente se presentaron durante la vigencia de la Ley anterior, todo lo referente a las Atribuciones de la Institución del Ministerio Público, al ponerla acorde con las nuevas estructuras Administrativas y concretizando sus Atribuciones fundamentales,

establecidas en el Artículo 2° de la propia Ley:

"Artículo 2°.- La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes Atribuciones que ejercerá por su Titular, Agentes y Auxiliares conforme al Artículo de esta Ley.

1.- Perseguir los Delitos del Orden Común, cometidos en el Distrito Federal.

2.- Velar por la Legalidad como principio rector de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de Justicia.

3.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales, en los terminos que determine la Ley.

4.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de Política Criminal, en la esfera de su competencia y,

5.- Las demás que las Leyes determine".(23)

3.4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

(23).- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. p. 580.

Para el mejor entendimiento de las funciones y atribuciones que tiene el Ministerio Público como Representante Social del Estado en el Procedimiento Penal Mexicano, es necesario en primer lugar, dar los principios característicos que rigen la Institución del Ministerio Público, misma que se encuentra formada por un conjunto de Servidores Públicos, que tienen a su cargo una de las Atribuciones más importantes del Estado, como lo es el de representar a la Sociedad y ejercitar la Acción Penal, por lo que es indispensable que todos los miembros de ésta, actúen bajo la dirección y control de un Titular, que en este caso es el Procurador de Justicia en lo que atañe al Distrito Federal, y de los Estados a la Procuraduría General de la República, normando su actuación bajo los principios que en seguida se señalan:

Para Sergio García Ramírez, son cinco los principios que la Doctrina suele desprender de la Ley en cuanto a la fisonomía y actuación del Ministerio Público. De éste se dice que es Único o Jerárquico, Indivisible, Independiente, Irrecusable y Responsable.

1.- J E R A R Q U I C O.

El Ministerio Público se encuentra organizado en un orden Jerárquico bajo la dirección y exclusiva responsabilidad de un Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Los Agentes del Ministerio Público son una prolongación del Procurador General de Justicia, debiendo recibir y obedecer las ordenes del mismo, toda vez que es de su exclusiva competencia el mando y el manejo en ésta materia, para su mejor funcionamiento.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, manifiesta lo siguiente:

"Artículo 9º.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de los órganos Auxiliares. La Procuraduría contará con Servidores Públicos sustitutos del Procurador en el orden que fijó el Reglamento, y con los Organos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones; con la Competencia que se fije el Reglamento de esta Ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales".

" Artículo 20.- El Procurador ejercerá Autoridad Jerárquica sobre todo el personal de la Institución, sin perjuicio de la Autonomía Técnica que corresponda a los Peritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento en la emisión de los Dictámenes respectivos".

A mayor abundamiento, se deduce de los Artículos anteriormente expuestos, que se entiende por Jerarquía el mando o titularidad que radica en el Procurador, siendo los Agentes del Ministerio Público, una prolongación del mismo y convirtiéndose así, la Representación

Social en Única.

2.- INDIVISIBLE.

Como ya se mencionó con antelación, el Ministerio Público como Representante Social, no actúa en nombre propio, sino representando como Servidor Público a dicha Institución, de tal suerte que varios Agentes pueden intervenir en un Procedimiento, pues como ya se dijo, todos ellos representan en común a una sola Institución, que en el caso motivo a estudio, es la Procuraduría; y si alguno de éstos fuera excluido de su función asignada, no disminuiría lo actuado, ya que no es la persona física la que actúa y promueve, sino que es el Servidor Público representante de la sociedad, el que actúa en nombre y para la protección de los intereses de la misma.

3.- INDEPENDENCIA.

En el caso a estudio, esta característica se puede ver desde dos puntos de vista, tanto de frente al Poder Judicial, como ante el Ejecutivo; de tal suerte que el Ministerio Público es independiente, ya que aunque recibe órdenes de un Superior Jerárquico que es el Procurador, y éste depende del Estado, actúa para representar a la sociedad y tiene a su órgano Auxiliar que es la Policía Judicial, suprimiendo a los Jueces de la actividad Persecutoria y Responsiva de los Delitos como se hacía en la

antigüedad.

El Artículo 49 Constitucional, consagra el principio de la división de Poderes, que para su ejercicio son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial; correspondiendo la función del Ministerio Público al Poder Ejecutivo, separándolo del Poder Judicial, es decir, de los Juzgadores, quienes antes de establecerse el Artículo en cuestión, ejercían funciones indagatorias de los Delitos, particularmente en la Constitución Federal de 1857 a la que se hace referencia en el Capítulo segundo del presente estudio.

A mayor abundamiento, de las anteriores constancias, se concluye que si bien existe Independencia entre el Ministerio Público y el Organo Jurisdiccional, no la hay con respecto al Poder Ejecutivo, y esto se deduce de nuestra Constitución al decir en su Artículo 73 fracción VI Base 5a., que el Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México, y del número de Agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.

4.- I R R E C U S A B I L I D A D .

Sergio García Ramírez, nos dice que aunque el Ministerio Público es Irrecusable, no implica que en sus funciones en lo particular,

puedan y deban conocer indiscriminadamente de cualquier asunto que se someta a su consideración; efectivamente deben excusarse en los mismos supuestos en que han de hacerlo los Juzgadores.

El fundamento Jurídico de este principio, lo encontramos en los Artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

" Artículo 26.- Los Agentes del Ministerio Público no son Recusables, pero deben de excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas e impedimento que la ley señala en el caso de los Magistrados y Jueces del Orden Común".

" Artículo 27.- Los Agentes del Ministerio Público y sus Secretarios, no podrán desempeñar otro puesto Oficial, salvo los que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la Institución y los de caracter docente. No podrán ejercer la Abogacía sino en causa propia, de su conyuge, o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de Depositarios o apoderado Judicial, Tutor, Curador, Albacea Judicial, a no ser que tenga el caracter de Heredero o Legatario. El mismo impedimento habrá para ser Síndico, Administrador, Interventor en Quiebra o Concurso, Corredor, Comisionista, Arbitro o Arbitrador".

Las ya mencionadas causas de impedimento se encuentran de igual forma en el Artículo 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y son:

" Artículo 522.-

I.- Tener el Funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el Abogado de cualquiera de las partes;

II.- Haber sido el Juez, su conyuge o sus parientes consanguíneos o afines en los grados que menciona la Fracción VIII, acusadores de alguna de las Partes;

III.- Seguir el Juez o las personas a que se refiere la Fracción anterior, contra alguno de los interesados en el Proceso, negocio Civil o Mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;

IV.- Asistir durante el Proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes; tener familiares o vivir en familia con alguna de ellas;

V.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

VI.- Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las Partes;

VII.- Haber sido Sentenciado el Funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las Partes;

VIII.- Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su conyuge, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;

IX.- Tener pendiente un Proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la Fracción anterior;

X.- Tener relaciones de intimidad con el Acusado;

XI.- Ser, al incoarse el Procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del Procesado;

XII.- Ser o haber sido Tutor o Curador del Procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;

XIII.- Ser Heredero presunto o instituido Legatario o Donatario del Procesado;

XIV.- Tener mujer o hijos al incoarse el Procedimiento sean acreedores, deudores o fiadores del Procesado; y

XV.- Haber sido Magistrado o Juez en otra Instancia, Jurado, Testigo, Procurador o Abogado, en el negocio de que se trate, o

haber desempeñado el cargo del Defensor del Procesado".

5.- R E S P O N S A B I L I D A D.

El Ministerio Público puede caer en Responsabilidad, si llegara a estar presente en el seguimiento de un Proceso; es decir, ningún Tribunal Penal puede funcionar sin que haya un Representante Social, los cuales están adscritos a los Juzgados correspondientes. Es por ello que no es muy factible que se presente el caso de que al momento de la celebración de una Audiencia Legal, no se encuentre presente el Ministerio Público, porque se cuenta con el personal suficiente para que si llegase a darse el caso, -que sí se da-, sería sustituido por otro Agente que en forma rápida conocería el expediente y se avocaría a la celebración de la Diligencia. La situación que aquí se comenta, se ampliará en forma, en un capítulo posterior, ya que es ésta circunstancia el punto crucial de el presente trabajo.

Es por lo anterior, que todas las Resoluciones Judiciales deban serle notificadas; concluyendose así, que es Irremplazable en toda causa criminal, en su calidad de Representante de la Sociedad y su ausencia en cualquier actuación, nulificaría la resolución correspondiente y el Ministerio Público caería en Responsabilidad.

CAPITULO IV

" FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO COMO
REPRESENTANTE SOCIAL DEL ESTADO "

4.1.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Las Atribuciones del Ministerio Público como Institución, encuentran su fundamentación Jurídica en los Artículos 21 y 102 Constitucionales.

" ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el Arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o su salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso".

Aunque del Artículo 21 Constitucional se desprende su Atribución fundamental, en la vida práctica no sólo persigue el delito; su actuación también se extiende a otras ramas en la esfera

Jurídica.

En consecuencia a la Norma Constitucional, las Leyes que la organizan, los demás textos legales y la Jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público un marco de acción que se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en el Derecho Privado en cuestiones de Tutela Social; Representa a los incapacitados, ausentes y menores, en Derecho Familiar; protege los intereses de los menores en caso de Divorcio; en el Derecho Mercantil y en algunas otras situaciones en que es afectado el interés público.

Asimismo, cabe señalar que en 1983, los Ordenamientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República sufrieron cambios en el método de formulación y concentración normativa de las Atribuciones. A este respecto, es el Artículo 2° de la Procuraduría General de la República el que, en resumen, nos da los siguientes rubros:

- a) Vigilancia de Constitucionalidad y Legalidad.
- b) Promoción de la pronta, expedita y debida procuración de Justicia.
- c) Representación de la Federación, en los negocios en que ésta sea parte e intervención en diversas controversias y casos previstos en el Artículo 102 Constitucional.

- d) Consejo Jurídico al Gobierno Federal.
- e) Persecución de los delitos del Orden Federal.
- f) Representación del Gobierno Federal ante los Estados, en puntos referentes a la procuración de Justicia.
- g) Actuación Internacional en ambitos relacionados con sus atribuciones.

En materia Penal, la Institución del Ministerio Público tiene como Atribuciones, la Investigación de los delitos así como la Persecución de los Presuntos Responsables; Orientar y conducir a la Policía Judicial, la cual está bajo su autoridad y mando; Representar a la víctima o al Ofendido, por lo que se le puede considerar como Parte formal en la relación procesal; tiene el Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal, es el responsable de llevar la voz de la acusación durante todo el Proceso y es un Organó Administrativo encargado de velar por la aplicación de la Ley en forma estricta.

Las Atribuciones del Ministerio Público pueden resumirse en la siguiente forma:

- a.- Es el Representante Social del Estado, es decir, de la Sociedad en materia Penal.

- b.- Es el vigilante de los intereses privados de carácter general o de ciertas personas que no pueden defenderse por incapacidad o ausencia.
- c.- Es el representante de la Ley en los casos de interés público.

4.2.- FUNCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.

4.2.1.- FUNCION PERSECUTORIA DE LOS DELITOS.

Perseguir un delito puede considerarse como la búsqueda para encontrar y presentar las pruebas necesarias para acreditar la Responsabilidad de los Inculpados, para poder imponer las penas correspondientes y aún mas, si no se reúnen los elementos necesarios, no continuar con el asunto; ya que sería imposible acudir al Organó Jurisdiccional para la aplicación de la Ley al caso concreto.

De lo anterior son deducibles tres aspectos importantes que además se encuentran intrínsecamente vinculados:

El primero, se refiere al contenido, que es toda la serie de actividades necesarias para evitar la evasión del Autor de un Delito.

El segundo, tiene como fin la aplicación de las sanciones establecidas por la Ley para esos hechos delictuosos.

El tercero, es el Estado a través del Ministerio Público quien realiza la función Persecutoria, que se compone de dos tipos de actividades:

--- La Investigación.

--- La Actividad de la Acción Penal.

Para efectos de una mayor comprensión y abundamiento en tan importante tarea, se ha desglosado para su análisis éstas dos actividades.

Así pues, la actividad Investigadora se presenta como una búsqueda constante de todos los elementos que constituyen las pruebas que acrediten tanto la existencia de los delitos, como la Responsabilidad que quienes los realizan. De ésta forma, el Organo encargado de ellos, el Ministerio Público, se allega todos los elementos que puedan demostrar la existencia de los delitos para comparecer ante los Tribunales y proceder así a la aplicación de la Ley.

Existen ciertos principios que rigen el desarrollo de ésta actividad, que se inicia con la Averiguación Previa y termina al concluir la fase de preparación del Proceso:

1.- Iniciación, pues es necesario la reunión de ciertos requisitos fijados por la Ley, atendiendo al Artículo 16 Constitucional.

2.- Principio de Oficiosidad, una vez iniciada la Investigación el Organo debe avocarse por la búsqueda de todas las pruebas que permitan demostrar la comisión del delito, esto opera inclusive en los delitos perseguidos por Querrela.

3.- Principio de Legalidad, se relaciona muchos con el primero, ya que, así como se necesita reunir ciertos requisitos para iniciar la investigación, también su realización está sometida a ciertas formalidades, quedando al arbitrio del Organo Investigador la forma de realización.

4.- La actividad Investigadora conlleva hacia un fin con interés social establecido para una convivencia armónica, sin olvidar el interés de la parte Ofendida.

Para continuar cabe distinguir las diferentes etapas por la que pasa la Función Persecutoria.

Existe ante todo la facultad en abstracto, que en forma permanente e imprescriptible tiene el Estado para perseguir los delitos, es aquí donde surge en el caso concreto de haberse cometido un hecho delictuoso, el derecho de perseguirlo en los terminos fijados por la Ley.

Así la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su Artículo 3° establece que el Ministerio Público, en ejercicio de ésta atribución realizará:

I.- Recibir Denuncias, Acusaciones o Querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

II.- Investigar los delitos del Orden Común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva.

III.- Practicar las Diligencias necesarias para la comprobación del Cuerpo del Delito y la probable Responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el Ejercicio de la Acción Penal.

IV.- Restituir al Ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente, de Oficio o a Petición del interesado, cuando está probado el Cuerpo del Delito de que se trate en la Averiguación Previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue Garantía, la que se pondrá a disposición del Organo Jurisdiccional, si se Ejercita Acción Penal.

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de Arraigo y las Ordenes de cateo, en los terminos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- No Ejercitar la Acción Penal:

- a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal.
- b) Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo intervención en los hechos punibles y solo por lo que respecta a él.
- c) Cuando la Responsabilidad Penal se hubiera extinguido legalmente, en los términos del Código Penal.
- d) Cuando de las Diligencias Practicadas se desprenda plenamente que el Inculcado actuó en circunstancias que lo excluyen del delito.
- e) Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.
- f) Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la Autoridad Judicial un asunto a que se refiera esta fracción, el Juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobresimiento respectivo".(24)

(24).- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. pp. 588, 589.

Para estudiar la función persecutoria es necesario considerar el dinamismo que ella encierra, pues para su realización se necesita de varios actos por los cuales se acudirá al Estado para hacer efectivo el derecho que nos asiste en un conflicto jurídico; sin lugar a dudas "la acción" es la condición "Sine qua non" que faculta al juez para intervenir en ejercicio de la Jurisdicción, pero además se condiciona al menos en la rama penal, a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpaado y los requisitos de procedibilidad; ¿Qué se entiende entonces por persecución?

Analizaré en forma sencilla la primera parte del artículo que la establece; la averiguación previa es el primer periodo del Procedimiento Penal, corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la que estará bajo la autoridad y mandato de aquél con el fin de investigar la comisión de los delitos, reunir pruebas y descubrir a los que hayan participado, pues esto dará pauta para que el Ministerio Público se apoye para solicitar la apertura del proceso, caracterizándose su acción pública como de buena fe.

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir un delito. La iniciación de la fase persecutoria, como ya quedó anotado queda sujeta a ciertos requisitos legales que se refieren en específico a la presentación de la denuncia o acusación o la querrela.

Por lo que respecta a la primera, deben tomarse como sinónimo la Denuncia o acusación, y se define de la siguiente forma: " La Denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos hecha ante la Autoridad Investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ella"(25), la misma puede formularse por cualquier persona en forma pacífica y respetuosa, sin embargo, cabría hacerse la pregunta si es potestativo o no realizarla; el Licenciado Franco Villa afirma que es parcial, basandose en que " El derecho para hacer obligatorio un acto, utiliza la sanción... por lo tanto si el Legislador quiere que se denuncien hechos delictivos... debe fijar una sanción para cuando no se ejercite éste acto... sin embargo, el Código Penal fija sanción para el que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo"(26), por lo que concluye que sólo en los casos de delitos que se van a cometer, se están cometiendo o cuando sea requerido por las autoridades existe la obligación de presentar la Denuncia.

Sin embargo, la Jurisprudencia establece que no se incurre en el delito de encubrimiento por el hecho de abstenerse de Denunciar un delito aún en los casos en que sea perseguible de oficio. Es lógico pensar entonces en base a la Jurisprudencia, que si al abstenerse de Denunciar un delito no incurre en el tipo Penal de encubrimiento, no existe otra sanción impuesta por el legislador, para obligar a realizarlo, entonces carece de fuerza obligatoria

(25).- José Villa Franco, El Ministerio Público Federal. p. 162.

(26).- José Villa Franco, op. cit., p. 166.

que haga cumplirlo. Por lo tanto, existe la necesidad de contemplar éste aspecto para determinar en forma clara y concreta en qué tipo de delito existiría la necesidad de hacer obligatoria dicha denuncia, siempre y cuando no ponga en peligro la persona.

Para finalizar, el Ministerio Público debe realizar todas las providencias para evitar que se destruyan, modifiquen o pierdan los hechos o instrumentos del delito.

Por lo que hace a la Querrela, ésta puede definirse como: " La relación de hechos expuesta por el Ofendido ante el Organo Investigador con el deseo manifiesto de que se persiga el delito" (27). Se desprende que la Querrela sólo puede efectuarla la parte Ofendida; se han regulado de ésta forma ciertos delitos por considerarse que la magnitud del interés particular por el daño causado, es mayor que el social, y por lo tanto, el actuar oficiosamente dañaría más al particular. Entre los delitos así regulados por el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal se encuentran:

- El estupro. Artículo 262.
- El rapto. Artículo 271.
- Peligro de contagio entre conyuges. Artículo 199 Bis.

(27).- Ibid.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- Adulterio. Artículo 274.
- Robo. Artículo 367.
- Fraude. Artículo 386.
- Abuso de Confianza. Artículo 382; entre otros más.

El derecho de Querrela se extingue por las siguientes razones:

- a) Por muerte del Agraviado, pues el derecho asiste solo al Ofendido; si éste muriera cuando ya se ejercitó, es decir, durante la Averiguación Previa o en la Instrucción del Proceso, la Querrela surtirá sus efectos.
- b) Por Perdón; ya que a través de éste, el Ofendido manifiesta ante la Autoridad el deseo de que ya no se persiga a quien cometió el delito, sin dar explicación de su determinación. Este puede darse hasta antes de pronunciarse Sentencia de segunda Instancia si el Reo no se opone.
- c) Por muerte del Responsable; pues ya no podría cumplirse ni el fin ni el objeto de la Querrela.
- d) Por Prescripción; se da un año desde que el Ofendido tiene conocimiento del Delito y del delincuente, y tres

años sin que se cumpla éstas circunstancias.

- e) Amnistía; dada por el Congreso de la Unión, por delitos perseguidos en Tribunales de la Federación y Políticos. La Amnistía extingue el delito y la pena, pero no el derecho del particular a la Reparación del Daño.

Sólo resta agregar que es ya un acontecer cotidiano la presentación de personas agraviadas, que han sufrido ataques físicos o patrimoniales, tal vez de escasa cuantía, pero que para ellos representan un daño no sólo físico sino también moral. Desafortunadamente he podido experimentar ese papel, y me he preguntado ¿Qué es lo que sucede con el Representante de la Sociedad?, ¿Por qué esa actitud hostil y en muchas ocasiones deshonesta del Representante de mis intereses como parte de la sociedad?. No es fácil aceptar la realización de un trabajo como el que me ocupa y el enfrentar situaciones en las que no se obtiene una respuesta satisfactoria que justifique la forma en que se desempeña el Ministerio Público.

II.- Investigar delitos del Orden Común con el auxilio de la Policía Judicial y la Preventiva.

Una vez que el Ministerio Público conoce de la "noticia criminis" debe determinar si existe el delito, quién es el autor, o bien, si a quien se le imputa, lo es verdaderamente.

Es en éste momento, es decir, en la Averiguación Previa, cuando la función de la Policía Judicial y Preventiva es la de coadyuvar con el Ministerio Público para la investigación de los hechos.

La función de Policía es considerada como Administrativa pues ella en sí es la potestad jurídica del Estado con fines de conservación y garantía de sus propias Instituciones Orgánicas y Jurídicas, así como del orden, moral, seguridad y bienestar social de todo aquello que lo vulnere o perturbe, por lo tanto se hace necesaria la implementación de medidas preventivas y persecutorias acorde con las circunstancias sociales, económicas y políticas en que se viva.

La Ley Orgánica del punto que se analiza, hace referencia a la Policía Judicial como a la Preventiva; he aquí las funciones características de cada una de ellas.

En base a la naturaleza de los casos a que ha de avocarse la acción policiaca, el Estado la ha dividido en preventiva y judicial.

- a) La Preventiva; " Con su presencia previene la comisión de los hechos delictuosos o adopta medidas necesarias para evitar las infracciones legales". (28)

(28).- Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimiento Penales. p. 68.

Su acción preventiva e incluso represiva, se dirige hacia la vigilancia, información, ordenamiento y coacción.

Esta Institución depende del Departamento del Distrito Federal y tiene como Autoridad Suprema al Presidente de la República.

Sus atribuciones son las siguientes:

1°.- Seguridad y tranquilidad pública; deberán, entre otros casos, realizar lo conducente para la conservación del orden, prevención de accidentes, vigilancia de vagos, centros de vicio, requizar armas consideradas de uso prohibido, ayudar a enfermos, etc.

2°.- Cultos y educación; deberán vigilar que los cultos religiosos se celebren dentro de los Templos; en Educación, vigilarán a los menores para que acudan a las escuelas, así como el cumplimiento del Reglamento de Tránsito, sobre todo en lugares aledaños a Centros Escolares.

3°.- De Policía Judicial; el Ministerio Público cuenta con el auxilio directo de la Policía Preventiva, ya que dadas las circunstancias, ésta puede hacer las veces de Policía Judicial.

4°.- Aseo, Ornato y Salubridad Pública; ejercerán vigilancia en aquellos aspectos que según sus funciones ameritan su intervención.

- b) La policía Judicial; por lo que hace a ésta, puede afirmarse que el propio Artículo 21 Constitucional la faculta como auxiliar del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, buscando pruebas, presentando testigos, ofendidos o inculcados.

La Policía Judicial del Distrito Federal, se integra por la Dirección General, Subdirección General, Comandancia y Guardia de Agentes. De acuerdo a su Ley Orgánica, a la Policía Judicial se le encomienda:

--- Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento, en los terminos de las disposiciones legales aplicables.

--- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de que quienes en ellos participan.

--- Entregar las citas y presentar personas para practicar Diligencias en los terminos del Artículo 43 de ésta Ley.

--- Ejecutar las Ordenes de Aprehensión, Presentación, Comparecencia o Careo cuando los Organos Jurisdiccionales lo determinen.

--- Llevar el registro, distribución, control y trámite de

Ordenes de Presentación, Comparecencia, Aprehensión y Cateo que giren los Organos Jurisdiccionales y las de Presentación e Investigación que despache el Ministerio Público.

--- El control de radio de la Guardia de Agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta, debiendo rendir los informes necesarios al Departamento de Amparo y Contencioso; y las demás que señalen las Leyes y los Reglamentos".(29)

El concepto dado anteriormente ilustra de una forma concreta y completa toda la actividad realizada por la Policía Judicial en el Distrito Federal, cabe sólo añadir, sin que suene ilusorio que la Policía debe estar preparada para cumplir todas y cada una de sus funciones a través de los procedimientos científicos de los que pueda hechar mano, y olvidarse de que el crimen debe combatirse con el crimen mismo, pues debe ajustarse a lo que legalmente se encuentra establecido, no haciendo gala de la Autoridad que representa sino poner esa autoridad al servicio y ayuda de los ciudadanos, coadyuvando con los requerimientos.

III.- Practicar las Diligencias necesarias y allegarse a las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar el ejercicio de la Acción Penal.

(29).- Guillermo Colín Sánchez, op. cit., p. 216.

Para que el Ministerio Público ejercite la Acción Penal es menestar la preparación para su ejercicio tan pronto como dicho Funcionario recibe la Denuncia o Querrela y se ha cumplido con los requisitos para su formulación, proceder a investigar los hechos, reuniendo todos los elementos probatorios que se relacionen con el delito; una vez analizado, determinará si es conducente que el Juzgador compruebe los elementos del tipo; cabe aclarar que al Ministerio Público no sólo le corresponde acumular elementos de prueba, sino que le es necesario igualmente, dilucidar si se cumplen los requisitos para su ejercicio. Ese razonamiento debe llevarse a cabo en un término que desafortunadamente no ha sido regulado, a pesar de su importancia.

El Ministerio Público en esta etapa no se encuentra sujeto a ningún término para preparar la Consignación; no resulta novedoso el hecho de que en la práctica existen una gran cantidad de Consignaciones que jurídicamente no cuentan con los requisitos necesarios para tal hecho, y aún más grave es que la Autoridad Jurisdiccional, con toda esa serie de irregularidades, dicte el Auto de Formal Prisión, lesionando a todas luces las Garantías de muchos individuos.

Es necesario para que esto no suceda, tomar una serie de medidas, tales como el abandonar las características de un sistema inquisitivo, pues muchas de éstas son bien conocidas por quienes hemos incursionado en la práctica; y es precisamente el Representante de la Sociedad el que no pocas veces, convierte el

sistema en un medio de corrupción, promoviendo la incomunicación, sin un derecho real de defensa, prolongando las detenciones y en asuntos sin detenido la duración se prolonga por varios años. Pero como el monopolio de la Acción Penal lo tiene esta Institución, no existe forma alguna en que pueda obligarse al Ministerio Público para que la realice.

IV.-Restituir al Ofendido en el goce de sus derechos provisionales o inmediatamente de oficio o a petición de parte interesada, cuando se hayan comprobado los elementos del tipo de que se trate, exigiendo garantías suficientes si se estimare necesario.

El resarcimiento del daño se dá a través de la restitución de la cosa perdida o bien por la indemnización del daño material o la reparación del daño moral, traduciéndose en la obligación para el Responsable de reparar el daño. En éste aspecto no se ha señalado con claridad cuál debe ser la forma para restituir al Ofendido en el goce de sus derechos, pues se topa uno, con la problemática que comprende la reparación del daño exigida por el Juzgador y que el Código Penal del Distrito Federal designa que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados; y tratándose de delitos cometidos por Servidores Públicos, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tantos el valor de la cosa o los

bienes obtenidos por el delito.

El Distrito Federal cuenta con la investigación de los delitos por los Agentes Investigadores del Ministerio Público dependientes de la Procuraduría General de Justicia, adcritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas, así como los que se encuentran comisionados en las Agencias del Ministerio Público en cada una de las Delegaciones.

El Ministerio Público debe dirigir a la Policía Judicial sobre las Diligencias que deben realizarse; cabe aclarar que si éste puede hacerlo, no es necesario que los delegue a la Policía Judicial; sin embargo, éste punto variará según el tipo y circunstancia en que se cometa el delito.

El Acta de Policía Judicial es el documento por el cual se hace constar todas las Diligencias de hechos y en general, toda la labor técnica desarrollada por ésta en busca de la presunta responsabilidad.

El Acta debe hacer referencia al lugar y horas donde se inicie, nombre del Denunciante, sus generales, y una relación clara de los hechos; la cual podrá hacerse por el Agente Investigador o por el emittente; en el caso de ser necesaria una inspección ocular, el Ministerio Público debe dirigirla, cuidando de indicar al personal técnico los asuntos importantes de atender.

Por lo que hace a los testigos presentes, éstos deben declarar, si no lo están, se les citará para su comparecencia.

Se hará constar de los instrumentos, armas y objetos que puedan tener relación con el delito y que se encuentran en el lugar de los hechos. Si éstos son documentos, se describirán y se agregarán a las Diligencias.

En el caso de ser necesario un conocimiento especializado, se solicitará la intervención de los Peritos; de igual forma se procederá cuando sea necesaria la información de otras Autoridades.

Una vez satisfecho lo anterior, el Ministerio Público dictará resolución, conocida como una determinación con la cual se dictará si están satisfechos los requisitos del Artículo 16 Constitucional si existe detenido, y en caso de que no exista, se solicitará la Orden de Aprehesión o bien de Comparecencia.

Su valor jurídico en el Proceso es de suma importancia tal y como lo señala el Artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que se le concede al Acta de Policía Judicial un valor probatorio pleno. Es por esto que deben realizarse las Diligencias lo más apegadas a los ordenamientos legales.

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de Arraigo y las Ordenes de Cateo, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos en que el Ministerio Público estimare necesario el Arraigo del Indiciado, considerando las características del hecho y sus circunstancias personales, para solventar a la Autoridad Jurisdiccional y que resuelve el arraigo, su petición deberá cubrir los requisitos del Artículo 16 Constitucional, es decir, debe fundar y motivar dicha petición. El Arraigo sólo se producirá por el tiempo necesario en que se integre la Averiguación, no debiendo excederse por más de 30 días, que podrán prolongarse por un término igual a solicitud del Ministerio Público y quedará sujeto a que el Juez resuelva, escuchando también al Arraigado.

En el caso de un delito Intencional o Culposos, el Ministerio Público podrá poner en libertad al inculcado y a la vez solicitar su Arraigo con Garantía suficiente, mediante caución que el propio Ministerio Público fijará.

El Ministerio Público dará a conocer la trascendencia de sus derechos a los arraigados, lo cual se hará constar en Diligencia por separado. Por lo que se refiere a las Ordenes de Cateo deben, según el Artículo 16 Constitucional, ser solicitadas ante la Autoridad Judicial, pues solo ella podrá liberarlas con las siguientes características:

- a) Ser escrita.
- b) Señalar la(s) personas(s) que hayan de aprehenderse.
- c) Señalar los objetos que se buscan.

- d) La Diligencia habrá de apegarse exactamente a lo dispuesto en los incisos b) y c).
- e) Al concluirse, se elaborará un Acta circunstanciada en presencia de dos testigos, nombrados por el ocupante; si éste se negare, lo nombrará la Autoridad que practique la Diligencia.

VI.- No ejercitar la Acción Penal.

- a) Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal.
- b) Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él.
- c) Cuando la Responsabilidad Penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal.
- d) Cuando de las Diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la Responsabilidad Penal.
- e) Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la Autoridad Judicial algún asunto al que se refiera ésta fracción, el Juez del conocimiento, de oficio dictará el sobreseimiento respectivo.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala en cinco incisos las ocasiones en que el Ministerio Público no debe ejercer la Acción Penal, y en caso contrario dictar el sobreseimiento que el Juez considerará oportuno. Se abordará, en forma general, las situaciones que marca la Ley.

En primer lugar se refiere a los hechos que se hayan producido y no sean constitutivos de delito por no adecuarse al tipo establecido a la Ley Penal, pues en caso de que solo por analogía se impusiere alguna pena, se violaría una Garantía Constitucional que prohíbe expresamente esta situación en la práctica Penal; cabe recordar uno de los principios más importantes en esta materia: "nullum crimen sine lege". El inciso c) antes anotado, se refiere a la extinción de la Responsabilidad Penal, y según el Código Penal son:

-- Por muerte del delincuente, la cual debe comprobarse plena y legalmente.

-- Por Amnistía; se aplica a los delitos políticos, y según Jurisprudencia, sólo se concede por el Congreso (Art. 73

Constitucional, son considerados como delitos políticos la rebelion, sedición, motín).

-- Por perdón del Ofendido o Legitimado para otorgarlo; sólo beneficia al Inculpado que se le otorgue, no debe ser condicionado.

-- Reconocimiento de Inocencia e Indulto; el indulto no puede considerarse en éste momento procesal, ya que el Código Penal en el Artículo 94 establece que éste debe otorgarse en sanción impuesta en forma irrevocable o en el reconocimiento de la inocencia del Sentenciado. Aquí se habla de una persona que ha estado sujeta a un Proceso del cual se ha dictado Sentencia y posteriormente se reconoce su inocencia.

-- Por Prescripción; el Artículo 102 del Código Penal, señala la forma en que opera:

"Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la Acción Penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa.

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente".(30)

La Acción Penal prescribe:

Al año, si el delito merece únicamente multa; si además tuviere pena privativa de libertad o alternativa, prescribirá de acuerdo a la acción para perseguir la pena privativa de libertad, la cual prescribe según la media aritmética del delito que se trate, aunque nunca será menor de tres años, a excepción de los delitos perseguibles por querrela (que es de un año).

"La prescripción se interrumpe, según el Artículo 110 del Código Penal, por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delinquentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las Diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última Diligencia".(31)

Cabe agregar que los plazos de la prescripción se duplicarán

(30).- Código Penal para el Distrito Federal, p. 38.

(31).- op. cit., p. 38.

para aquellos que estén en el exterior de el País, y por esa circunstancia no se pueda integrar la Averiguación Previa.

Por lo que hace a las excluyentes de responsabilidad, el Código Penal hace referencia enunciativa, mas no limitativa de ellos. Cuando no existe en la conducta ni la intención, ni la imprudencia, queda excluida la responsabilidad penal, pero éstos deben comprobarse por quienes la invoquen, para que Ministerio Público pueda otorgar el valor absolutorio. Empero, los excluyentes deben hacerse valer de oficio; entre otras hace referencia a:

I.- Incurrir el Agente en actividad o inactividad involuntaria.

II.- Legítima Defensa.

III.- Repeler el Acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del Agredido o de la persona a quien se defiende.

IV.- Estado de necesidad; obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, ni por grave imprudencia del agente y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar por

otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

V.- Obediencia jerárquico-legítima, caso fortuito, etc.

De esta forma, se da termino a la primera parte de la función persecutoria, pues ésta se prolonga hasta el término de las 72 horas de haber consignado a la Autoridad Jurisdiccional; ahora se analizará las Atribuciones del Ministerio Público en el ejercicio de la Acción Penal.

4.2.2.- EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El inciso B) del Artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, establece:

"...B) En el ejercicio de la Acción Penal y durante el Proceso:

- I) Promover la incoación del Proceso Penal.
- II) Ejercitar la Acción Penal ante los Juzgados competentes por los delitos del Orden Común, cuando exista Denuncia o Querrela, o esten comprobados los elementos del tipo y la probable Responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes Ordenes de Aprehensión o Comparecencia.

- III) Solicitar en los terminos del Artículo 14 Constitucional las Ordenes de Cateo, si son necesarias.
- IV) Poner a disposición de la Autoridad Judicial sin demora a las personas detenidas, en los terminos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias.
- V) Remitir al Organo Jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una Orden dictada por éste, en los terminos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI) Ejercitar la Acción Penal ante el Juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delito de Orden Común, cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los terminos del Artículo 19 Constitucional, sin perjuicio de que determine lo relativo a su Competencia.
- VII) Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la Reparación del Daño en todos los casos, salvo que éste se garantice satisfactoriamente.
- VIII) Aportar las pruebas pertinentes y promover en el Proceso las Diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la

existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación.

- IX) Formular Conclusiones en los términos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la Acción Penal.
- X) Imponer los Recursos que la Ley concede, expresar Agravios; y
- XI) En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los Procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las Leyes".(32)

Es difícil encontrar una definición de la Acción Penal que dé concepto de su naturaleza jurídica. La Doctrina y el Derecho Positivo, integrado este por el Código Penal, de Procedimientos Penales, Jurisprudencia, Ejecutorias y Tesis, coinciden en señalar que la Acción Penal es ejercida de manera exclusiva por el Ministerio Público.

(32).- Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal. p. 590.

En un intento por lograr una definición de la Acción Penal, en la que se haga un señalamiento referente a su naturaleza y, no conformarnos con la determinación de que a quién pertenece su ejercicio, se efectuó el siguiente estudio:

Su ejercicio es una obligación legal, por indicarlo así el Artículo 21 Constitucional; 2°, 3° del Código de Procedimientos Penales; 1° fracciones I, II y Artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En la Función Investigadora, el Ministerio Público debe realizar Diligencias de carácter legal indicadas en los preceptos 94 a 98, 103 al 108, 112, 114, 115, 118 y 123 del Código de Procedimientos Penales y, otras de carácter discrecional que le permiten el esclarecimiento de los hechos que se investigan. Estas Diligencias están reglamentadas de manera general por el Artículo 265 del Código mencionado, que ordena: dar fe en el lugar de los hechos, de personas o cosas afectadas por el hecho delictivo; tomar datos de lo que hayan presenciado, procurando que declaren las personas en el mismo lugar de los hechos.

Estas Diligencias deben satisfacer los requisitos del Artículo 16 Constitucional y con base en la experiencia y el principio de la concentración del Proceso, a fin de hacer más eficaz la persecución del delito. El Ministerio Público debe también aportar los elementos que satisfagan el Artículo 19 Constitucional.

No existe precepto alguno que indique la técnica y forma que rige el ejercicio de la Acción Penal; para tal caso, se ve la necesidad de acudir al estudio del Acta, que es el documento de estilo que nos señala los requisitos y forma para dar validez al ejercicio de la Acción.

La redacción del Acta debe contener:

- a) La fecha de actuación del Ministerio Público, con los testigos de asistencia, el motivo por el que se procede a levantar el acta de averiguación del delito;
- b) Declaración, consistente en el dicho de quien conoce la realización del delito;
- c) La declaración de testigos;
- d) Fe de hechos, para satisfacer los requisitos procedimentales indicados por los Artículos 94 al 98;
- e) La determinación, consistente en ordenar se cumplan con los trámites de estilo, como son registrar el Acta en el Libro de Gobierno, enviar las Actuaciones al Director General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito, poner a disposición de la Guardia de Agentes de la Procuraduría del Distrito a los detenidos para su Consignación al Juez de Turno.

El Artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito, ordena de manera clara que las Diligencias realizadas por el Ministerio Público y Policía Judicial, tendrán valor probatorio, siempre que estén ajustadas a las reglas relativas del mismo Código.

Por otra parte, existen Jurisprudencia y numerosas Tesis, en las cuales se señala que el Juez, no puede rebasar la acusación presentada por el Ministerio Público.

De lo anterior referido, se puede concluir que, la Acción Penal, es una obligación impuesta por el Estado al Ministerio Público, que es función de interés público, porque a través de ella se busca la obtención de la tranquilidad y seguridad social y que para su eficaz resultado, debe ejercitarla el Ministerio Público, en la forma y de acuerdo a los requisitos indicados en la Ley.

Es en atención a la forma y requisitos procedimentales que debe satisfacer el Acta, Denuncia, Querrela y Querrela necesaria, que contienen la petición del ejercicio de la Acción Penal, como podemos llegar a definirla y conocer su naturaleza jurídica.

Para tal fin, es necesario realizar un estudio comparativo con el sistema del ejercicio de la Acción Civil en México y con su ejercicio en el Derecho Alemán.

Tanto nuestra Doctrina, como Código y Jurisprudencia

procedimental Civil, han coincidido en afirmar que la Acción Civil se puede ejercer con absoluta libertad, sin necesidad de que se invoque el nombre técnico de la Acción que se hace valer ni el derecho en que se funda ésta, sólo se debe precisar con claridad la prestación que se reclama y narrar en forma articulada, clara y precisa los hechos en que se funda la Acción, y, presupone la Ley, que el Juez debe conocer el derecho. Este sistema es conocido con el nombre de substanciación de la Demanda.

Contrario a este sistema, es el conocido con el nombre de individualización propiciada de la Demanda, que consiste en la necesidad de invocar el nombre técnico de la Acción que se ejercita, y hacer referencia al derecho aplicable a ésta para que pueda proceder. Este sistema es el que ocupa el Derecho Alemán.

No cabe duda que, conforme a lo ordenado en los diferentes conceptos legales expresados, el Ministerio Público, debe precisar el tipo de delito y adecuar a su presupuesto la conducta del Indiciado a fin de establecer la tipicidad, hacer referencia detallada de los hechos, circunstancias, aportación de pruebas, conforme a lo ya indicado con anterioridad en la parte relativa al estilo de las Actas, todo esto tendiente a satisfacer los requisitos del Artículo 16 Constitucional, y de ser posible para una mayor eficacia, los requisitos del Artículo 19 Constitucional. También se advirtió que el Artículo 286, sanciona la falta de valor probatorio pleno, de las Diligencias del Ministerio Público y Policía Judicial, que no observen los aspectos técnicos de las

reglas relativas del Código de Procedimientos Penales.

Todo lo anterior, obliga a concluir que el ejercicio de la Acción Penal, se rige por el sistema de la Individualización propiciada de la Demanda y su eficacia por el principio de la autonomía de la Acción.

La abstención en el ejercicio de la Acción Penal, por parte del Ministerio Público, al igual que el desistimiento de ella, comprende violaciones sociales y no de Garantías Individuales, y por lo mismo, no puede quedar sometida al control Constitucional del Juicio de Amparo, seguido ante la Autoridad Judicial Federal, fundamentalmente, por prohibirlo el Artículo 21 de la Constitución Federal, que restringe el alcance de la regla general contenida en el Artículo 14 de ese mismo Ordenamiento, para los casos en que se afecta a una persona en sus intereses patrimoniales, pues interpretar nuestra Carta Magna en otro sentido, equivaldría a nulificar los propositos que tuvo el Congreso Constituyente de 1917 para aprobar la forma del Artículo 21 de la Constitución Federal de 1857 ya que, por medio de una indebida y arbitraria interpretación del precepto que actualmente nos rige, continuará el Ministerio Público en el caracter de elemento puramente decorativo, los Jueces mexicanos serían los encargados de averiguar los delitos, y el ejercicio de la Acción Penal ya no estaría encomendado exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, sino que ambos lo compartirían con la Autoridad Judicial, quien tendría bajo su autoridad y bajo su mando inmediato al Ministerio Público y

a la Policía Judicial, a través del Juicio de Amparo y de las severas sanciones establecidas para toda Autoridad que no cumple debidamente las ejecutorias de la Suprema Corte, todo lo cual retrotraería nuestro Sistema Procesal a la época anterior a la Constitución Federal de 1917.

La anterior interpretación del Artículo 21 Constitucional, única que respeta el equilibrio de Poderes en que descansa nuestro régimen político, no queda desvirtuada por el hecho de que la indebida abstención en el ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público pueda causar daños patrimoniales a los particulares ofendidos en los delitos denunciados, pues partiendo de la base indiscutible que a esos particulares no pueda reconocérseles ningún derecho desde el punto de vista de la represión de los delitos, sino sólo en cuanto a la reparación del daño, debe considerarse que la correcta interpretación del Artículo 21 Constitucional sólo cambia la vía Judicial mediante la cual los afectados pueden entablar su acción Penal, tiene a su alcance la vía Civil para demandar el pago de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito en el aspecto civil, concepto que no se equipara en derecho al de lo ilícito penal, integrante de un delito.

La Acción Penal es definida por Garraud como " el recurso ante la Autoridad Judicial ejercitado en nombre y en interés de la Sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas

establecidas por la Ley". (33)

Por su parte, Florian expone que " es el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho Penal y obtener su definición, mediante la Sentencia". (34)

De acuerdo al Artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la Acción Penal es facultad exclusiva del Ministerio Público, que representa la Sociedad, de manera que cuando él no la ejerce, no existe base para el Procedimiento.

Por otro lado, una vez realizada la Consignación, que es justamente lo que caracteriza el ejercicio de la Acción Penal, la Institución del Ministerio Público sólo podrá desistirse en aquellos casos previstos por la Ley; pues aunque éste ejercicio es considerado como un poder, de igual forma debe considerarse como obligación, misma que se desarrollará durante el Proceso hasta la Sentencia que debe dictar la Autoridad Judicial.

Desde mi punto de vista personal, quisiera definir la Acción Penal, señalando para ello que es la obligación Constitucional impuesta en el Artículo 21 al Ministerio Público, el que actúa con calidad de Autoridad y exclusividad, para que conforme a los

(33).- Marco Antonio Díaz de León, Diccionario de Derecho Procesal Penal.

(34).- José Franco Villa, El Ministerio Público Federal. p. 83.

requisitos indicados en las Leyes reglamentarias ejerza la Acción Penal precisando técnicamente el delito, refiriéndose a hechos, circunstancias y derecho. Así, provoca la actuación del Órgano Jurisdiccional, contritiéndolo para que aplique la pena adecuada a la conducta ilícita enmarcada.

CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

1.- **PUBLICA.**- Se dice que es Pública, pues la sociedad es el titular del bien jurídico lesionado y lo es también del interés de la reparación jurídica, aún en los casos de los delitos perseguibles por Querrela, ya que no puede decirse que si un hecho es delito, la Querrela decida lo contrario, y tampoco al ser ésta un proceso de procedibilidad, pase por éste hecho a manos del particular. Además interesa al Estado para guardar la paz y seguridad social, elementos sin los cuales no se puede realizar el progreso.

2.- **OFICIOSIDAD.**- El ejercicio de la Acción depende de un Órgano Estatal; ya se expuso en el inciso anterior, el caso de los delitos perseguidos por Querrela, y en ningún momento puede decirse que ésta se encargue a los particulares, pues es el propio Ministerio Público quien decide si se han reunido los requisitos necesarios para ejercitar la Acción Penal.

3.- **LEGALIDAD DE LA ACCION PENAL.**- Se basa en la necesidad de

reunir los requisitos de derecho material y procesal, para que el Ministerio Público pueda ejercitar la Acción; concretamente los establecidos en el Artículo 16 Constitucional. Para dejar mejor expuesto lo anterior, se transcribe lo que Goldchmidt expresa al respecto: "la historia demuestra lo siguiente: El principio de la Legalidad sigue siendo el que garantiza la legalidad estrictísima de la Justicia punitiva. Por lo mismo, logrará el dominio de un tiempo que se preocupa principalmente de la constitución del Estado y de las Garantías del mismo".(35)

4.- IRREVOCABILIDAD Y RETRACTABILIDAD O INDISPONIBILIDAD. Este principio supone que una vez que se ha ejercitado la acción penal, el Ministerio Público debe (obligación) continuarla hasta que le recaiga una decisión jurisdiccional que la resuelva.

Para dejar claro este principio se abordará como antecedente lo relacionado con la obligatoriedad del proceso penal y la inmutabilidad del objeto del proceso.

El primero se encuentra establecido en nuestra carta magna y se refiere a que la relación jurídico-penal sólo se establece y se hace efectiva a través del proceso, que constituye un derecho y una obligación del Estado; de esta forma el

(35).- Juventino V. Castro, El Ministerio en Mexico. p. 67.

particular no puede, en forma voluntaria, sufrir una pena sin un juicio previo.

El segundo principio, hace referencia a que una vez que se haya constituido la relación procesal, las partes no pueden detener el Proceso pues el carácter público del procedimiento penal no permite transacciones, y es el Juez, quien ejerciendo su actividad, resolverá la controversia.

Analizando éstos principios, se entiende que el Ministerio Público no puede desistirse de la Acción, ya que el derecho que le asiste no es de carácter privado y por lo tanto no le pertenece como tal, además, una vez ejercida la Acción, es la Autoridad Jurisdiccional quien resolverá; sin embargo, considero que el hecho de que el Ministerio Público archive el expediente sin consignarlo al Juez por no encontrar los elementos necesarios o por existir causas excluyentes de Responsabilidad, lo obligan igualmente a reanudar la tramitación si aparecen nuevos datos.

5.- PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL, MATERIAL E HISTORICA.— En el Procedimiento Penal, su carácter público obliga al Juez para avocarse a la realidad de los hechos, pues el Estado y la Sociedad deben castigar a quien realmente es culpable, olvidándose de los formalismos que solo comprometen al Procesado y que si establecen un concepto erróneo de la realidad de los hechos, es importante recordar que el

Ministerio Público no debe ser un acusador forzoso e intransigente, ya que de la investigación minuciosa y responsable deberá valorar los hechos; y en el caso de no demostrar el cuerpo del delito y la presunta Responsabilidad, tendrá que dejar en libertad al Indiciado.

6.- LA INVESTIGACION DE LA ACCION PENAL.- En este principio se establece la necesidad de la Acción penal, pues sin ella no podría aplicarse pena alguna. Juventino V. Castro afirma al respecto que " así como a todo delito debe seguir la Acción (Principio de Legalidad), no se puede llegar a la pena sin la Acción (Principio de la Inevitabilidad)".(36)

7.- UNIDAD O IGUALDAD DE LA ACCION PENAL.- La Acción Penal es única pues no existe una especial para cada delito, es decir, se realiza por igual ante cualquier ilícito Penal.

8.- INDIVISIBILIDAD DE LA ACCION PENAL.- Es indivisible pues sus efectos se producen a todos los que toman parte ya sea en la concepción, preparación y ejecución de los delitos, así como de quienes los auxilian.

9.- INTRASCENDENCIAS DE LA ACCION PENAL.- No es trascendental;

(36).- V. Castro Juventino. op. cit., p. 85.

pues sus efectos se limitan a las personas que cometieron el delito.

Estudiadas las características de la Acción Penal de acuerdo a la Doctrina, es menester realizar un breve análisis según lo que determina la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el inciso b del Artículo 3°, pues al igual que en la Averiguación Previa, la Ley determina las atribuciones del Ministerio Público en el ejercicio de la Acción Penal, y de modo general establece lo siguiente:

Lo faculta para que éste pueda iniciar el Proceso Penal, recordando que tal y como ya quedó anotado, el único facultado para ello es el Ministerio Público, una vez que se han comprobado la probable Responsabilidad y los elementos del tipo, solicitando las ordenes de aprehensión o de Comparecencia, las que deberán realizarse de acuerdo a lo establecido por el Capítulo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del cual se desprenden los siguientes requisitos:

- a) La aprehensión puede y debe librarla una Autoridad Judicial, siempre que anteceda petición por parte del Ministerio Público; reuniendo los requisitos fijados por el Artículo 16 Constitucional.
- b) Una vez ejecutada la Aprehensión, quien la haya realizado deberá ponerlo a disposición inmediata del Juzgado,

informando la hora, fecha y lugar en que se llevó a cabo.

- c) Desde la Aprehensión, se deberá informar al presunto Responsable su derecho para designar Defensor, pudiendo nombrar Abogado o persona de su confianza para su defensa desde ese momento, a falta de alguno de éstos, el Ministerio Público deberá nombrarle uno de oficio.
- d) En los lugares que dependan del Ministerio Público, se evitará que quede incomunicado, instalándose un aparato telefónico para que pueda estar en comunicación.
- e) Para Funcionarios Federales o Locales, la Aprehensión se efectuará según lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las Leyes Orgánicas y Reglamentarias Respectivas, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar que se sustraiga de la Justicia.

Por lo que respecta a las Ordenes de Comparecencia, éstas deben revestir las siguientes características:

- a) Se libraré por pedimiento del Ministerio Público.
- b) Se girará cuando el delito no dé lugar a detención.
- c) Se libraré para que el Inculpado rinda su declaración

Preparatoria, siempre que se presuma la existencia de un delito y su probable responsabilidad.

- d) En los establecidos por el tercer párrafo del Artículo 271 del Código Penal.

Así, inmediatamente de que se hayan comprobado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del Inculpado, éste debe ser puesto a disposición de la Autoridad Judicial.

Un tema de suma importancia es la Reparación del daño, ya que de acuerdo a la Doctrina, el delito lesiona tanto al bien jurídico tutelado por la figura Penal, como a otro de carácter Patrimonial, originándose dos pretensiones: la Punitiva y la Reparadora, de éste modo el Artículo 30 del Código Penal establece: " La Reparación del Daño comprende:

I.- La Restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II.- La Indemnización del Daño material (comprende daños y perjuicios causados por el delito, comparando la situación anterior y posterior al mismo); Moral y de los perjuicios causados.

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la Reparación del Daño abarca la Restitución y de dos a tres tantos el precio de la cosa de los bienes obtenidos por el

delito. (37)

Se aclara que existe una gran diferencia entre el daño causado por el delito y el originado por el acto ilícito del que habla el Código Civil (Artículo 1910). El primero debe de exigirse dentro del Proceso Penal, en tanto que el segundo se promoverá como Incidente ya que así lo estipula el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Artículo 34, brindando la oportunidad a todo aquel que se considere con derecho a la Reparación del Daño y que no pueda obtenerlo del Juez Penal, ya sea por el No Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público, por Sobreseimiento o Sentencia Absolutoria, podrá recurrir por Vía Civil para tal efecto.

El daño que resulte por la comisión de un delito, se exigirá de oficio por el Ministerio Público y podrán coadyuvar, el Ofendido, sus Derechohabientes o sus Representantes, poniendo a disposición del Ministerio Público y de la Autoridad Jurisdiccional todos los elementos que comprueben la procedencia y monto de la reparación de los daños y perjuicios; una vez que éstos se comprueben plenamente, solicitará se dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o bien para que se le restituyan en el goce de éstos, además como garantía, puede solicitar el embargo precautorio, de tal forma que pueda hacerse

(37).- Raúl Carrancá y Trujillo, Código Penal para el Distrito Federal, p. 17.

efectiva la Reparación de Daños y Perjuicios.

La Ley Orgánica, hace especial referencia al embargo precautorio que puede realizarse en casos de que no se garantice el pago del daño en forma satisfactoria; es por eso que el hecho de cuantificar el monto es de primordial importancia, aunque la Ley habla de que debe garantizarse satisfactoriamente; es ya conocido que en repetidas ocasiones se cometen arbitrariedades por parte del Ofendido y de la Autoridad, porque los bienes embargados sobrepasan en gran manera el monto real del daño. Debe, por lo tanto el Ministerio Público y la Autoridad Judicial cuidar de ser equitativo, para no causar con su conducta daños al delincuente, dejando por otro lado asegurados plenamente los intereses de quien tiene derecho a la Reparación del Daño.

Otra función que debe realizar el Ministerio Público, es la de aportar las pruebas pertinentes para comprobar el delito y la probable responsabilidad, es decir, todas aquellas además de las establecidas por la Ley (Confesión Judicial, Documentos Públicos y Privados, Dictámen de Peritos, etc.) que puedan constituirlo.

Debe igualmente formular Conclusiones, las cuáles deberán ser escritas, concretas sobre los hechos punibles que se atribuyan al Acusado, así como la sanción que se solicite, incluyendo los Daños y Perjuicios; en general, las Conclusiones se concretarán:

- 1°.- Hacer una exposición breve y metódica de los hechos.

2°.- Propondrá las cuestiones de Derecho.

3°.- Finalizará con su pedimento en proposiciones concretas.

Una vez efectuadas las Conclusiones, sólo podrá modificarlas por causas Supervinientes y en beneficio del Acusado.

En caso de Conclusiones No Acusatorias o contrarias a las Constancias Procesales, el Juez dará vista al Procurador de Justicia para que éste las confirme, modifique o revoque; y si en quince días no se recibe respuesta, se entenderá que las Conclusiones han sido Confirmadas. Una vez que el pedimento del Procurador fuere de No Acusación, el Juez sobreseerá el asunto y ordenará se ponga en libertad al Acusado que tendrá los mismos efectos que una Sentencia Absolutoria.

Debe también, cuando considere que las Resoluciones le causen agravio a la Sociedad, hacer uso de los medios de impugnación y en general debe realizar todo lo necesario para que el Proceso se efectuó en forma regular.

Ahora, se procederá a contemplar las causas de Extinción y Suspensión de la Acción Penal que establece el Código Penal en el Título Quinto.

1. Muerte del Delincuente. Se extingue la sanción impuesta, Pero no la Reparación del Daño; el decomiso de los instrumentos con

que se cometió el delito y las cosas que sean objeto o efecto de él.

2. Amnistía. Al otorgarse se entiende que extingue todos los efectos a todos los Responsables. Para que la Reparación del Daño pueda hacerse efectiva, es necesario que se haga su Referencia. La Amnistía se atorga a los delitos Políticos.

3. Perdón del Ofendido o Legitimado para otorgarlo. Debe otorgarse antes de que se dicte Sentencia de Segunda Instancia y el Reo dé su consentimiento. El Perdón sólo beneficia a quien se le otorgue, aunque si el Ofendido o Legitimado ha obtenido la satisfacción de los intereses o derechos, el perdón beneficiará a todos los Inculpados e inclusive al encubridor.

4. Reconocimiento de Inocencia e Indulto.

5. Rehabilitación. Ya que su objeto es reintegrarlo en sus derechos civiles, políticos y familiares, una vez que ésta se ha cumplido, queda habilitado para su ejercicio.

6. Prescripción. Sería contrario al interés social si se mantuviera indefinidamente la Imputación Penal, pues se debe tomar en cuenta que el tiempo puede hacer que las pruebas se pierdan o desvanezcan, el daño pierde vigor y que, además en caso de sustracción de la Justicia, es ésta por sí misma un daño para el delincuente.

7. Cumplimiento de la Pena o Medida de Seguridad.

8. Vigencia y Aplicación de una Ley más favorable. Se extingue si una nueva Ley suprime o modifica el tipo Penal.

9. Existencia de una Sentencia anterior dictada en Proceso seguido por los mismos hechos. Se basa en el Principio de que nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le Condene.

CONSIGNACION.

Una vez que se tiene comprobado los elementos del tipo y la probable Responsabilidad, el Ministerio Público, a través de la Consignación, ejercerá la Acción Penal ante la Autoridad Judicial.

Puede afirmarse que el primer acto de la Acción Penal es la consignación, la cual origina el periodo de Preparación del Proceso y por lo tanto también el Procedimiento Judicial. La Consignación presenta las siguientes características:

- 1.- Se formula por escrito.
- 2.- Debe expresar lugar y fecha en que se realiza.
- 3.- Nombre completo del Indiciado.

4.- Resumen de los hechos delictuosos denunciados, relacionándolos con las pruebas.

5.- La cuestión de derecho en los que se funde y motive la comprobación de los elementos del tipo y probable responsabilidad del Inculpado.

6.- La Averiguación Previa.

7.- Hacer la mención de que se ejercita la Acción Penal en contra de el o los probables responsables, así como el señalamiento del delito por el que se Consigna.

8.- La solicitud a la Autoridad Judicial para que libre Orden de Aprehesión o de Comparecencia.

9.- La solicitud de que le dé a él (al Ministerio Público) la intervención que le corresponde, así como los demás puntos resultantes conforme a la Ley.

Si la Consignación se realiza con detenido, se pondrá a éste en la cárcel preventiva correspondiente.

De esta forma se concluye lo que se refiere a las Atribuciones que el Ministerio Público tiene en el Ejercicio de la Acción Penal.

4.2.3.- EL EJERCICIO COMO PARTE EN EL PROCESO.

Una vez que el Ministerio Público realiza la Consignación, pierde su carácter de Autoridad que tiene en la Averiguación Previa, y se convierte en PARTE al igual que el Inculpado; y el Defensor, en ésta forma se limita a pedir al Juez que decrete la práctica de las Diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Se inicia así el período de Preparación del Proceso, el cual tiene como principio el Auto de Radicación, y como fin el Auto de Formal Prisión, el de Sujeción a Proceso o el de Libertad por falta de méritos; los cuales deben ser dictados a más tardar en 72 horas.

De acuerdo a lo anterior, el Juez recibe la Consignación debiendo actuar en forma inmediata; a ésta primera resolución se le conoce como Auto de Radicación, quedando en él manifiesta la relación procesal, pues todas las partes quedan desde éste momento sujetas a la Jurisdicción de un Tribunal determinado.

Los efectos Jurídicos varían según la Consignación se haya realizado con o sin detenido, así como si la sanción por los hechos es de tipo corporal o alternativa; quedó anotado que en el caso de sanción de tipo corporal podrá, si se cumplen los requisitos del Artículo 16 Constitucional, librarse Orden de Aprehesión; y en el segundo caso, sólo procederá la Orden de Comparecencia o Presentación.

En el supuesto de que exista detenido, el Auto de Radicación produce los siguientes efectos:

1.- Se fija la facultad, obligación del Juez, por que debe decidir dentro de sus funciones las controversias que se le presenten, obligación por que no queda a su libre albedrío la Resolución de las mismas.

2.- Vincula a las Partes a una Autoridad Jurisdiccional determinada, ante la cual se debe actuar todo lo relacionado al asunto incluyendo a los terceros.

3.- Señala igualmente la iniciación de un período, la duración como máximo de 72 horas; se establece la certeza de la existencia de un delito y la probable Responsabilidad de un sujeto.

Por otro lado, el Auto de Radicación no tiene un requisito formal determinado, pero si debe contar el contenido con:

- a) Nombre del Juez que lo pronuncia.
- b) Lugar, fecha y hora en que se dicta.
- c) Radicación del asunto.
- d) Intervención del Ministerio Público.
- e) Mandato para que se tome al Detenido su Declaración Preparatoria en Audiencia Pública.
- f) Mandato para que se practiquen las Diligencias necesarias para establecer si estan o no comprobados los elementos del tipo y

la probable responsabilidad.

g) Determinación para facilitar al Detenido su Defensa, según lo establece el Artículo 20 Constitucional.

Con ésto, quedan señalados los principales aspectos y efectos que produce el Auto de Radicación, siendo de mayor importancia el conocimiento que la Autoridad Jurisdiccional obtiene a través del Ministerio Público. Es también en éste momento cuando se inicia para el Inculcado períodos que se encuentran señalados Constitucionalmente y que corren momento a momento a su favor.

DECLARACION PREPARATORIA.

Es el acto por el cual el Organo Jurisdiccional hace del conocimiento del Inculcado el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la Acción Penal. De igual forma, a través de éste acto, el Indiciado tiene la oportunidad de rendir ante el Juez de la Causa su Declaración mediante ciertos requisitos que deben ser cumplidos por el Organo Jurisdiccional, y que son los siguientes:

- a) Obligación de tiempo; pues debe ser tomada dentro de las 48 horas de haberse realizado la Consignación, de conformidad con la fracción III del Artículo 20 Constitucional.

- b) Obligación de forma; pues debe ser tomada en Audiencia Pública.
- c) Conocimiento de la causa; se le debe hacer del conocimiento del Indiciado, la naturaleza y causa de la acusación.
- d) Debe también informársele el nombre de la persona que lo acusa (por Denuncia o Querella).
- e) Puede, a través de ella, ejercer su derecho a que se oiga su Defensa, de acuerdo a la fracción IX del Artículo 20 Constitucional.

El Artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece las siguientes obligaciones para el Juez:

- a.- Hacerle saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, y de no hacerlo el juez le nombrará un defensor de oficio.
- b.- Se le hará saber el derecho de solicitar su libertad bajo caución en terminos de la fracción I del Art. 20 Constitucional y del 366 del Código Procedimental Penal.
- c.- Se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o

querella; los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra.

d.- Se le preguntará si es su voluntad declarar, respetando dicha voluntad.

e.- Se le haran saber todas las garantías que le otorga el Artículo 20 Constitucional".(38)

AUTO DE FORMAL PRISION.

"Es la Resolución Jurisdiccional, dictada dentro de las 72 horas de que el Imputado queda a disposición del Juzgador en que se fijan los hechos materia del Proceso, estimándose acreditados plenamente los elementos del tipo y establecida la probable responsabilidad del Inculpado".(39)

El Auto de Formal Prisión presupone elementos de forma y de fondo:

Los elementos de fondo son:

- a.- Comprobación de los elementos del tipo.
- b.- La probable Responsabilidad del Inculpado.

(38).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. p. 69.

(39).- Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, p. 435.

Y los elementos de forma, de acuerdo al Artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son:

- I.- Dictarse dentro del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición del juez.
- II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado, o conste que se negó a emitirla.
- III.- Que de lo actuado aparezcan datos que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el que deba seguirse el proceso.
- IV.- Que el delito se sancione con pena privativa de libertad.
- V.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud.
- VI.- Que existan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- VII.- Nombres y Firmas del juez y secretario.

Los efectos que producen son:

1.- Precisa los hechos por los que debe seguirse el Proceso, en caso de Apelación del Auto de Formal Prisión, puede cambiarse la clasificación del delito, dictándose por el que aparezca comprobado.

2.- Justifica la Prisión Preventiva del sujeto que se inicia,

viéndose transformada la detención que hubiere tenido lugar.

3.- Algunos Autores, como el Licenciado Sergio García Ramírez, afirma que con el Auto de Formal Prisión, se produce una transformación de simple detenido a formalmente preso.

4.- En virtud de dicho Auto, el Juez pedirá informes sobre los Antecedentes Penales del Inculpado.

5.- Después de que se dicte, se expiden boletas para el Reo, Juzgados y Directores del Reclusorio.

6.- Al dictarse, el Órgano Jurisdiccional, comprueba haber cumplido su obligación de resolver la situación jurídica del Indiciado, dentro de las 72 horas a que lo tuvo a su disposición.

7.- Se inicia el cómputo del plazo para que el Reo sea Juzgado (Fracción XIII del Artículo 20 Constitucional).

8.- Se inicia la suspensión de los Derechos de Ciudadano de acuerdo a la fracción II del Artículo 38 Constitucional.

9.- Concluye con él la primera parte de la Instrucción, abriéndose su segundo periodo (Artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

10.- Sin Auto de formal Prisión, no existe Juicio por resolver

(Artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

11.- El Amparo se concede en caso de falta de requisitos de fondo.

12.- Su objetivo es la proposición de pruebas en la Vía Sumaria.

13.- Ordena, como lo establece el Artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, poner el Proceso a la vista de las Partes para proponer pruebas en los 7 días siguientes en el Procedimiento Ordinario, y 3 en el Sumario.

14.- En la Vía Ordinaria, tiene como objeto, la proposición en práctica de pruebas.

15.- Ordena también identificar por los medios legales al Procesado.

16.- La orden de que se soliciten informes de anteriores ingresos.

AUTO DE FORMAL PRISION SIN RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD.

Este Auto se dicta cuando están debidamente comprobados los elementos del tipo y la probable responsabilidad; diferencia con el

Auto de Formal Prisión es que el Delito que se sanciona tiene señalada Pena Alternativa y no privativa de la Libertad, aunque de hecho reúne todos los requisitos del Auto de Formal Prisión.

Por lo que hace a sus efectos, da también base al Proceso y en general, surte los mismos efectos que en el de Formal Prisión; excluyendo lógicamente los derivados de la prisión preventiva, como por ejemplo la restricción de la libertad, la suspensión de los derechos del ciudadano, etcétera.

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS CON LAS RESERVAS DE LEY.

En el caso de no poderse comprobar los elementos del delito y la probable Responsabilidad, el Artículo 302 del Código Penal Procesal del Distrito Federal, se señala:

"El Auto de Libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo o a la presunta Responsabilidad del Acusado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VI del Artículo 297 de la misma Ley:

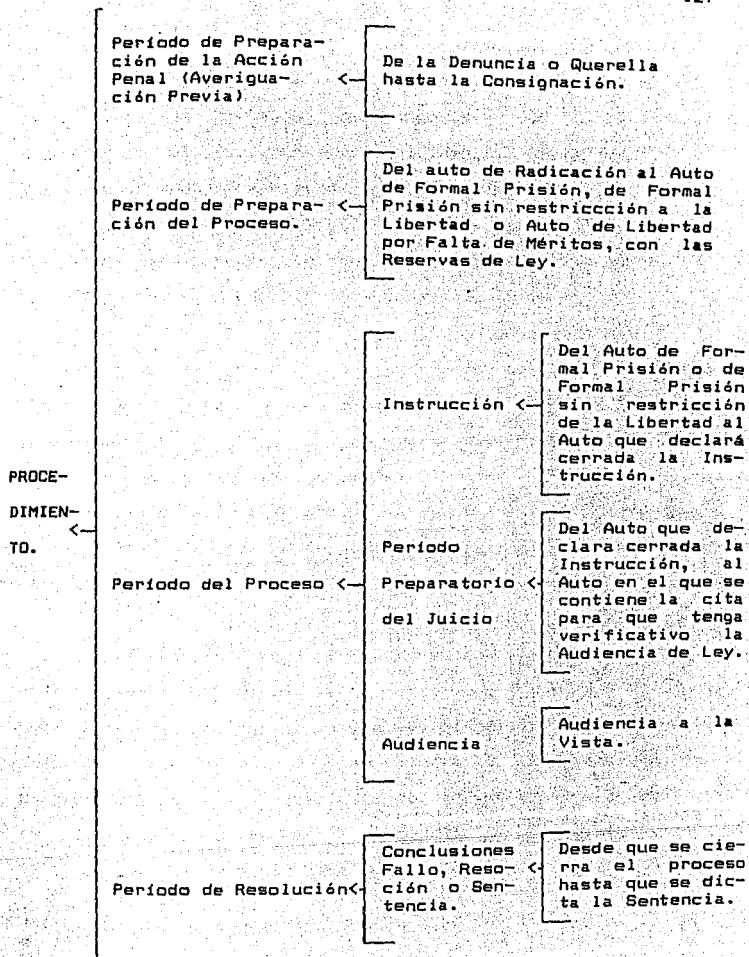
I.- Fecha y hora exacta en que se dicte;

II.- La expresión del Delito imputado al Reo por el Ministerio Público; y

VI.- El nombre del Juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice". (40)

Lo anterior no impedirá que posteriormente, con nuevos datos se proceda en contra del Indiciado; se desprende que en estas primeras 72 horas no existen elementos para procesar, sin embargo, no quiere decir que se ha resuelto en definitiva la inexistencia de un Delito o la No Responsabilidad del Indiciado, pues la existencia de datos posteriores permitirá proceder de nueva cuenta en contra del Inculgado.

En el supuesto de que el Ministerio Público o la Policía Judicial sean quienes hayan omitido las pruebas que hagan posible dictar el Auto de Formal Prisión, el Juez, al resolver, tiene la obligación de hacer mención expresa de dichas omisiones para exigirles en lo que hubieren incurrido.



Entre los efectos del Auto de Formal Prisión y el Auto de Formal Prisión sin Restricción de la Libertad, se encuentra el inicio de la segunda parte de la Instrucción, en la que se pretende "comprobar los elementos del tipo con sus circunstancias y modalidades, el grado de Responsabilidad, la responsabilidad del procesado en todos sus efectos y el Daño causado".(41)

El período para concluirse, está señalado según se trate del Procedimiento, ya sea Ordinario, ya sea Sumario.

Respecto del primero, se establece que si el Delito se sanciona con pena máxima que exceda de dos años de prisión, la Instrucción deberá concluir dentro de diez meses; y si la pena fijada es de hasta 2 años de prisión, menor, o bien, en lugar de haberse dictado Auto de Formal Prisión se dictó Auto de Sujeción a Proceso, la Instrucción habrá de concluirse en el término de tres meses.

En el Auto de Formal Prisión del Procedimiento Sumario, se ordena poner el Proceso a la vista de las partes para la proposición de pruebas (Artículo 306 del Código de Procedimientos Penales) en un lapso de 3 días comunes. Su recepción se realiza durante la Audiencia de Juicio, y por lo tanto, ésta segunda parte de la Instrucción termina con el Auto que resuelve sobre la Admisión de Pruebas y fija fecha para la Audiencia.

(41).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
p. 301.

Por lo que respecta al Procedimiento Ordinario, es también en el Auto de Formal Prisión donde se ordena poner el Proceso a la vista de las partes para que ofrezcan sus pruebas. Se establecen dos plazos, uno de 7 días para la proposición de las mismas; y otro consecutivo de 15 días para su desahogo, el cual puede ampliarse por 5 días si de las primeras pruebas desahogadas sugieran nuevos elementos probatorios necesarios. Esta fase se concluye en el Procedimiento Ordinario con el Auto que la declara cerrado y ordena poner la Causa a la vista de las partes para Conclusiones.

CONCLUSIONES.

Previa a la celebración a la Audiencia Final de Primera Instancia, es necesario la realización de los actos preparatorios llamados Conclusiones, y que el Licenciado Colín Sánchez define como: "Los actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la Defensa; con el objeto, en algunos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la Audiencia Final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento".(42)

Las Conclusiones tanto del Ministerio Público como de la Defensa, deben basarse en las probanzas hechas valer en las

(42).- Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. p. 439.

actuaciones.

Por lo que hace al momento en que se efectúan, existe una gran diferencia entre el Procedimiento Sumario y el Ordinario; en el primero es a través de la Resolución Judicial de Admisión de Pruebas donde se señala la fecha de la Audiencia; en tanto que en el Ordinario cerrada la Instrucción se pone a la vista del Ministerio Público y la Defensa la Causa por cinco días para cada uno, y si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Aunque el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace ninguna referencia en particular sobre la forma de dar vista a la partes, es de entenderse, haciendo uso de una lógica jurídica, el que la Defensa no podrá formular Conclusiones, si desconoce la posición jurídica del Ministerio Público; por lo tanto se desprende que las Conclusiones deben formularse por las partes en forma sucesiva y no en un mismo acto.

En caso de que el Ministerio Público no formule Conclusiones en el término señalado, el Juez dará vista al Procurador, para que éste las formule en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión; sin embargo, persiste en éste aspecto el supuesto de que tampoco el Procurador las formule, creándose con ello una irregularidad que afecta directamente a la parte Ofendida del Delito, puesto que si

transcurren los plazos referidos sin que se formulen conclusiones, el Juez tendrá por formuladas Conclusiones de no Acusación, y el Procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreeserá el Proceso, de conformidad al último párrafo del Artículo 315 del Código de Procedimientos Penales.

Por lo que hace a la Defensa, el Artículo 318 del Código de Procedimientos Penales resuelve éste problema al señalar que en caso de omisión de Conclusiones, éstas se tendrán por formuladas en sentido de inculpabilidad; además cabe señalar que el Artículo 319 del citado Código, faculta a la Defensa para retirar y modificar libremente las Conclusiones hasta antes de que se declare visto el Proceso; mientras que las Conclusiones Definitivas del Ministerio Público solo pueden modificarse por causas supervinientes y en beneficio del Acusado o en caso de ser contradictorias a las constancias procesales, como lo indica el Artículo 20 del mismo Código.

En concreto, las Conclusiones pueden clasificarse en Acusatorias y No acusatorias. Las primeras, según el Licenciado Colín Sánchez: "son la exposición fundamentada jurídica y doctrinariamente, de los elementos Instructorios del Procedimiento, en los cuáles se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del Acusado, la Reparación del Daño y las demás sanciones previstas para el caso concreto." (43)

(43).- Guillermo Colín Sánchez, *op. cit.*, p. 441.

En cuanto a su forma y contenido, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece los siguientes requisitos en el Procedimiento Ordinario:

Requisitos Formales:

- a) Presentarse por escrito.
- b) Señalar el Proceso a que se refiere.
- c) Señalar el Órgano Jurisdiccional que resolverá.
- d) Nombre del Procesado.
- e) Exposición de los hechos.
- f) Preceptos legales aplicables.
- g) Puntos específicos a que se llegue.
- h) Fecha y firma del Agente del Ministerio Público.

Por lo que hace a su contenido:

- a) Exposición sucinta y metódica de los hechos.
- b) Estudio Jurídico y doctrinal de los medios de prueba que obren en el expediente.
- c) Relación de las pruebas con los hechos y la personalidad del Acusado.

- d) Propositiones basadas en Derecho.
- e) Pedimento concreto, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la Reparación de Daños y Perjuicios.
- f) Se debe especificar que el hecho delictivo está o no demostrado, y que el Acusado es Responsable y el grado de Responsabilidad.

Deben, en este punto considerarse las llamadas Conclusiones contrarias a las constancias procesales, es decir, aquellas que no son acordes con los datos que la Instrucción consigne y, que de acuerdo al Licenciado Colín Sánchez, existe contradicción cuando "el Ministerio Público omite hechos o pruebas que obran en el expediente y falsea o solicita cuestiones notóricamente antagónicas con aquellos; aunque, sin perjuicio del criterio jurídico que sustente el Representante Social en cuanto a la apreciación de los hechos y probanzas".(44)

No debe olvidarse que las Conclusiones representan un sendero para el Juez, además fijan los hechos sobre los que versará la Audiencia final; de ésta forma, cuando éste considere que son contrarias a las constancias procesales dará vista al Procurador señalado en qué consiste tal contradicción, para que a su vez éste

(44).- Guillermo Colín Sánchez, op. cit., p. 443.

las confirme, modifique o revoque; decisión que debe realizar una vez que haya oído la opinión de los Agentes Auxiliares y que se emitirá dentro de los 15 días siguientes al de la fecha en que haya recibido el Proceso, pues de no recibirse respuesta del Procurador o Subprocurador, se entenderá que las Conclusiones se han confirmado. Por lo tanto, el Juez dictará un Auto considerando a las Conclusiones como definitivas, no pudiendo ser modificadas sino por causas supervinientes y en beneficio del Acusado.

En el citado Auto se ordenará además, dar vista con las mismas al Defensor para formular sus Conclusiones en el término señalado por la Ley.

En relación a las Conclusiones no Acusatorias, el Licenciado Colín Sánchez las define como: "La exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente de los elementos instructorios del Procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la No Acusación del Procesado y la libertad del mismo; ya sea porque el delito no haya existido, o existiendo, no sea imputable al Procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en el Capítulo IV, Título I, Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal, o en los casos de Amnistía, Prescripción o Perdón y consentimiento del Ofendido". (45)

Deben igualmente formularse por escrito y reunir los (45).- Ibid., pp. 441-442.

requisitos establecidos para las Conclusiones Acusatorias, existe el mismo sistema para enviarse al Procurador para que las revoque, confirme, o modifique; se presenta en este sentido la obligatoriedad para su revisión, ya que el Juez, para dictar Sentencia necesita la confirmación por parte del Procurador de las Conclusiones No Acusatorias.

Una vez cumplido este requisito, el Juez sobreeserá de inmediato el Proceso, produciéndose los mismos efectos de una Sentencia Absolutoria, con valor de Cosa Juzgada y la libertad del Procesado; en el caso de que transcurrido el plazo dado al Procurador, éste no resuelva, se tendrán por confirmadas en este sentido.

En el Procedimiento Sumario, no varía en gran manera lo expuesto anteriormente para las Conclusiones en el Procedimiento Ordinario, excepto lo relacionado a la forma, pues éstas pueden efectuarse en forma verbal o por escrito, así lo dispone los Artículos 308 y 309 del Código de Procedimientos Penales.

Si éstas son presentadas verbalmente, se debe hacer constar en el Acta sus puntos principales. Puede deducirse que el Juez y el Ministerio Público deben tener especial cuidado para hacer éste señalamiento; no deben olvidar que son las Conclusiones las directrices que fijan el límite de la función Jurisdiccional de tal forma que la Sentencia no podrá exceder ni desviarse de lo estipulado en las Conclusiones.

Queda a decisión de las partes el que las Conclusiones se presenten por escrito; si optan por ello, se dará un período que principia con la solicitud para realizarlas de ésta forma, y termina en un lapso no mayor de tres días, considerando además que si el Ministerio Público se reserva ese derecho, el plazo señalado para la Defensa se iniciará una vez que éste haya finalizado para el Ministerio Público.

El efecto a que dá lugar si se hacen verbalmente, es la posibilidad de que se dicte Sentencia en la propia Audiencia o bien, en un término de cinco días, éste último lapso se dará si se formulan por escrito.

Para finalizar con lo relativo a las Conclusiones presentadas por parte de la Institución del Ministerio Público, principal figura de éste trabajo, sólo resta agregar que en consideración a lo expuesto no puede ser tomada superficialmente por los elementos que lo conforman, ya que son Procesalmente las Conclusiones, las directrices que fijarán el camino por el que el Juez dictará su Resolución; sin embargo, no es nuevo el asunto de que sin mayor responsabilidad, en múltiples casos se dejan de formular, o bien, aún sin que existan los elementos suficientes para demandar una pena al Órgano Jurisdiccional, asume el papel de Acusadores, causando un grave perjuicio al Indiciado; no puede pasarse por alto tampoco, la situación contraria donde en perjuicio del Interés Social queda impune la comisión de un delito porque se formulen Conclusiones No Acusatorias.

Se insiste, de nueva cuenta, en la conciencia que los miembros de ésta Institución deben tener en el ejercicio de sus funciones; el compromiso que asumen no solo con el Estado y la Sociedad, sino también consigo mismo. Es pues imperante la necesidad de que se instruya y concientice a cada uno, en forma previa pero también permanente al personal que constituye el Ministerio Público para que pueda afirmarse que es ésta una Institución de buena fé.

CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

Tienen siempre como precedente las Conclusiones del Ministerio Público, y presentan en términos generales la inculpabilidad del acusado, invocando la aplicación de una causa de justificación o alguna eximente. No se sujetan a ninguna regla especial para su formulación; si éstas no se realizan en el término legal establecido, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Sus efectos se traducen en la fijación de los actos de defensa que se sostendrán en la Audiencia final de primera Instancia, así como en el señalamiento del día y hora en que ésta se celebrará y que de acuerdo al Artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se efectuará en el término de cinco días.

AUDIENCIA FINAL DE PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo al Licenciado Colín Sánchez, ésta puede definirse como

"la Diligencia efectuada en la tercera etapa del Procedimiento Penal entre los efectos de la relación jurídica para que las partes presenten pruebas en su caso y reproduzcan verbalmente sus Conclusiones, lo cual permitirá al Órgano Jurisdiccional a través del Juicio propiamente dicho, y atendiendo los fines específicos del Proceso Penal, definir la pretensión punitiva".(46)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en su Artículo 325 para el Procedimiento Ordinario, que el Juez debe fijar la fecha y hora para su celebración dentro de los siguientes cinco días, en la que las partes deberán presentarse, pues en caso de que alguno o ambos no se presenten, la misma se celebrará en nueva fecha dentro de los siguientes tres días.

Por lo que hace el procedimiento sumario, la misma debe efectuarse en un plazo no mayor de cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas. Se establece además en el Artículo 311 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que su celebración se verificará en un solo día en forma ininterrumpida, a menos que a criterio del Juez sea necesario suspenderla para continuarla al día siguiente o bien, en un plazo no mayor de tres días.

El Código establece sanciones en caso de que alguna de las partes no asista, sin embargo, de todos es conocido que su

(46).- Ibid., p. 447.

celebración dista mucho del fin del Legislador al instituirlo, pues en verdad su realización se constriñe a la repetición verbal de las Conclusiones quedando sin trascendencia alguna que se verifique, ¿Cuál es entonces su utilidad?. Debería regularse en forma específica la tónica en que se debe llevar a cabo, estableciendo una sanción que era en realidad efectiva para ambas partes para que se considere con mayor fuerza legal. Sin embargo, y atendiendo a la economía procesal y a que se repiten las Conclusiones por no poder agregarse nada nuevo a la causa, debiera entonces el Legislador suprimirla.

SENTENCIA PENAL.

El Licenciado Colín Sanchez la define como "La Resolución Judicial que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del Delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la Instancia".(47)

Franco Sodi por su parte expresa "La Sentencia es la Resolución Judicial que contiene la decisión del Organó Jurisdiccional sobre la relación de derecho penal planteada en el Proceso y que pone fin a la Instancia".(48)

Por su parte, el Artículo 71 del Código de Procedimientos

(47).- Ibid., p. 458.

(48).- Carlos Franco Sodi, El Procedimiento Público Federal Mexicano, p. 431.

Penales para el Distrito Federal, distingue a la Sentencia de otras resoluciones, si con ella se termina la Instancia resolviendo el asunto principal controvertido.

Al referirse a los requisitos de la Sentencia, se necesita el cumplimiento de dos tipos: Los formales y los de fondo; los primeros los encontramos en el Artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo éstos:

- a) Por escrito.
- b) Lugar y fecha en que se pronuncia.
- c) Nombre completo del acusado incluyendo sobrenombres si lo tuviera, lugar de nacimiento, edad, estado civil, su residencia o domicilio, y profesión, ocupación u oficio.
- d) Extracto breve de los hechos conducentes a los puntos resolutivos de la Sentencia.
- e) Consideraciones o fundamentos legales de la Sentencia.
- f) La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Ahora bien, los requisitos de fondo son el contenido de una Sentencia, que se integra por un razonamiento y un mandato;

- a) El primero consiste en determinar en qué forma ciertos hechos están probados y si éstos son imputables o no al acusado; así como si éstos constituyen o no un delito para poder decretar la responsabilidad para su Autor.
- b) El segundo, llamado elemento autoritario, es la manifestación imperativa de la voluntad del Estado y la determinación de la forma en que un sujeto debe responder jurídicamente ante la sociedad de la comisión de un acto.

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Suelen considerarse principalmente, según la siguiente división:

- En Condenatorias, y
- En Absolutorias.

Para las primeras, es necesario que tanto los elementos del tipo como la presunta responsabilidad, sean acreditados; naciendo el derecho del Estado para castigar o readaptar al delincuente.

La Sentencia Condenatoria, tiene señalado por las Conclusiones emitidas por el Ministerio Público, su camino y límite; el primero porque no puede ser castigado por el delito diferente del que se refiere las Conclusiones, y su límite, porque no debe excederse de la penalidad invocada.

Esta Sentencia Condenatoria también incluye la reparación del daño como pena pública, y que se le exige al delincuente.

Por lo que hace a la Sentencia Absolutoria, ésta debe dictarse:

- a) Cuando la conducta o hecho no constituye un acto ilícito penal.
- b) Cuando se compruebe que el sujeto no puede ser imputable de la conducta o hecho, por lo tanto, el sujeto no es culpable.
- c) Cuando se acredite una causa de justificación o excluyente de responsabilidad.
- d) En caso de duda.

Otra de las clasificaciones de las Sentencias, es la que se refiere a:

- Las Definitivas, y
- Las Ejecutoriadas.

La Suprema Corte de Justicia afirma que "por Sentencia Definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el Proceso, y la Sentencia Ejecutoria es aquella que no admite recurso

alguno". (49)

Esta última es irrevocable pues no admite modificaciones posteriores, ni aún demostrando después la ausencia de delito o responsabilidad, ya que para estos casos se encuentra el Indulto o Reconocimiento de inocencia.

PERIODO DE EJECUCION.

Este tema será abordado más ampliamente en los siguientes incisos; sin embargo, cabe mencionar que la Ejecución es la última de las etapas del Procedimiento por la cual se hace efectiva la aplicación de la Ley Penal y principalmente, se encarga de aplicarlas el Poder Ejecutivo.

Papel muy importante es el que aquí desempeña el Ministerio Público para verificar el cumplimiento de la Sentencia; sin embargo, aunque en ésta etapa versa mas el aspecto administrativo, el judicial no se aparta por completo, ya que el Juez coadyuva para la observancia de la Sentencia por él emitida.

RECURSOS.

Según José Franco Villa "son los medios de impugnación otorgados a

(49).- José Franco Villa, El Ministerio Público Federal. p. 307.

las partes para atacar las Resoluciones Judiciales que les causan agravio, con el fin de que se efectúe un nuevo estudio o exámen de la Resolución impugnada, por el mismo Tribunal que lo dictó o por otro de Superior jerarquía".(50)

Estos se han establecido como medios de impugnación por los que se pueda reparar las violaciones legales en que haya incurrido la Autoridad. Únicamente las partes pueden interponerlos y es en éste punto donde expresamente se le da ingerencia al Ministerio Público, señalándose en la fracción 6 del apartado C del Artículo tercero de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal, su derecho a ello, el cual se deriva de la necesidad de que quien promueva un Recurso tenga interés jurídico en el asunto, y en este caso, el Ministerio Público velará por el interés social que representa; puede inclusive, interponer un Recurso que favorezca al Inculpado y también al interés social.

Los Recursos suelen clasificarse atendiendo a lo siguiente:

a.- Según la Resolución recurrida:

- ORDINARIOS.- Contra Resoluciones que no tienen carácter de Cosa Juzgada.
- EXTRAORDINARIOS.- Contra Resoluciones que tienen carácter de Cosa Juzgada.

(50).- José Franco Villa, *op. cit.*, p. 320.

b.- Autoridad que interviene en la revisión:

- DEVOLUTIVOS.- Interviene una Autoridad diferente a la que dictó la Resolución recurrida.
- NO DEVOLUTIVOS.- La autoridad que revisa, es la misma que dictó la Resolución Recurrida.

c.- Efectos que produce el Recurso:

- SUSPENSIVOS.- Suspenden el curso del procedimiento.
- DEVOLUTIVOS.- No suspenden el curso del Procedimiento; pero si el Recurso prospera, devuelve al procedimiento hasta la Resolución modificada.

A continuación, se abordará en forma general las características de los Recursos.

RECURSO DE REVOCACION.

Es un Recurso Ordinario no devolutivo; su objeto es anular o dejar sin efecto la Resolución. Este Recurso procede en caso de que la Ley no conceda expresamente la Apelación, y contra las Resoluciones dictadas en segunda instancia antes de la Sentencia, debiendo

interponerse en la propia notificación o al siguiente día hábil ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la Resolución combatida. Este Recurso se substanciará en Audiencia Verbal celebrada dentro de las 48 horas siguientes al día en que se manifestó la inconformidad, dictándose en ese mismo acto la Resolución que confirmará, revocará o modificará su propia Resolución y en contra de la cual no cabe recurso alguno.

RECURSO DE APELACION.

De acuerdo a José Franco Villa, "es la provocación hecha del Juez inferior al Superior, por parte legítima; por razón del agravio que entiende se le ha causado o puede causársele por la Resolución de aquél o la reclamación o recurso que el litigante u otro interesado a quien cause o pueda causar perjuicio la Sentencia Definitiva, con gravámen irreparable, pronunciada por el Juez inferior".(49)

La palabra Apelación, proviene del latín apelativo, que significa llamamiento o reclamación. Es el recurso que hace el que se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un Juez o Tribunal, para ante el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.

El Recurso de Apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la Resolución

(49).- José Franco Villa, *Ibid.*, p. 333.

Apelada.

De acuerdo al artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público es una de las partes facultadas para interponer dicho recurso, y en ocasiones se le otorga en forma exclusiva, así es el caso en contra de los autos que nieguen la Aprehensión o citación para la Preparatoria, donde únicamente será el Ministerio Público quien podrá interponerlos. Cabe señalar que la materia de Apelación versará en el caso del Ministerio Público, solo por los Agravios por él expresados; caso diferente si el recurrente es el Inculcado o Defensor en la que suple la deficiencia de los Agravios. El Tribunal pronunciará su fallo dentro de 15 días, sin embargo, si éste estimara necesaria la práctica de alguna diligencia, deberá, decretarla y desahogarla dentro de 10 días. El fallo emitido confirmará, revocará o modificará la Resolución, inclusive podrá resolverse la Reposición del Procedimiento.

La Apelación legítimamente interpuesta produce dos efectos principales, el Devolutivo y el Suspensivo. El Devolutivo consiste en transferir o investir al Juez superior del conocimiento del pleito seguido en primera instancia, o de los extremos o partes de la Sentencia del Inferior que se apeló, según la regla tanto devolutum quanto appellatum, y en privar al Juez que pronunció la Sentencia Apelada, pero pudiendo ejecutar el fallo, si bien quedara sujeto, cuanto actuare a la revocación o reformas que hiciere la Superioridad.

Por el efecto Suspensivo, se suspende la jurisdicción del Juez A-quo, y en su consecuencia, los efectos de la Sentencia apelada, de suerte que no puede ejecutarse hasta que recayendo la de la Superioridad, quede ejecutoriada.

DENEGADA APELACION.

Es un Recurso que procede cuando se hubiese negado la Apelación en uno o en ambos efectos, aún cuando el motivo de la negación sea que el que intente el recurso no se considere como parte.

Se interpone ya sea verbalmente o por escrito, ante el propio Juzgado que dictó la Resolución recurrida, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto en que se negare la Apelación.

El Juzgado de Primera Instancia enviará, sin más trámite al Tribunal Superior, dentro de los 3 días siguientes, un certificado autorizado por el Secretario, en el que consten la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que verse el auto apelado, el cual se transcribirá a la letra, y el que lo haya declarado inapelable. El Tribunal citará a Sentencia y la pronunciará dentro de 3 días de hecha la última notificación.

INCIDENTES.

Incidente se puede definir como la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la principal. Existen dos especies de Incidentes: unos tienen el carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad o falsedad depende la decisión del asunto principal; otros son solamente unos accesorios que no embarazan la continuación del Juicio y se reservan unidos al proceso para determinarse en la Sentencia Definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hace una clasificación de los diversos Incidentes que regula, denominándolos como Especificados y No Especificados.

Los Especificados, son los que tienen por trámite un objeto determinado, como acontece con los de Competencia, Suspensión, Acumulación, Separación de Procesos, Recusación y Libertad por Desvanecimiento de Datos.

Los efectos jurídicos que producen las tramitaciones de éstos Incidentes son:

- a) Los de Competencia, Suspensión y Recusación, interrumpen el Proceso;
- b) El de Libertad por desvanecimiento de datos terminan el

Proceso con efectos provisionales y;

- c) Los de Acumulación y Separación de Proceso, Reparación del Daño a terceros, y los No Especificados no interrumpen el Proceso.

Los No Especificados, se llega a su conocimiento mediante el método de exclusión; es decir, son todos aquellos Incidentes que no están comprendidos como Especificados.

a) INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

Este es un procedimiento que se promueve por el Inculpado o su legítimo Representante con el fin de obtener su libertad a través de una caución económica que garantice la sujeción del Inculpado al Órgano Jurisdiccional y que puede interponerse en cualquier estado del Procedimiento.

Como requisito indispensable para su procedencia, se requiere que el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito no exceda de cinco años de prisión. El Juez deberá tomar en consideración las modalidades y calificativas del delito cometido, en caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

Para que el Juez fije el monto de la caución, debe tomar en

cuenta:

- I.- Los antecedentes del Inculpado;
- II.- La gravedad y circunstancias del delito o delitos imputados;
- III.- El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en sustraerse a la acción de la justicia;
- IV.- Las condiciones económicas del acusado; y
- V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Cuando el delito represente un beneficio económico para su autor, o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será necesariamente, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño y perjuicio ocasionado y quedará sujeta a la reparación del daño y perjuicio que, en su caso, se resuelva.

b) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

Esta se concede teniendo como única garantía la palabra de honor y procede en los delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, o bien, cuando se haya cumplido con la pena impuesta en primera instancia y se encuentre pendiente el Recurso de Apelación o cuando en primera instancia no se ha dictado sentencia y el inculpado ha estado prisionero el tiempo máximo que la Ley fija para el delito que motive el proceso.

El Artículo 552 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece los siguientes requisitos para otorgarla:

I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

III.- Que a juicio del Juez no haya temor de que se sustraiga a la acción de la Justicia.

IV.- Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su Causa, siempre que se le ordene;

V.- Que sea la primera vez que delinque el inculcado; y

VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión".(52)

Se podrá revocar la Libertad Protestatoria en los casos que se viole alguno de los requisitos anteriores o cuando recaiga Sentencia condenatoria contra el agraciado ya sea en primera o segunda instancia.

c) LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

(52).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. p. 116.

Su fin es el de quedar fuera de un proceso como procesado, en cualquier estado que éste se encuentre, siempre que se estimen desvanecidos los datos o fundamentos que dieron base al Auto de Formal prisión o preventiva (con los que se comprobó los elementos del tipo y la probable responsabilidad).

En este incidente la Ley señala la obligación de la asistencia del Ministerio Público para la Audiencia que se fijará en un término de cinco días, donde se oirá a las partes y sin más trámite el Juez dictará la Resolución que proceda, dentro de setenta y dos horas.

En caso de que el Ministerio Público estime desvanecidos los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, para poder emitir su opinión, deberá obtener previa autorización del Procurador, quien deberá resolver dentro de cinco días de consultado; de no resolver en el plazo señalado, el Ministerio Público expresará libremente su opinión.

Cuando aparezcan desvanecidas las pruebas que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, la Resolución que conceda la libertad, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

Si se desvanecen los datos que comprobaron la presunta responsabilidad, quedará abierta la acción del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpaado, si apareciéren

nuevos datos, así como nueva formal prisión del mismo.

No hay que confundir por desvanecimiento de datos, la recavación de pruebas que favorezcan más o menos al inculpado, sino que las que sirvieron para decretar la formal prisión están anuladas, pues en el primer caso deberá ser materia de estudio en la Sentencia Definitiva.

d) INCIDENTE DE COMPETENCIA.

La Competencia es la capacidad de los Tribunales para actuar en determinados casos; por lo tanto, el presente Incidente tiene por objeto que el proceso se tramite por quien legalmente debe de conocer.

Las cuestiones referentes a la Competencia, pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

Por inhibitoria se hace valer ante el Juez o Tribunal que se considera competente; el Juez, en caso de aceptar la competencia, hará del conocimiento del Juez que conoce del asunto requiriéndole para que le envíe los autos y se inhíba.

Por declinatoria se propondrá ante el Juez o Tribunal que se considere incompetente, solicitándole deje de conocer del negocio y remita los autos al que se reputa competente.

Está señalada en este Incidente la intervención del Ministerio Público en forma obligatoria. No puede promoverse durante la instrucción; el Incidente no interrumpe el procedimiento. No pueden emplearse simultáneamente ni sucesivamente los medios establecidos.

e) INCIDENTE DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

Su objeto es impedir que el Organó Jurisdiccional, carente de capacidad subjetiva concreta, conozca de un asunto.

Las causa de Excusa son los impedimentos los cuales no pueden ser objetos de dispensa ni por las partes ni por el Juez, pues el fin de éstos es evitar que un Organó Jurisdiccional pueda ser parcial.

La Excusa es planteada por el mismo funcionario y la Recusación es solicitada por las partes; las causas que dan origen tanto a la Recusación como a la Excusa son iguales y están comprendidas en el Artículo 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La Recusación puede interponerse concluída la Instrucción hasta que se cite para Sentencia. En el caso de que el Ministerio Público se excuse, se hará del conocimiento de las partes.

f) INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Este Incidente puede decretarse sin ninguna substanciación, a petición del Ministerio Público, del Inculpado o Representante, siempre que se funde en cualquiera de las siguientes circunstancias establecidas en el Artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"I.- Cuando el responsable se hubiere substraído a la Acción de la Justicia;

II.- Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de los que no se pueden proceder sino a petición de la parte ofendida; y

III.- En los casos que señale el Artículo 68 del Código Penal o cuando la Ley ordene expresamente la suspensión.

La suspensión fundada en los supuestos de las Fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del Ofendido o de sus Representantes, adopte el Juzgador medidas precautorias patrimoniales en los términos del Artículo 35". (53)

El objeto de éste Incidente se basa en la idea de que en el normal desarrollo del procedimiento existe una razón que no permite su continuación, pero tampoco su terminación; y una vez que la misma desaparezca, el procedimiento continuará en forma común a

(53).- op. cit., p. 103.

cualquier procedimiento.

Es obvio que las causas de Suspensión se encuentran perfectamente delimitadas, pues la misma, realizada en forma constante y sin mayores requisitos ocasionaría un perjuicio a la sociedad.

g) INCIDENTE DE ACUMULACION DE PROCESO.

Su objeto es que distintos procesos vinculados entre sí ya sea por la naturaleza de los delitos que los motiven, o por las personas a quienes se les atribuyen, sean tramitados y resueltos por un solo Tribunal.

Unicamente podrán acumularse los procesos que se encuentren en estado de Instrucción, y que se sigan ante Tribunales o Jueces de igual Fuero.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 484 del Código de Procedimientos Penales, la Acumulación tendrá lugar en los siguientes casos;

" I.- En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II.- En los que se sigan contra los coparticipes de un mismo

delito;

III.- En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV.- En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos. (54)

La Acumulación puede ser promovida por el Ministerio Público, el ofendido, sus representantes, el procesado o sus defensores; y si los procesos se siguen en el mismo Tribunal, podrán decretarse de oficio, y en éste caso no habrá substanciación.

El Incidente se substanciará en Audiencia verbal dentro de las cuarenta y ocho horas, y sin más trámite resolverá dentro de los dos días siguientes.

El Juez competente será aquel que conociere de las Diligencias más antiguas o el que conociere del delito más grave; y si los delitos fueren iguales, el que elija el Ministerio Público, lo anterior si los Jueces fueren de igual categoría, pues de lo contrario, conocerá el Juez que tenga la mayor categoría.

El Artículo 470 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que la Acumulación deberá promoverse ante

(54).- Ibid., p. 105.

el Juez que sea competente para conocer de todos los Procesos; el Incidente a que dé lugar, se substanciará por separado, sin que el procedimiento se suspenda.

Es conveniente agregar que la Suprema Corte de Justicia considera dos tipos de acumulación; la real o concurso material de delitos, y la acumulación ideal o concurso formal.

La primera es el producto de diversas acciones u omisiones, y la segunda con una sola acción u omisión se efectúan diversas violaciones a las normas penales.

h) INCIDENTE DE SEPARACION DE PROCESOS.

El Tribunal que conozca de los procesos acumulados, podrá ordenar su separación en caso de las siguientes circunstancias:

- Que se pida por parte legítima antes de que se concluya la Instrucción;
- Que la acumulación se hayare decretada porque los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos o inconexos; y
- Porque se estime que de continuar con la acumulación, la Instrucción se demoraría o dificultaría gravemente en

perjuicio del interés social o del procesado.

El auto que niegue la separación, no admite ningún recurso, pero podrá solicitarse nuevamente por causas supervinientes.

En caso de que se decrete la separación, los procesos vuelven a la Jurisdicción anterior a que se decretare la acumulación y los Jueces no podrán negarse a recibirlos. El auto que determina la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, mientras se interponga en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas.

Una vez que haya sido decretada la separación, la primera Sentencia emitida deberá comunicarse a los otros Jueces para considerarla al emitir la suya.

i) INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONA DISTINTA DEL INculpADO.

Si quien cometió el delito es insolvente o por cualquier otra causa no pudiere cumplir con la reparación del daño ocasionado por el delito que cometió, se ha previsto por el legislador que la víctima o sus familiares obtengan un resarcimiento, obligando a los terceros que están ligados al autor, a través de un procedimiento especial para la reclamación en forma incidental dentro del mismo proceso, o bien, recurriendo por la Vía Civil.

De esta forma, el Incidente consiste en la reclamación de la reparación del daño a alguna de las personas señaladas en el Artículo 32 del Código Penal, que a saber son los siguientes:

I.- Los ascendientes que tengan bajo su Patria Potestad a los descendientes que hayan cometido un delito;

II.- Tutores y custodios de los incapacitados sujetos a ellos;

III.- Directores de internados o talleres que tengan discípulos o aprendices menores de 16 años por los delitos que éstos ejecuten en el tiempo que se encuentren bajo el cuidado de aquellos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus funciones;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las Leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la Sociedad Conyugal, pues, en todo caso, cada conyuge responderá con sus bienes

propios por la reparación del daño causado, y

VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados". (55)

El Incidente se debe promover antes de que se declare cerrada la Instrucción, a través de un escrito en el que se narren los hechos que originaron el daño, el monto y los conceptos por los que se procede; se dará vista a la parte a quien se le exige la reparación, por un plazo de tres días, transcurridos, se abrirá por otros quince días un período de prueba, si alguna parte lo pidiere; si no comparece la persona a quien se le exige el daño o pasado el período anterior, el Juez dentro de tres días citará a una Audiencia verbal en la que las partes expongan lo que estimen pertinente para fundar sus derechos.

El Incidente es resuelto en la Sentencia que se dicta en el proceso; y en caso de suspensión de éste, el Incidente se continúa hasta dictarse Sentencia.

Se pueden intentar providencias precautorias que se regirán según lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El fallo que determine éste Incidente, será apelable en ambos

(55).- Raúl Carrancó y Trujillo, Código Penal para el Distrito Federal, p. 17.

efectos, y pueden interponer dicho recurso las partes que en él hayan intervenido.

J) INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.

Cualquier controversia accesoria que surja durante el proceso y que no se encuentre dentro de los anteriormente citados, se resolverá en la forma que establece éste inciso.

Si la cuestión tiene obvia resolución y las partes no solicitan pruebas, el Juez resolverá de palmo; en lo que a juicio del Juez no puedan así resolverse, se substanciará por cuerda separada, a través de una promoción con la que se dará vista a las partes para que contesten en el acto de la notificación.

Si el Juez lo creyere conveniente o a petición de parte se citará a una Audiencia dentro de los tres días siguientes, recibiendo las pruebas durante éstos días y hasta la Audiencia; concurran o no las partes, el Juez declarará resuelto el Incidente, el cual será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Se ha analizado hasta aquí, todo el camino o procedimiento que se recorre dentro de un Proceso Penal, haciendo énfasis en las diligencias realizadas por el Ministerio Público, y que se encuentren señaladas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y solo a manera de reafirmar en forma especial lo

que se le designa a ésta Institución en la Legislación de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, ha de hacer mención de lo establecido en el apartado "C" del Artículo 3°, que a la letra dice:

"C. En relación a su intervención como parte en el proceso:

I.- Remitir al Órgano Jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una Orden de éste.

II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño.

III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover el proceso, las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación.

IV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan, así como el pago de la reparación del daño.

V.- Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes; y

VI.- Las demás atribuciones que le señalen las Leyes".(56)

(56).- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. p. 590.

Para concluir el presente capítulo, he de agregar que es indudable la función primordial realizada por el Ministerio Público como parte en el Proceso; función que en ocasiones es realizada por personas que sin tener conciencia de la misma, se dejan absorber por el burocratismo reinante en la Procuraduría y en general dentro del Poder Judicial; aspecto innegable en la mayoría de las veces y que repercute en forma negativa en la sociedad y en cada una de las personas que se ven afectadas a diario por acciones que dejan mucho que decir de la Institución del Ministerio Público entendida como Representante de la sociedad y por lo tanto averiguador de los intereses de ésta.

CAPITULO V

"LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COADYUVANCIA".

5.1.- EL OFENDIDO.

5.1.1.- CONCEPTO.

En el campo del Derecho Penal, usualmente se confunde el término de Ofendido con el de Víctima.

Ofendido por el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.

Víctima, es aquella que por razones sentimentales o dependencia económica con el Ofendido, resulta afectada con la ejecución del hecho ilícito.

5.1.2.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.

A todas luces, el ofendido y sus funciones dentro del Proceso Penal, han sufrido cambios notables que responden a la evolución natural de las tendencias imperantes en el desenvolvimiento histórico procesal, sin embargo, de las etapas de las que el ofendido ha desempeñado alguna función, la actual resulta ser la más ilógica de todas, puesto que se le ha relegado a tal grado de ser considerado "nadie" en el Proceso.

En épocas primitivas, ante la inexistencia de una verdadera regulación jurídica, el ofendido se veía precisado a hacerse justicia por su propia mano, lo que originaba que en ocasiones la venganza rebasaba lo equitativo, surgiendo nuevas ofensas como natural consecuencia del excesivo castigo impuesto.

En una etapa mas avanzada, al cometerse un delito, cualquier persona podía acusar a otra; mas tarde, en el Derecho Romano, se establecieron limitaciones y solo podía ser acusador el Ofendido, su familia o sus representantes.

Inclusive, en el Derecho Azteca, los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación, presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos.

Finalmente, un órgano del Estado vino a sustituirlo en esa actividad, quedando relegado en la mayor parte de las Legislaciones, colocándolo en un plano completamente secundario.

No sería objetable que fuera el Ministerio Público en quien se depositara el ejercicio de la acción penal y llevara una función de protección social, si no se extremara a tal grado que se desconozca la intervención del ofendido y de su abogado particular durante el Proceso.

La Constitución de 1917, sustituyó al particular ofendido por el Ministerio Público, colocándolo a aquél en una situación diversa,

excluyéndolo de la acción penal y sólo dejándole a salvo sus derechos civiles.

Existen autores tales como Manzini y Romano Di Falco, que sostienen que el ofendido no es sujeto ni principal ni secundario en el Proceso, es decir, que simplemente no existe. (57)

¿Cómo es posible que al sujeto activo del delito se le otorguen privilegios especiales de los que carece controvertidamente el ofendido? Debería imperar una absoluta igualdad para todos los que intervienen en el Proceso, sin embargo, al sujeto pasivo sencillamente se le deja en el más absoluto olvido.

En resumidas cuentas, al ofendido lo abstienen de oportunidades para intervenir en el Juicio, causándole vejaciones, a veces irreparables, que es lógico que en un momento dado, éste repercute en la sociedad.

5.1.3.- SUS FACULTADES Y LIMITACIONES.

En la actualidad, las facultades que tiene el ofendido durante el procedimiento son limitadas de acuerdo a mi criterio, pues sólo interviene al presentar denuncias y querellas, aportar ante el

(57).- Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. P. 84.

Ministerio Público o el Juez los elementos de prueba que estén a su alcance, deducir derechos contra terceros respecto a la reparación del daño; sin embargo, cabe la posibilidad de ampliar esas facultades con que cuenta, si se contemplara en la Ley el hecho de que el ofendido, una vez constituido en Coadyuvante del Ministerio Público --nótese que yo considero que lo es desde que hace del conocimiento de la Autoridad los hechos delictuosos--, se haga representar por su abogado particular para así, comparecer en Diligencias y Audiencias, presentar escritos dentro del Proceso, sin la necesidad de estar subordinados al Ministerio Público; ello con el propósito de realizar actos encaminados a lograr demostrar la culpabilidad del sujeto activo del delito y así deducir los derechos que le correspondan.

Es absurdo que el ofendido sólo adquiera el carácter de "parte" cuando deduce un derecho para obtener la reparación del daño, ya que él se encuentra vinculado con las demás personas que intervienen en el Proceso, en mérito a su fundamental actividad originada con la Denuncia o Querrela.

Lo correcto es que si se le considere como "parte", y sin mediación del Ministerio Público; su abogado particular, al constituirse en Coadyuvante de aquel, se le facultara para intervenir en Audiencias, ministrar pruebas, tener injerencia directa en el Proceso para así, efectivamente hacer que la Justicia sea pronta y expedita puesto que en la mayoría de las ocasiones, el Ministerio Público entorpece el procedimiento a causa de su

burocratización de que está revestido.

El ofendido, desde que se inicia el procedimiento penal, está realizando con su intervención un conjunto de actos tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público (como Autoridad) hacia la consignación de los hechos presuntivamente delictivos; en consecuencia tácitamente queda constituido como Coadyuvante, para que en su momento se logre la condena del delincuente y la obtención de la reparación del daño, si procediere. Sin embargo, con quien se coadyuva, no siempre ayuda a cumplir con la finalidad del Juicio, situación que se expondrá ampliamente en el apartado correspondiente.

Independientemente, quien mejor puede aportar datos para integrar la Averiguación, será quien haya resentido directamente el daño, ya sea a través de sus imputaciones o de otras circunstancias que faciliten la reunión de los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal; y es por ello que se insiste y se insistirá una y otra vez, que la Representación Legal de la Coadyuvancia debiera iniciarse desde que el ofendido o víctima se convierta en Denunciante o Querellante; y así continuarse sin que medie el visto bueno por parte del Ministerio Público, para que sin tantas trabas legales y lejos de caer en su arbitraria actuación, se logre la comprobación del delito, la responsabilidad del acusado y el pago de la reparación del daño, éste último como objeto accesorio del Juicio.

Resulta por demás indispensable, en la primera fase procedimental, la participación del Ofendido o Víctima, quien desarrolla una actividad amplísima, no obstante, contrasta grotescamente con la forma en que el ofendido ha sido desplazado dentro del Proceso, al grado de poder afirmar que se le considera "nadie".

5.1.4.- COMO PARTE PROCESAL.

El concepto de "parte" es de procedencia civilista y en esa rama ha adquirido un carácter institucional, de tal forma que, partiendo de esa base, se explica por qué algunos autores como Manzini le nieguen el carácter de parte al ofendido, al Ministerio Público y hasta al inculpado, y sugieren la conveniencia de llamarles sujetos procesales y no partes. (58)

Aquí habría que aclarar que el concepto de sujeto procesal es más amplio; y dentro de los sujetos principales encontramos a las partes, por lo que se puede decir que el sujeto procesal es el género y las partes la especie.

Es lógico suponer que dentro de los sujetos procesales son de mayúscula importancia las partes, mismas que el Doctor Cipriano Gomez Lara las define como aquellas que reclaman la resolución del asunto planteado al Órgano Jurisdiccional, y en un Proceso se da

(58).- Manzini Vincenzo. op. cit., p. 163.

tanto la parte material como la formal:

"Las formales son aquellos sujetos del Proceso que sin verse afectados concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones dadas por la Ley, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución que vendrá a afectar la esfera jurídica de las otras personas.

La parte material, es aquella persona a la cual, el resultado del proceso, la probable sentencia estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico en una forma particular y determinada".(59)

El ofendido en nuestro procedimiento penal es "parte" en el mismo, ya que al efectuar actos jurídicos que auxilian a demostrar la culpabilidad del sujeto activo, queda vinculado con los demás; incluso, puede constituirse en Coadyuvante del Ministerio Público. En la práctica, rara vez se le da injerencia después de reconocérsele el carácter de Coadyuvante, y siendo esto obviamente después del auto de término constitucional, lo cual debería erradicarse puesto que desde el inicio de la Averiguación Previa, aporta elementos que conllevan a la incitación por parte del Ministerio Público como Autoridad al Órgano Jurisdiccional para que

(59).- Cipriano Gómez Lara, Toría General del Proceso. p. 229.

resuelva en relación al caso en concreto, procurando la preservación, conservación y mantenimiento del orden jurídico.

La noción de "parte" debe referirse no sólo a la relación formal, sino también a la relación de derecho material, cuyo contenido es la relación procesal; en consecuencia, dicha noción se refiere a quien quiere hacer valer un derecho deducido de aquella relación, es decir, la cualidad de "parte" tiene su origen en el hecho de pertenecer a la relación substancial deducida en Juicio, siendo que el ofendido o víctima del delito no carecen de un interés directo sobre el mismo, pues existe independientemente del resarcimiento del daño causado, resultando ser la expectativa de que el Juez cumpla con su misión: declarar el derecho sobre la situación jurídica planteada, por ser un órgano imparcial de la Justicia.

5.2.- LA COADYUVANCIA.

5.2.1.- DEFINICION.

No obstante de haber escudriñado gran variedad de libros de Derecho Penal y haber consultado diversos Diccionarios Jurídicos, fue asombroso la carencia del presente tema, inclusive, los diccionarios consultados adolecían de la palabra buscada; y ésto no es más que el reflejo del grave problema que se pretende dirimir con éste trabajo de investigación, ante la injustificada

indiferencia por parte de las Autoridades de tomar muy en cuenta la Coadyuvancia del Ministerio Público en el Proceso Penal.

En consecuencia de esa falta de definiciones amplias y completas que a su vez podrían contener una gama de conceptualizaciones y acepciones que nos condujeran a repeticiones sin razón de ser, seleccioné la siguiente definición que a mi juicio se le puede considerar satisfactoria.

"Coadyuvar es: Contribuir, auxiliar, asistir o ayudar a la consecución de alguna cosa; litigar en igual sentido que una parte pero con cierta independencia.

Coadyuvante: El que interviene como tercero en una contienda judicial, ya trabada, apoyando o auxiliando la pretensión de una de las partes". (60)

5.2.2.- SU IMPORTANCIA.

Al ofendido se le debiera conceder el carácter de "parte" en la relación procesal, por lo que estaría investido de facultades para hacer valer todos aquellos derechos que patentizan la garantía de legalidad, sin embargo, su actuación como Coadyuvante en el Proceso, se encuentra con un sin fin de limitaciones a través de

(60).- Guillermo Cavanelles, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. p. 176.

las facultades y restricciones que el propio Ordenamiento Jurídico otorga al Órgano Jurisdiccional y al Ministerio Público.

Es claro que la Coadyuvancia se inicia desde el momento en que, convertido en Denunciante o Querellante el ofendido, éste se presenta ante el órgano de la acusación para satisfacer los requisitos de procedibilidad, haciendo posible además, con su presencia, la tipificación de los delitos. Por ejemplo, en el caso de lesiones en que habrá de darse fe de las mismas, en la violación, estupro, etcétera.

Desde que se inicia el procedimiento penal, el ofendido está realizando con su intervención un conjunto de actos tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público hacia la consignación de los hechos que presuntivamente constituyen un delito, por lo que, aún para el más lego en la materia, tácitamente se está constituyendo en su Coadyuvante.

Dicha Coadyuvancia debiera continuarse en la secuela del Juicio, sobre todo sin mediación del Ministerio Público, a fin de que se lograra la rápida y eficaz aplicación de justicia, pues en la práctica resulta totalmente lo contrario, al grado tal de poder considerarse que la justicia que no se imparte con prontitud no es justicia.

Es indiscutible que la participación del ofendido que Coadyuva en la integración de la Averiguación Previa, como primer fase del

procedimiento penal, es básica, determinante e indispensable; y así mismo se le debe de considerar en el proceso, pero lo que sucede es que, al depender del Ministerio Público, se le considera como un cero a la izquierda, ya que aquél es quien dirige, inquiere y determina a su libre arbitrio el grado -casi nulo- de participación que debe dársele al Coadyuvente. Recordemos que Coadyuvar significa ayudar a algo, y efectivamente así lo podría hacer el Ofendido por conducto de su Representante Legal para el logro de la condena del procesado y en su caso la reparación del daño.

La figura de la Coadyuvancia se encuentra contemplada al amparo de los Artículos 9° y 70° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y aún cuando en ellos reza que el ofendido podrá comparecer en Audiencias en las mismas condiciones que los defensores, ésto resulta utópico en la práctica penal.

Si bien es cierto que de acuerdo con el contenido del Artículo 9° del Código Adjetivo de la materia el ofendido es alguien en el Proceso, resulta cotidiano y normal dentro de la práctica, negarle informes y hasta enconderle los expedientes, pues "si puede poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño, es lógico que debe enterarse del estado de los autos para conocer la prueba rendida y saber cuál es la prueba que necesita y tiene derecho a ofrecer".(61)

(61).- C.P.P. D.F. y Territorios Federales. pp. 17-18.

Resulta por demás ilógico que el carácter de Coadyuvante que tiene el ofendido se ha de considerar con muy marcadas restricciones derivadas del monopolio acusador que detenta el Ministerio Público. El presente trabajo, no pretende que en nombre de la Coadyuvancia se filtren indebidas injerencias en el ejercicio de la acción penal, lo que se busca es que sea válida la posibilidad de que el ofendido, mediante su abogado particular se constituya en Coadyuvante del Ministerio Público, y que el segundo, refiriéndome al profesionista particular, considerado perito en la materia, ilustre al Organó Jurisdiccional, a efecto de que se aplique justicia con celeridad.

Reitero absurdo el hecho de que al ofendido no se le considere "parte" en el proceso penal, pues "parte" es quien tiene derecho a promover pruebas y a que se le reciban, y a interponer recursos y a que se le tramiten; y éstas son actividades que pueda desempeñar el ofendido con carácter de Coadyuvante, según se desprende del contenido de los Artículos 9º, 70, 360, 379, 417 y 487 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; sin embargo, se continúa con una impertinente tendencia a seguir viviendo bajo el influjo de una ideología radical que el adelanto científico se ha encargado de postergar, pues al ofendido como Coadyuvante, así como a su abogado patrono, se le condiciona en todas sus actividades a las del Ministerio Público, originando en muchas ocasiones una desigualdad Jurídica entre las "partes" que no es más que una inconstitucionalidad disfrazada de legalidad.

A mi parecer, aberrante resulta la afirmación que el Jurista Piña hace del Artículo 9° del referido Código Procedimental considerando que:

"Ni el Juez ni el Ministerio Público tienen obligación estricta de practicar las Diligencias que derivan de los datos proporcionados por el ofendido, mismos que deberá ponerlos a disposición de las Autoridades por fuerza".(62)

Con la anterior aseveración, se puede decir que se violarían aquellos Artículos Constitucionales que consagran las garantías de igualdad, justicia, petición y legalidad de que todos somos titulares.

Que quede bien claro que el tema materia del presente estudio, no pretende crear confusión, sino por el contrario, dilucidar con los que se conduce un proceso en la práctica día a día respecto a la ausencia de equilibrio práctico entre las partes y evitar los tropiezos que la misma burocracia motiva por conducto del Ministerio Público como parte en el proceso.

No es que se pretenda manejar la pluralidad procesal subjetiva activa refiriéndose a los acusadores, ya que resulta sin cabida pues priva el monopolio del Ministerio Público en orden al ejercicio de la acción penal, ni tampoco se busca retroceder a la

(62).- Javier Piña y Palacios, Derecho Procesal Penal.

Ley del Tali3n ni mucho menos conceptualizarse en el Derecho Privado, no. Lo que se pretende es que para el beneficio de la sociedad y la equidad entre las partes, exista un apartado o capitulo especial en el C3digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que se regule y reglamente la aut3noma intervenci3n del Representante Legal de la Coadyuvancia a lo largo del procedimiento penal haciendo hincapi3 en lo que se refiere al proceso; punto que se analizar3 detenidamente y se efectuar3 una propuesta en el apartado 3ltimo de 3ste trabajo.

5.3.- EL ABOGADO PARTICULAR.

5.3.1.- NOCION.

No obstante que en el Articulo 20 fracci3n IX de nuestra Carta Magna, se le concede al indiciado el derecho de oírsele en defensa por sÍ o por persona de su confianza, en el presente ensayo se busca que el ofendido se le otorgue tambi3n el derecho de ser asistido o representado legalmente por una persona profesional, reconocido por la Ley como Abogado, independientemente del Ministerio P3blico quien representa a la sociedad; para que a la postre, el Organó Jurisdiccional se encuentre debidamente ilustrado con respecto al caso en concreto, a efecto de estar en posibilidad de emitir una sentencia ajustada a derecho.

5.3.2.- ANTECEDENTES.

En la antigüedad y en especial en el Derecho Azteca, los ofendidos por un delito podían presentar su Querrela o Acusación, así como la aportación de sus elementos de prueba, etcétera; mas sin embargo, no se tienen noticias de que hayan existido abogados tal y como lo manifiesta Lucio Mendieta y Nuñez; aparentemente las partes en los asuntos civiles, y el acusador y el acusado en los penales, hacían su demanda o acusación o defensa por sí mismos. Esto es bastante comprensible si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica, el corto número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial de aquella época. Pero lo que existió en un momento dado por las circunstancias imaginables, no tiene por qué prevalecer en la actualidad, donde es por demás obvio que las exigencias de la vida cosmopolita nos llevan a crear nuevas y mejores alternativas con el propósito de mantener la legalidad, para la óptima convivencia humana.

5.3.3.- EVOLUCION DE LA ABOGACIA.

La Abogacía, profesión de indiscutible abolengo, nacida una vez que se superó el primitivo estadio durante el cual el ofendido y el inculpado habrían de acusar y defenderse por sí mismos.

Es frecuente decir que en Grecia nació la profesión del Abogado; se permitía que el orador asistiese al litigante ante el Aerópago. El lolográfico, primero elaboraba el informe. Después fue costumbre hacerse representar por terceros.

En Roma, hubo patronos o *causidicus*, oradores defensores asesorados por un *jurisperito*, el *advocatus*, que constituía una profesión especial; posteriormente se unificaron en una sola figura.

En el Derecho Germano, de carácter fuertemente formalista, la representación la ostentaba el intercesor.

La Revolución Francesa trajo consigo la suspensión de la Abogacía en 1790, sin embargo, fue precisamente Napoleón quien la restableció con nuevos bríos.

En otros países también ha corrido vicisitudes la profesión liberal del Abogado. En 1781 fue erradicada en Prusia en favor de los consejeros asistentes nombrados por el Tribunal a las partes. También se vió suprimida por algún tiempo en Rusia hasta su posterior restauración con características muy singulares y específicas.

Los profesionales del Derecho, y dentro de este territorio quienes ejercen la Abogacía, han de meditar sobre el presente y el destino de su profesión, para que de ello resulten los requerimientos formativos del Abogado contemporáneo, y desde luego, su papel en un mundo de constante transformación. Es imposible sostener hoy día la vigencia de antiguos conceptos y de viejos ejercicios, que la realidad desplaza cada vez más. Y esto es particularmente cierto en el enjuiciamiento criminal, al que han

llegado una pluralidad de nuevas profesiones que conjugan esfuerzos con Juristas ante los reclamos sobre el conocimiento del génesis del delito, de la dinámica del comportamiento de la personalidad del infractor, del sentido general y concreto de la pena y de la medida de seguridad, etcétera; por lo que la participación de psicólogos, médicos, criminólogos, criminalistas y muchos otros profesionales, han aportado el conocimiento de sus disciplinas para afrontar una tarea común.

El Abogado tiene como cometido principal la lucha por el Derecho, y más ahora que los Derechos Humanos de la Sociedad en general se encuentran en crisis. Es menester recordar que no es el Derecho un concepto lógico, sino una idea enérgica y activa, razón por la cual la Justicia, mientras que con una mano sostiene la balanza con que pesa el Derecho, con la otra empuña la espada indispensable para afirmarlo.

El Derecho es trabajo jamás interrumpido y no un trabajo que solo interese al poder del Estado sino también a todo el pueblo en general.

En nuestra profesión, el porvenir es de los que luchan, de aquellos cuyo firme propósito llena el alma y el espíritu de quienes el valor de consagrar a ella la atención, el esfuerzo, la palabra, el sudor y la sangre si fuere necesario.

El abogado particular del ofendido o víctima, ya constituido

en Coadyuvante del Ministerio Público, nunca se le deja en aptitud para actuar directamente ante los Tribunales en ejercicio de su capacidad de postulación, siendo ésta una protestad de pedir en juicio, un jus postulandi legitimatio ad processum.

Para circunscribir a determinados sujetos dicha capacidad, es menester tomar en cuenta la necesidad de que las partes cuenten con la asistencia legal "pertinente"; situación de la que a todas luces adolece el ofendido siendo supuestamente representado por el Ministerio Público.

El jus postulandi suele depositarse en dos órdenes de profesiones distintas entre sí, aunque ambas jurídicas: Los procuradores y los Abogados, es decir, los Avovés y los Avocats, de Francia; Los Barristers y Los Sillicitors, de Inglaterra. Los Procuradores ejecutan determinados actos procesales en nombre de la parte. Los Abogados, en cambio, dirigen la actividad procesal de la parte, son sus conductores o manejadores legales.

La materia del Abogado Postulante, se rige por la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional del 30 de diciembre de 1894, en la que se reclama la posesión del Título Profesional registrado por parte de quienes deban intervenir en calidad de patronos o asesores técnicos en asuntos que conozcan las Autoridades Judiciales o las de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, y por lo que se expandrá en el resto de la

presente Tesis, se insiste y reitera en la conveniencia de que se cuente siempre, para bien del propio Coadyuvante y de la sociedad misma, con la asesoría letrada que aquí se postula.

5.3.4.- SU VINCULO PROCESAL.

Como resultado de las necesidades imperantes en la vida penal moderna, podemos considerar a la Teoría de la Relación Procesal, ya que es una consecuencia natural de la superación de las Instituciones, cuyo innegable avance es producto de los postulados modernos en que ahora se apoya la Ciencia del Derecho.

En nuestra legislación, dicha Teoría tiene plena vigencia: "El proceso es una relación jurídica procesal pública, y se lleva a cabo progresivamente entre el Órgano Jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por un vínculo o nexo jurídico, de tal manera que, los actos de unos originarán a su vez los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la Ley". (63)

Sin embargo, ante la insistencia y justificación que en este trabajo se postula respecto a la necesaria participación por parte del abogado particular, actuando como Representante Legal de la Coadyuvancia, cabe destacar que aunque desde que se origina el

(63).- Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p. 64.

procedimiento penal, --llamado también período de preparación de la acción procesal, como ya se ha manifestado, principia en el momento en que la Autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación--, cumpliéndose con los requisitos de procedibilidad, en la gran mayoría de los casos, el abogado ha venido asesorando, encausando y guiando al ofendido para que cabalmente se satisfagan los requisitos antes mencionados, lo que lógicamente deriva que dicho profesionista se empape del asunto en particular desde su gestación; lo que constituye un vínculo que lo liga con los demás sujetos.

Dicho vínculo y conocimiento del asunto en particular por parte del abogado contratado por el ofendido, (que se resalta que mientras se instrumenta la Indagatoria se encuentra SOLO), brinda al ofendido un apoyo jurídico invaluable y a su vez, equilibra la situación jurídica que la Carta Magna y las secundarias dejan a la deriva al ofendido.

El ejercicio de la acción penal hará factible el surgimiento de la relación procesal, iniciándose un conjunto de relaciones de orden formal en las que debieran intervenir: el Juez, el Ministerio Público, el acusado, la defensa, el particular ofendido por el delito, su abogado, y aún en forma secundaria la policía, los testigos, peritos, etc.

Cuando esta vinculación jurídica está integrada, puede

afirmarse que estamos ante un proceso legítimo; no es posible considerar al ofendido y a su abogado particular en forma accesoria, pues las razones antes expuestas indican lo imperativo de vincularlos jurídicamente, para considerarlos sujetos fundamentales o básicos en la relación procesal, a pesar de haber sido olvidados por los Constituyentes.

5.3.5.- SU INTERVENCION EN EL PROCESO PENAL.

Es de advertirse que si consideramos la concurrencia del abogado particular del Coadyuvante como un sujeto básico más dentro del proceso, tendremos que hablar de una tetralogía consistente en Juez, Ministerio Público, Acusado y Coadyuvante, en lugar de la actual trilogía formada por los primeros tres sujetos referidos.

Concebido el proceso como una relación jurídica, es menester precisar entre quiénes se establece y cuál es la personalidad de los intervinientes.

Se puede decir que el Juez ha sido siempre la figura central del drama procesal; tiene a su cargo pronunciar los actos de decisión definiendo con ellos la pretensión punitiva estatal, para lo cual no actúa aisladamente, requiere de la colaboración de sujetos determinados que le den vida al proceso y así avanzar hasta la meta deseada.

Siendo acusatorio el sistema adoptado por nuestra leyes, será

el Ministerio Público quien a través del ejercicio de la acción penal provoque del Órgano Jurisdiccional las resoluciones correspondientes al caso en concreto, y a su vez, éste origine los actos defensivos a cargo del acusado y su defensor. Aquí habría que hacer un paréntesis y encuadrar al abogado particular del ofendido como auxiliar del Ministerio Público, sin que medie el segundo, a fin de encausar el proceso por el camino expedito y pronto de la justicia, ya que en gran número de ocasiones, el monopolista acusador sólo entorpece el proceso y no actúa con el ahínco que lo haría el abogado particular; lo que se expondrá ampliamente en el siguiente subcapítulo.

Estas actividades en conjunto, encaminan las fases procedimentales a la realización del fin último del proceso, siendo necesario que colaboren la policía, testigos, peritos, etc.

En atención a las funciones que desempeñan los sujetos del proceso se pueden clasificar en: principales, necesarios y auxiliares.

- Principales son: El Órgano de la Jurisdicción (JUEZ), el Órgano de la Acusación (MINISTERIO PÚBLICO), el prosecutor de la Acusación (ABOGADO PARTICULAR DESIGNADO POR EL COADYUVANTE), el sujeto pasivo del delito (OFENDIDO), el sujeto activo del delito (PROCESADO) y el Órgano de la Defensa (DEFENSOR).

- Necesarios son: los Testigos, Peritos, Intérpretes y los

órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (PADRES, TUTORES, CURADORES).

- Auxiliares son: la policía, los secretarios, los oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios.

5.3.6.- SU NECESIDAD.

En ocasiones, quien pretende hacer valer un derecho deducido de un ilícito penal suele ser la víctima del delito, y no siempre busca la reparación del daño, puesto que existen daños irreparables y lo que intenta es en voz popular: "que se haga justicia"; y generalmente el Ministerio Público se encuentra entretenido en otros menesteres distintos a los visualizados por esa víctima, misma que ante dicha situación recurre a la atención profesional de un abogado particular, para que por su conducto agilice el trámite respectivo y se cumple con el fin último del Proceso,

Sin embargo, siendo este protagonista un licenciado en Derecho con Cédula Profesional que le otorga la patente para ejercer dicha Profesión, en la práctica cotidiana se le franquea la entrada a los recintos de los Juzgados, impidiéndosele el acceso al expediente para que de manera enérgica y continua auxilie en la impartición de la Justicia, supeditando su actuar al máximo exponente de la burocracia: el Ministerio Público.

No se toma en cuenta que es precisamente el abogado particular quien en forma material se constituye en Coadyuvante de aquél, y comunmente invirtiendo los papeles mencionados; empero, no puede participar activamente en las Audiencias, ni siquiera estar presente en ellas ni a una distancia razonable; dejan de considerar que es él, el Abogado particular, quien con sus conocimientos legales ha dado el impulso justo y necesario para la comparecencia inicial del ofendido (Denuncia o Querrelia) y ha venido vigilando y conociendo cada detalle del asunto, de lo que resulta de gran valía su actuación en todo momento y en especial en la celebración de la Audiencia de Ley y el desahogo de las probanzas tales como las Ampliaciones de Declaraciones, pues de lo contrario, los expedientes se empolvarían en el olvido como sucede con infinidad de ellos a falta del interés e impulso por parte del Representante Social.

Sin tomar en consideración la valiosa intervención del abogado particular del ofendido o víctima del delito, lo apartan de toda injerencia legal, dejando a su cliente en manos del Ministerio Público, que es lo mismo que dejarlo a la deriva, a expensas de ser ninguneado; no obstante de ser el abogado particular, un defensor del derecho en cuanto éste puede verse vulnerado en la persona de su cliente.

5.4.- EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS DETALLES.

5.4.1.- NOCION.

El Estado, al que abstractamente pertenece el derecho de ejercitar la acción penal, puede atribuirle al ofendido la función de motivar y vigilar que ésta sea cumplida por parte del Ministerio Público.

Dicho diferimiento de funciones estatales a particulares hace recordar fenómenos de épocas superadas, en las que el derecho de soberanía estatal pertenecía a individuos y a corporaciones como algo propio. Pero en realidad, se diferencia de ello profundamente porque ahora no se tiene una subordinación del interés general al particular, sino más bien, se considera que el reconocimiento del interés del particular es el modo idóneo y más seguro para realizar el interés general.

El ejercicio de la acción penal en términos generales se confía siempre a un Órgano Estatal propio y diverso del Jurisdiccional, es decir, al llamado Ministerio Público; en consecuencia, no se confía al particular ofendido por el delito, ni tampoco a otro órgano que pertenezca a la Administración Pública ni a un Órgano Jurisdiccional. Sin embargo y como veremos páginas adelante, se hace inminente la necesidad de que alguien vigile y encause debidamente el proceso ante las muy marcadas deficiencias de la Institución del Ministerio Público.

En las primeras fases del procedimiento, aún superando el estadio de la autodefensa y del ejercicio directo de las propias razones, no se distinguieron los órganos y las funciones; es el tiempo de la "Cognitio Romana". Pero posteriormente, madura ya la

distinción entre juicio, acusación y defensa. Cuando la función de juzgar fue absorbida por el Estado, se dejó al particular la función de acusar.

"Así, en el proceso acusatorio, compete al pueblo la acusación, y éste tipo de proceso pasa del derecho romano a las legislaciones bárbaras y feudales, dominando en Europa hasta el Siglo XV, quedando aún profundos vestigios en ese viejo Continente". (64)

Pero el particular se siente incapaz para desempeñar tan alta función cuando la ligereza o la mala fe de los acusadores provoca severísimas medidas contra los delatores. A esto sigue un periodo en que los acusadores son cada vez mas raros. De ello surge la intervención del Estado, el que para satisfacer la necesidad de la acusación, inviste primero al Organó Jurisdiccional con esas funciones, encaminando de éste modo el proceso hacia el tipo inquisitorio.

Después inviste de esa función a otros organos del Estado; temporalmente primero y en forma permanente despues y finalmente crea la Institución del Ministerio Público.

5.4.2.- LA NECESIDAD DEL ABOGADO PARTICULAR.

(64).- José Becerra Bautista, Los Principios Fundamentales del Derecho Penal. p. 77.

La Historia confirma lo que ya es intuitivo, es decir, que el particular ---bien sea el ofendido o "quivis de populo"--- no tiene el interés o el desinterés, la preparación o la posibilidad de corresponder en forma adecuada a las exigencias de la altísima misión. De ahí que surja la inquietud en que se funda ésta Tesis, para que el abogado particular que tenga a bien designar el ofendido, no sólo Coadyuve con el Ministerio Público, sino que supla con el conocimiento de la Ley, las deficiencias y el letargo en el que el Ministerio Público se encuentra cuando, en calidad de "parte", representa a un sujeto determinado, perteneciente a la sociedad.

Las razones que impiden en forma absoluta la intervención del ofendido como órgano acusador primario, inducen, desde otro punto de vista, a una gran perplejidad acerca de la utilidad de su intervención como acusador secundario o subsidiario, accesorio o litis consorte voluntario del acusador público.

Permitir al abogado particular participar activamente en el proceso, impulsándolo y aprovechando el más mínimo detalle desde el surgimiento del delito, puede servir para sacar provecho de su celo profesional motivado de la sed de justicia de su cliente ofendido, para una persecución más segura del delito y cumplimiento de las Leyes.

Es lógico pensar que el interés que anima al ofendido puede ser divergente al que responde la acción penal. Independientemente

de la ignorancia que éste tenga de la Ley Sustantiva y Adjetiva, está la visión de venganza ante la lesión jurídica que se le infirió, hechos que en cierta forma lo neutralizan; sin embargo, su abogado particular en forma prudente y serena puede procurar la correcta administración de justicia pues conoce las Leyes supracitadas, es docto y experto en la materia así como la circunstancia de que no existe el desbordamiento de pasiones que se le atañen al ofendido, ni mucho menos el desinterés y falta de dedicación con que se conduce el Ministerio Público.

Y sobre éste último punto consiste el tema principal y cúspide de éste trabajo.

Se ha dicho ya, que el surgimiento de la relación jurídico-procesal incumbe al Estado, a través de un órgano específicamente determinado: el Ministerio Público, a cuyo cargo están los actos de acusación; mas sin embargo, si éste muestra apatía o indiferencia en el proceso, surge la idea innovadora de considerar como elemento básico al abogado particular del ofendido ya constituido en Coadyuvante, quien podrá en forma legítima representarlo y promover la justa impartición de la Ley sin dejar a la deriva el patrocinio del interés del ofendido tal y como sucede con la trunca representación que hace el Ministerio Público.

5.4.3.- LA APATIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Considero un error el que se llame al Ministerio Público

"Representante Social"; lo es del Gobierno, del Poder Ejecutivo y nada más. Este lo nombra y de éste recibe instrucciones. Puede removerlo cuando a bien lo tenga y nadie legalmente podrá impedirlo. Si fuera Representante de la Sociedad, debería lógicamente, ser nombrado por ésta o por el voto popular; y no es así, ni siquiera teóricamente.

Si el Ministerio Público representa el interés social en la averiguación y persecución de los delitos y en muchos otros actos de tutela social que le encomiendan las leyes, estrictamente hablando debiera ser el pueblo el que lo eligiera, para así crear congruencia entre la representación que tiene y los representados que se la otorgan.

En un ámbito de autentica democracia así debiera ser y esto despejaría considerablemente el campo de las especulaciones en torno a su naturaleza jurídica. En México, el avance democrático aún no ha facilitado que se llegue a la elección popular de Procuradores, Fiscales o Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados.

Se dice que el Ministerio Público representa un interés social, jurídicamente relevante, al que debe atender con objetividad y dedicación; y esto está muy lejos de verse plasmado en la realidad, la práctica nos refleja nítidamente la verdad de las cosas.

Desde siempre la sociedad ha sido testigo de la calidad de las consecuencias en diversos órdenes, de los procesos lentos, tediosos o demasiados prolongados, más allá de lo debido, traducéndose en una demora inútil, que, en la mayoría de los casos, es fomentada por el descanso, apatía e indiferencia que se palpa en el quehacer procesal del Ministerio Público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente indica en su Artículo 17:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".(65)

Como se advierte, en éste precepto se instituye el derecho de

(65).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 17. p. 77.

justicia, el derecho que asiste a todos para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y defensa de sus derechos.

Instituye que la actuación de quienes administran justicia lo hagan dentro de los plazos precisos señalados por la misma y demás disposiciones jurídicas, lapsos dentro de los que habrán de dictarse las resoluciones procedentes, lo que garantiza que la administración de justicia sea "pronta" y evita que los procesos se prolonguen caprichosamente. Empero, se reitera el hecho de que es el Ministerio Público quien con su filosofía de champiñón, se sumerge en una actitud irreverente a la propia Carta Magna dejando en el abandono jurídico a su representado, situación que a continuación se expondrá desde distintos ángulos prácticos:

- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO NO SE ENCUENTRA FISICAMENTE EN EL JUZGADO.

Esto resulta simplemente increíble, pues su presencia es indispensable desde que comienzan las labores del Juzgado hasta que concluyen. Sin embargo, en lo personal, ---y seguramente a muchos litigantes---, me ha sucedido que cuando uno, como abogado particular del ofendido, quiere presentar una promoción en una Causa determinada, digamos para constituirse en coadyuvante, requiere forzosamente de la firma del Ministerio Público adscrito al Juzgado para presentarlo y ser acordado; pero si éste no se encuentra por que por mala suerte, -y esto es típico- es quincena o

día de pago, salió a cobrar, simplemente será imposible presentar el escrito, pues carece del Visto Bueno del Representante Social. Habría que considerar las consecuencias que dicha situación trae aparejada, no sólo procesalmente, pudiendome referir a algún término fatal, sino que también uno como profesionalista que le argumentará al cliente del por qué no presentó esa promoción el día señalado, puesto que a veces es hasta necesario hacerse acompañar del cliente, para que se cerciore de que uno no es el irresponsable, sino su Representante Social. Inclusive, si uno como su abogado, sin personalidad aún (y nunca la adquiere), quiere ver el expediente, es necesario hacerse acompañar de su cliente ofendido o víctima, y acercarse al Ministerio Público para que por su conducto se facilite el expediente, pero si éste último no se presentó a laborar, sencillamente se desperdició el tiempo y no se podrá ver el expediente, pues así lo ha establecido la práctica.

**- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO TUVO A BIEN PEDIR SUS
VACACIONES DE LEY.**

Es de capital importancia la presencia del Ministerio Público en la celebración de una Audiencia de Ley, pero, si decide hacer uso de su período vacacional, los terminos, plazos, conclusiones y audiencias se van al traste.

Resulta que cuando un Agente del Ministerio Público adscrito a un Juzgado determinado desea disfrutar de su periodo vacacional que le corresponde, con toda anticipación debe avisar y remitir oficio

a la Procuraduría, para que ésta prevenga la situación y envíe a un Representante Social suplente. Pero sabemos como se las gastan en la Procuraduría, y el día señalado para mi Audiencia, el Juzgado adolece de la presencia del Ministerio Público y por tanto e irónicamente basandose en el principio de "legalidad" se difiere la Audiencia sin tomar en consideración que para el ofendido y sus testigos resultó casi imposible su presencia, sin embargo, ellos sí cumplieron, pidieron permiso en el trabajo, superaron su estado gripal, se abstuvieron de salir de vacaciones y demás, y todo por asistir y comparecer a esa Audiencia; pero el Representante de la Sociedad, simplemente brilló por su ausencia, y hacen como si nada ilegal hubiese pasado, sin considerar las consecuencias que esto origina. ¿A caso realmente es imperiosa su presencia? ¿No bastaría con la Representación Legal del Coadyuvante para celebrar la Audiencia y no perder los testimonios ni perder el tiempo de dos a tres meses para la fijación de una nueva Audiencia?

Las respuestas a estas dos interrogantes, desde mi personal punto de vista serían: No a la primera y sí a la segunda; pues ello es lo que ha motivado la elaboración de este trabajo en torno a este tema nada trillado, ni siquiera vislumbrado por los juriconsultos de renombre.

- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A UN JUZGADO CON DOS SECRETARÍAS, TIENE QUE ATENDER DOS AUDIENCIAS A LA VEZ.

Esto es tan común en la práctica que se ha convertido en lo más

corriente y cotidiano que nadie se queja de ello, sin ni siquiera vislumbrar lo catastrófico que ello resulta.

Es por demás lógico pensar que una persona no puede concentrarse en dos temas que pueden ser tan distintos como el día y la noche. Más aún obvio resulta el que una persona con tan altísima responsabilidad como es el Ministerio Público, no puede atender en forma prudente, conciente, eficaz ni atinadamente dos procesos al mismo tiempo. En lo personal, situación como la que aquí se expone, me ha sucedido. Mientras que en la Secretaría "A" se celebra una Audiencia de robo, en la Secretaría "B", donde mi cliente ofendido requeriría de la presencia del Ministerio Público como su Representante para desahogar la Audiencia que se celebraba por el delito de Lesiones y Daño en Propiedad Ajena, tiene que esperarlo hasta que se desesocupe de aquella y cuando llega a ésta, es necesario esperarlo para que se empape del asunto en la forma más ridícula y burocrática existente.

Verdaderamente resulta absurdo considerar en éste supuesto, que el Ministerio Público comprenda y aprecie los detalles que arroja la Averiguación Previa; y por consiguiente el desempeño de sus funciones como Representante Social se verá mermado por la atención dividida a que se somete en las circunstancias expresadas, lo que produce una marcada falta de respeto y protección al individuo ofendido y en consecuencia a sus intereses, así como una válvula de escape literal para el procesado.

Por lo anterior, es menester vincular sin impedimentos al abogado particular del Coadyuvante para que funja como Representante de éste y participe en la Audiencia, ya que aunado a la falta de atención del Ministerio Público, está lo que sería conocimiento de causa pues lo más común es que dicho profesionista ha venido siguiendo de cerca el trámite desde su gestación, así que conoce aquellos detalles que dan gran valor a su intervención y suelen desencadenar juicios distintos a los que se hubieran pronunciado si no se hubieran exaltado aquellos.

Independientemente de lo expuesto con anterioridad, es fácil aceptar que la intervención del abogado particular resulta ser más celosa de su deber, así como más responsable y en consecuencia más provechosa y benéfica, pues tiene un gran incentivo al cual no podemos cerrar los ojos e ignorarlo: " sus honorarios ".

- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO MENOSPRECIA LA AYUDA QUE LE OFRECE EL ABOGADO PARTICULAR.

Insisto en que el abogado particular tiene más conocimiento del asunto en cuestión que el Ministerio Público por tantas y tan variadas circunstancias de las que dicho Representante Social carece y hace gala.

Resulta plausible que el Ministerio Público adscrito a un Juzgado quiera desempeñar cabalmente sus funciones encomendadas,

pero en ocasiones, con su muy característica burocracia y despotismo, ahoga los "tips" que el abogado particular e inclusive que el ofendido le brindan.

Me ha sucedido que en ocasiones tengo ciertos elementos de prueba que considero determinantes para ilustrar al Organo Jurisdiccional, por ejemplo: una pregunta clave al momento de que el Presunto Responsable se encuentra desahogando la ampliación de declaración, sin embargo el Ministerio Público actuando en forma arbitraria no la considera de valor o no la sabe formular o ni siquiera escucha la aportación que le hace el abogado particular del Coadyuvante, lo que trae como consecuencia un perjuicio para éste último. Más aún, con infulas de prepotente, pide al abogado particular permanecer a una distancia razonable del sitio donde se verifica la Audiencia, y sobre rodillas y someramente se avoca en ese preciso instante al estudio del expediente y con su frase ya bastante trillada dice: "Me reservo para preguntar". ¡¿Que clase de representación es la que ostenta el Ministerio Público?!

En mi opinión, la presencia y la asistencia del abogado particular es indispensable, pues como se ha venido expresando, quién mejor que dicho profesionista para representar los intereses de su cliente, pues ha sido quien conoció el origen del delito, persiguió el asunto en su etapa de Averiguación Previa donde siempre existen vestigios y detalles jurídicos que merecen hacerse valer en el proceso, y es quien aún sin ser considerado alguien, con gran dificultad y perseverancia viene impulsando el

procedimiento a fin de lograr que a la vista del Juez, quede esclarecida la verdad y se imponga, si procede, la pena correspondiente.

- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO NO SATISFACE EN TIEMPO EL REQUISITO PROCEDIMENTAL DE LAS CONCLUSIONES.

Es tan común que el Ministerio Público, se retrase o abstenga de formular Conclusiones, que hasta el mismo Código de Procedimientos Penales lo contempla en el segundo párrafo del Artículo 315, para que se informe al Procurador al respecto, y éste a su vez o las elabore u ordene al Ministerio Público correspondiente que lo haga.

Todavía sin aquilatar el perjuicio que esto genera tanto al sujeto activo del delito como al pasivo, nuestra Ley, en forma por demás benévola y ciega, otorga 10 días hábiles más para presentar las Conclusiones, contados desde la fecha en que se haya notificado tal omisión.

Ahora bien, si transcurre el plazo mencionado y no se formulan las Conclusiones a que está constreñido el Representante Social, el Juez las tendrá por No Acusatorias, por lo que se sobreseerá el proceso y se pondrá en inmediata libertad al procesado.

¿Acaso no se aprecia el daño que se causa con la omisión por parte del Ministerio Público para presentar Conclusiones? Es

visible que el estado de indefensión --si así se le puede llama-- en el que deja al ofendido beneficia al procesado y se olvida que representa a la sociedad. Más aún, existe el Artículo 19 del Código Procedimental de la materia en el que se contempla que las Conclusiones del Ministerio Público solo pueden modificarse en beneficio del acusado.

Es claro que si se facultara al abogado particular del ofendido o víctima del delito para participar activamente en el proceso y no se le ataran las manos literalmente, por lógica no elaboraría o modificaría sus Conclusiones en pro del delincuente; ni tampoco omitiría expresar sus Conclusiones; lo que es más perjudicial para los intereses del ofendido es lo que actualmente se practica.

En lo personal, me he enfrentado al hecho de que el Ministerio Público se abstuvo de formular Conclusiones en el término a que se refiere el Artículo mencionado, y en esa ocasión, en calidad de defensor, solicité se certificara ello y se tuvieran Conclusiones No Acusatorias con todas sus consecuencias; sin embargo, con el afán de protegerse todo el personal del Juzgado, repentinamente surgieron las Conclusiones del Ministerio Público, de las que obviamente se apreciaba que estaban hechas al vapor, satisfaciendo así el articulado que a este punto se refiere nuestro Código Procedimental Penal, evitando ser sancionado, pero de alguna manera no cumpliendo cabalmente con su alta Representación y solo llenando un espacio mas en el personal del Juzgado y un renglón mas en la

nómina de la Federación.

Como se ha visto, son los casos mas típicos y comunes en los que el Ministerio Público, en su carácter de Representante Social, por razones diversas, abandona jurídicamente a su Representado, que es parte de la sociedad que a éste le compete proteger y velar por su auténtica seguridad y legalidad.

Cabe ahora, y después de todo el estudio que en éste trabajo se plasma, exponer la propuesta referente a la intervención del abogado particular del ofendido o víctima del delito, en su calidad de Coadyuvante, con el propósito de que, con su injerencia en el proceso se armonice en forma lógica y jurídica la relación de todos los intervinientes y en especial, la de su cliente con los demás, y la de él mismo para beneficio social, procurando un equilibrio legal.

PROPUESTA.-

La propuesta a que se refiere mi Tesis y que en cierta forma se ha venido desarrollando desde el génesis de la misma hasta culminar en el extasis del último Capítulo, es la visión mas clara y determinante que tengo, ya que en carne propia he vivido lo amargo, lo difícil, lo ilógico e inverosímil de la real y actual conducta y proceder del Ministerio Público como funesto Representante de la Sociedad.

Mi propuesta consiste en la reglamentación y regulación que se refiere a las disposiciones terminantes respecto a la intervención del Representante Legal de la Coadyuvancia en el Procedimiento Penal.

Será requisito indispensable de dicho Representante el que esté debidamente acreditado como Licenciado en Derecho, a efecto de que en ese orden de ideas, vele por el interés jurídico de su cliente.

Esta propuesta encuentra su motivación en la práctica forense en ésta materia, puesto que quienes alguna vez hayan litigado en la esfera penal, sin lugar a dudas, se han enfrentado al descarado burocratismo que proyecta y emana el Ministerio Público como parte en el proceso.

Con toda certeza puedo asegurar que se han visto literalmente "atados de manos" al pretender colaborar con el Representante Social cuando su cliente ha sido el ofendido o víctima del delito, y constituido en un supuesto Coadyuvante del Ministerio Público.

La negligencia, despotismo, burocratismo, parcialidad, deshonestidad y apatía, entre otros muchos defectos que caracterizan al Ministerio Público, han sido la semilla que me ha inquietado para que florezca este trabajo profesional.

Dentro de las facultades que mi protagonista, -refiriéndome al

abogado particular del ofendido o víctima del delito- despliegue, se pueden considerar las siguientes:

I) Desde la Averiguación Previa podrá ser nombrado por su cliente como su Representante Legal.

II) Continuar con tal carácter a lo largo del proceso.

III) Una vez reconocido por la Autoridad como Representante Legal del ofendido o víctima, promover para que se le acredite en su momento procesal oportuno, como Representante Legal de la Coadyuvancia y pueda actuar sin subordinación y autónomamente del Ministerio Público.

IV) Solicitar al Juez la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la existencia del delito.

V) Ofrecer pruebas que estén encaminadas a demostrar la responsabilidad del acusado.

VI) Formular Conclusiones y Alegatos.

VII) Promover los Incidentes que la Ley admite.

VIII) Interponer los Recursos que la Ley señale.

IX) Presentar los escritos necesarios que no contravengan la

Legislación Penal.

X) De las más importantes, será la facultad de comparecer y participar en las Diligencias que se practiquen para que en ausencia o en forma conjunta del Ministerio Público, sin obstaculizarse, para interrogar tanto al acusado como a su cliente y a sus respectivos testigos, así como desahogar las demás probanzas ofrecidas y admitidas.

En términos generales, la actividad del Representante Legal de la Coadyuvancia será equiparable a la del Ministerio Público, a diferencia de que el abogado particular la desempeñará con el respeto y consideración debida, procurando el buen orden y vigilando el estricto cumplimiento de la Ley en beneficio de su cliente, preservando siempre el equilibrio procesal legal.

Es claro y determinante que si el abogado particular del ofendido o víctima conoce del asunto desde el principio, puede aportar, con su conocimiento basto en la materia, elementos indispensables a lo largo de todo el procedimiento; y es por ello que deberá permitirse su participación desde la etapa investigadora hasta la conclusión del Juicio.

Si el ofendido decidiese revocarlo en cualquier etapa procedimental, deberá nombrar otro simultáneamente para que lo siga asesorando o patrocinando, y no quede absorto en las garras del

Ministerio Público, viendo pasar de largo sus derechos sin ni siquiera haberlos invocado en su beneficio.

Será muy benéfico y sano que se logre la presente propuesta, ya que así, el ofendido o víctima del delito, por conducto de su Representante Legal, tendrán acceso al expediente considerándosele ahora sí, como "parte"; pudiéndosele proporcionar los datos o elementos que requieren para impulsar adecuadamente el procedimiento; siendo la actividad del acusado y ofendido equitativas y justas.

La presente propuesta tiene la fuerza de mi convicción, basada y apoyada en mis varios descabros ante la dependencia actual del Ministerio Público por parte de la Coadyuvancia.

Mi corta experiencia, pero llena de coraje profesional por lograr una adecuada asistencia y representación del ofendido o víctima del delito, desterrándole del ninguneo procesal, me sirve como templanza para desarrollar este apasionante tema que a diario sucede en nuestros Tribunales.

CONCLUSIONES.

Con el propósito de expresar las conclusiones que le corresponden a la presente investigación, es menester revisar su totalidad a efecto de resaltar los extremos más relevantes que contempla ésta Tesis.

La sociedad siempre se ha visto sacudida por la indisciplina de sus individuos, que ha desembocado en lo que se considera una conducta antisocial que se intenta reprimir por la Ley Penal.

Es por ello que se fueron gestando las normas sociales, mismas que pueden agruparse en:

- Normas morales.
- Normas de trato social.
- Normas Religiosas; y
- Normas Jurídicas.

Dicho sistema Normativo se crea tomando en cuenta la necesidad de regular la conducta humana, con la finalidad de que el individuo se desarrolle adecuadamente dentro de un grupo social determinado.

Sin embargo, hay conductas que contravienen esas normas, lo que en la antigüedad dió origen a diversos mecanismos de cumplimiento, que con el paso del tiempo y después de superar errores dieron lugar a la intervención del gobierno para implantar

el orden, discerniendo la función de juzgar al Organó Jurisdiccional, y de investigar y acusar al Ministerio Público.

Tenemos como principal auxiliar de la función jurisdiccional al Ministerio Público, que sus orígenes descansan en el mal uso del Derecho Privado en aquellas épocas remotas a que se refiere el primer Capítulo de éste trabajo.

La actividad de acusar fue evolucionado en las diversas culturas a que se refirió el primer Capítulo, y en cada una de ellas, las circunstancias variaban según su origen y filosofía.

En la mayoría de las culturas estudiadas, la función de acusar recaía en el particular agraviado, quien con su exceso de sed de venganza, abusaba de sus facultades, por lo que, con una evolución lenta pero decisiva, dicha facultad desembocó en manos de un Representante de la sociedad; y fue precisamente en Francia donde tomó forma y fuerza dicho organó de acusación.

En México, no fue sino en la Constitución de Apatzingán de 1814 donde se plasma y nace por primera vez el ejercicio de la acción penal por conducto del Ministerio Público y a raíz de eso, fue evolucionando dicha representación con diversos matices hasta configurarse en lo que hoy conocemos en nuestra actual Carta Magna y sus Leyes Reglamentarias.

El 22 de mayo de 1900 al ser reformada la Constitución

anterior de 1857, el Ministerio Público se independiza por vez primera del Poder Judicial, y pasa a depender del Poder Ejecutivo. De igual forma en 1903 es cuando se expide una Ley Orgánica propia.

Quedó claramente asentado que el Ministerio Público es un órgano del Estado que depende directamente del Poder Ejecutivo, encargándose del ejercicio de la acción penal, así como del interés social representando a los ciudadanos que han sido víctimas de un hecho delictivo, encargándose de su defensa, para que el delincuente, es decir, el sujeto activo que cometió el delito, sea castigado conforme al derecho establecido en los ordenamientos legales para ello.

El Ministerio Público como Representante Social del Estado en el Derecho Penal Mexicano, al realizar sus funciones, debiera hacerlo apegándose estrictamente a derecho, siendo claro y preciso al realizar su acusación y sus Conclusiones, ya que de otra forma, puede incurrir en fallas que darán pie al Juzgador para dictar la absolución del sujeto activo del delito, y de ésta forma no cumplir las funciones inherentes a su cargo.

Sin embargo, el Ministerio Público como Institución se encuentra desprestigiado actualmente, ya que existen ciertos vicios en su funcionamiento, lo que provoca la inseguridad entre los particulares; pero esto tiene solución, ya que lo que aquí se propuso es permitir a esa sangre nueva y profesional del abogado particular del Coadyuvante, representarlo para realmente hacer

eficaz esa coadyuvancia, protegiendo a su cliente de la característica burocrática del Representante Social que lo conlleva al fracaso y letargo total.

Independientemente, es necesario que esa Institución se dignifique en el ámbito presupuestal, moral y profesional de acuerdo con la política del Ejecutivo para que, con éstos incentivos aunados al apoyo invaluable del Representante Legal de la Coadyuvancia, responda en forma responsable a las exigencias de la sociedad en beneficio de la misma.

Resultará por tanto indispensable, que el Ministerio Público se prepare mejor, pues denotan una falta de experiencia y de conocimiento tanto del procedimiento como de cada uno de sus incontables expedientes, a pesar de que tiene como requisito el realizar un curso de capacitación en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

También sería favorable que el Ministerio Público adscrito a los Juzgados, se encuentre en un diferente espacio físico, ya que actualmente el mismo local es utilizado tanto por el personal que integra el Juzgado, el personal de los Defensores de Oficio y del propio Ministerio Público, creando esto una situación compleja digna de ser analizada en otra ocasión, ya que se presta para la creación de vicios que por ningún concepto convienen a la sociedad, pues entre otros finos detalles, evita que la administración de

justicia sea pronta y expedita.

Empero, y en retrospectión, resulta utópico lo señalado en el párrafo anterior, puesto que será difícil erradicar el actual proceder de la Institución del Ministerio Público, sería necesario además de lo antes dicho, que efectivamente trabaje, que sea legal y honesto; que se concientice de la importancia de su actuación a lo largo de todo el procedimiento penal; es por ello que la propuesta enfatiza la necesidad de que un abogado particular se convierta en el Representante Legal de la Coadyuvancia para que salvaguarde, tutele y vigile con autonomía los intereses y derechos del ofendido o víctima del delito, ya que el procedimiento penal, es un sistema normativo de alto nivel de especialización técnica, y sus mecanismos de comprensión y aplicación se encuentran reservados a un grupo profesional que lo interpreta y ejecuta; siendo éstos los abogados.

Como en todo monopolio pueden llegar a cometerse arbitrariedades y abusos, y al Ministerio Público, al ser el único órgano facultado en el proceso para representar al ofendido o víctima, y a su vez tener bajo su responsabilidad bastantes expedientes y varias audiencias que atender en un mismo día; habría que pensar en establecer un control jurídico que evite la comisión de cualquier arbitrariedad por parte de este órgano del Estado, que pueda ser lesivo para la sociedad por lo que sería prudente implementar un sistema de control, de tal forma que si el Ministerio Público no se encuentra preparado para comparecer a una

Audiencia, desconociere de los antecedentes del Juicio o no estuviere presente en el momento de la celebración de alguna diligencia, el Tribunal en el que se actúe pueda permitir que el abogado particular del ofendido o coadyuvante, lo represente en forma autónoma del Ministerio Público.

BIBLIOGRAFIA.

BRISENO SIERRA, Humberto.
El Enjuiciamiento Penal Mexicano.
3a. reimpresión. México. Trillas. 1988.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
Las Garantías Individuales.
19a. ed., México. Porrúa. 1985.

CASTELLANOS TENA, Fernando.
Lineamientos elementales de Derecho Penal.
27a. ed., México. Porrúa. 1989.

CAVANELLES, Guillermo.
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
Tomo II. 2a. ed., Sao Paulo, Brasil. 1989.

COLIN SANCHEZ, Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
9a. ed., México. Porrúa. 1985.

COLIN SANCHEZ, Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
6a. ed., México. Porrúa. 1980.

DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael.
Diccionario de Derecho Penal.
15a. ed., México. Porrúa. 1988.

Diario de los Debates.
Talleres Gráficos de Publicaciones Blancas, S.A.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio.
Diccionario de Derecho Procesal Penal.
Vol. II. México. Porrúa.

FRANCO SODI, Carlos.
El Ministerio Público Federal.
1a. ed., México. Porrúa. 1985.

GARCIA RAMIREZ, Sergio.
Derecho Procesal Mexicano.
5a. ed., México. Porrúa. 1989.

GARCIA RAMIREZ, Sergio.
Derecho Procesal Penal.
México. Porrúa. 1974.

GOMEZ LARA, Cipriano.
Teoría General del Proceso.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.
Principios de Derecho Procesal Mexicano.
16a. ed., México. Porrúa. 1991.

MANZINI, Vicencio.
Tratado de Derecho Penal.
Tomo II. Buenos Aires. Ediar. 1948.

MATEOS, Escobedo.
El Juicio de Amparo en contra de la indebida inercia del Ministerio Público.
Revista Judicial Veracruzana No. 3
Jalapa Veracruz. 1976.

MDMMSEN, Teodoro.
Derecho Penal Romano.
Bogotá. Temis.

TENA RAMIREZ, Felipe.
Derecho Constitucional Mexicano.
20a. ed., México. Porrúa. 1984.

V. CASTRO, Juventino.
El Ministerio en México.
México. Porrúa.

VILLA FRANCO, José.
El Ministerio Público Federal.
México. Porrúa. 1985.

CODIGOS

CARRANCA y Trujillo, Raúl.
Código Penal para el Distrito Federal.
México. Porrúa.

Código Penal Mexicano.
46a. ed., México. Porrúa. 1990.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
41a. ed., México. Porrúa. 1989.

LEYES

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
México. Porrúa. 1990.

CONSTITUCION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7a. ed., México. Trillas. 1990.